



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SG-JIN-24/2024 Y ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ANA LAURA CHÁVEZ VELARDE

AUTORIDAD RESPONSABLE: 12 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO

PARTE TERCERA INTERESADA: MORENA

MAGISTRADO EN FUNCIONES: OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ANTONIO FLORES SALDAÑA²

Guadalajara, Jalisco, a veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.³

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio de inconformidad **SG-JIN-24/2024**, así como los expedientes **SG-JIN-81/2024** y **SG-JDC-472/2024** promovidos por Francisco José Ramírez Verduzco, en representación del Partido Acción Nacional (PAN); Gerardo Alejandro Tamayo Méndez en representación del Partido de la Revolución Democrática (PRD); y Ana Laura Chávez Velarde (ALCV), respectivamente, a fin de impugnar del 12 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral (INE) (autoridad responsable), el cómputo

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Con la colaboración de Andrea Rivas Cedeño.

³ En adelante todas las fechas serán la relativas a esta anualidad de dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

correspondiente a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en ese distrito; en lo particular aducen la actualización de la causal de nulidad establecida en el inciso d), e) y g) del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios) relativa a la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, entre otros agravios.

***Palabras Clave:** cómputo distrital, diputaciones federales, principio de mayoría relativa, nulidad de votación, recepción de la votación por personas u organismos distintos, encarte, sustitución, fila, inscrito en el listado nominal, sección de la casilla, votación en fecha distinta, permitir votar a personas sin credencial, recuento, inventario de boletas, intermitencia en el cómputo de votos, intervención del gobierno federal.*

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente **SG-JIN-24/2024**, **SG-JIN-81/2024** y **SG-JDC-472/2024**, se desprende lo siguiente:

Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, mediante sesión pública realizada por el Consejo General del INE declaró el inicio del Proceso Electoral Federal (PEF) 2023-2024, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados por ambos principios y Senadurías por ambos principios.

Suscripción de convenios de Coalición. Es un hecho notorio para esta Sala Regional,⁴ que diversos partidos políticos nacionales, solicitaron al Consejo General del INE, la formación de coaliciones, con la finalidad de postular candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa a elegirse en la jornada electoral federal del seis de junio de dos mil veintiuno, solicitudes que la referida autoridad administrativa declaró procedentes y fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación,⁵ según se ilustra a continuación:

⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁵ A continuación, se citará con las siglas DOF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-24/2024 Y
ACUMULADOS

- ***Fuerza y Corazón por México.*** Postula candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y parcial para la postulación de sesenta fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y doscientas cincuenta y tres fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, presentado por el PAN, el Partido Revolucionario Institucional y el PRD, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, aprobada mediante Resolución identificada con la clave INE/CG680/2023, por el Órgano Superior de Dirección del INE, en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintitrés y publicada en el DOF el doce de febrero de dos mil veinticuatro⁶; modificado por resolución INE/CG165/2024 aprobada sesión del Consejo General del INE veintiuno de febrero y publicada en el DOF el veinticinco de marzo.⁷
- ***Sigamos Haciendo Historia.*** Para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y parcial para la postulación de cuarenta y ocho fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y doscientas cincuenta y cinco fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, presentado por el Partido del Trabajo⁸, el Partido Verde Ecologista de México⁹ y MORENA, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral federal 2023-2024, aprobada mediante resolución INE/CG679/2023 por el Órgano Superior de Dirección del INE, en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintitrés y publicada en el DOF el nueve de febrero de dos mil veinticuatro¹⁰; y su modificación aprobada mediante resolución con la clave INE/CG164/2024, emitida por el Consejo General del INE en sesión del veintiuno de febrero y publicada en el DOF el veintidós de marzo.¹¹

⁶ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5716629&fecha=12/02/2024#gsc.tab=0

⁷ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5721244&fecha=25/03/2024#gsc.tab=0

⁸ En adelante PT.

⁹ En adelante PVEM.

¹⁰ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5716544&fecha=09/02/2024#gsc.tab=0

¹¹ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5721121&fecha=22/03/2024#gsc.tab=0

Jornada Electoral.¹² El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Federal 2023-2024, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados por ambos principios y Senadurías por ambos principios.

Cómputo Distrital. El cinco de junio de este año, inició el cómputo distrital del proceso electoral para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 12 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, arrojando los resultados reflejados en los cuadros que a continuación se insertan:¹³

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	41570	CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	11643	ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1805	MIL OCHOCIENTOS CINCO
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6298	SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO
	PARTIDO DEL TRABAJO	3279	TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE
	MOVIMIENTO CIUDADANO	56164	CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO

¹² Establecida en el artículo 273 párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General.

¹³ Véase Pdf “DIP_ACD_MR”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-24/2024 Y
ACUMULADOS

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	49225	CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO
	PAN PRI PRD	1876	MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS
	PAN PRI	544	QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO
	PAN PRD	62	SESENTA Y DOS
	PRI PRD	30	TREINTA
	PVEM PT MORENA	2901	DOS MIL NOVECIENTOS UN
	PVEM PT	191	CIENTO NOVENTA Y UNO
	PVEM MORENA	666	SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS
	PT MORENA	511	QUINIENTOS ONCE
	CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	205	DOSCIENTOS CINCO
	VOTOS NULOS	3546	TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	TOTAL	180516	CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS DIECISÉIS

Con base en lo anterior, se determinó que la votación final obtenida por los candidatos contendientes fue:

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	42499	CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	12555	DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2476	DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	7694	SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
	PARTIDO DEL TRABAJO	4596	CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS
	MOVIMIENTO CIUDADANO	56164	CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO
	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	50781	CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO






TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-24/2024 Y
ACUMULADOS

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	205	DOSCIENTOS CINCO
	VOTOS NULOS	3546	TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS
	TOTAL	180516	CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS DIECISÉIS

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 12 Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar de la siguiente forma:

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	MOVIMIENTO CIUDADANO	56164	CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO
	PAN PRI PRD	57530	CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA
	PVEM PT MORENA	63071	SESENTA Y TRES MIL SETENTA Y UN
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	205	DOSCIENTOS CINCO
	VOTOS NULOS	3546	TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS

	TOTAL	180516	CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS DIECISEIS
--	-------	--------	--

II. Acto impugnado. Al finalizar el cómputo el siete de junio, el 12 Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco, en Sesión Especial de dicho Consejo, declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición Morena, PT y PVEM fue la integrada por los CC. Sandra Beatriz González Pérez, como propietario; y Lucia Jiménez Ruvalcaba, en su carácter de suplente.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN FEDERALES

Presentación. El diez de junio, Francisco José Ramírez Verduzco, en representación del PAN, presentó a través de la *plataforma del Sistema de Juicio en Línea* ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral, juicio de inconformidad, a fin de impugnar del 12 Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco, el cómputo correspondiente a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en ese distrito.

Asimismo, el once de junio, Gerardo Alejandro Tamayo Méndez, en representación del PRD y Ana Laura Chávez Velarde, por su propio derecho, presentaron ante la autoridad responsable juicio de inconformidad y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, a fin de impugnar el cómputo mencionado en líneas que anteceden¹⁴.

Registro y turno. Mediante acuerdos de trece y dieciséis de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó registrar los medios de impugnación con las claves **SG-JIN-24/2024**, **SG-JIN-81/2024** y **SG-JDC-472/2024**, y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez; y, en su momento, formular el proyecto

¹⁴ En la misma fecha, la ciudadana presentó un escrito de ampliación.



de sentencia correspondiente.

Sustanciación. En su momento, se radicaron los medios de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo sus informes circunstanciados y haciendo constar que en los juicios de inconformidad SG-JIN-24/2024 y SG-JIN-81/2024 comparecieron partes terceras interesadas; se requirió a la responsable de diversa documentación, misma que proporcionó en tiempo y forma, se admitieron los medios de impugnación y, por último, se cerró la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

Cabe referir que en el expediente SG-JDC-472/2024, la parte actora presentó dos escritos, cuyo tratamiento en la instrucción se le dio de ampliación de demanda, enviándose a realizar el trámite correspondiente.

Finalmente, en su momento, se propuso la acumulación de los medios de impugnación que nos ocupan.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción constitucional y legal para su conocimiento, y es competente para resolver los presentes juicios de inconformidad, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,¹⁵ lo anterior por tratarse de medios de impugnación interpuestos por el PAN, PRD y Ana Laura Chávez Velarde, respectivamente, contra actos correspondientes a la

¹⁵ Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 52, 53, 60, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción II, y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 6, párrafo 3, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 19, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 52, 53, párrafo 1, inciso b), y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el 12 Distrito Electoral Federal ubicado en el Estado de Jalisco, comprendido en el ámbito territorial de esta circunscripción.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que hay **identidad** de la autoridad señalada como responsable (12 Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco), así como del acto reclamado (resultados de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 12 distrito electoral federal).

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, expedita y congruente, al existir conexidad en la causa, y a fin de evitar la emisión de posibles sentencias contradictorias, procede decretarse la acumulación del juicio de inconformidad **SG-JIN-81/2024** y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-472/2024** al diverso **SG-JIN-24/2024**, por ser este el que se recibió en primer término en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, 49, y 50, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; así como 79 y 80, párrafos segundo y tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tales circunstancias, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a las actuaciones de los juicios acumulados.

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”**¹⁶

TERCERO. Parte tercera interesada. Por lo que ve al juicio de

¹⁶ Visible en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



inconformidad **SG-JIN-81/2024** se advierte que MORENA, compareció mediante escrito presentado el trece de junio ante la autoridad responsable, en su carácter de tercero interesado a través de su representante, Ernesto Alejandro Alva Otero.

Forma. En su escrito hace constar su nombre, así como la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión concreta, que es incompatible con la de la parte actora.

Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior en virtud de que la cédula de publicación quedó fijada el diez de junio a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos, y se retiró el trece de junio posterior, a las veintitrés horas con treinta y seis minutos; por lo cual, si el escrito del tercero interesado se presentó el trece de junio a las trece horas con cincuenta minutos, es claro que compareció de manera oportuna.

Legitimación e interés jurídico. El compareciente tiene legitimación para integrar la relación jurídica procesal en este juicio, en virtud de que además de actuar en representación del partido Morena, sostiene una pretensión contraria al partido actor, en tanto que defienden la legalidad del cómputo realizado el siete de junio, por el 12 Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco, que declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; al haber logrado la victoria la fórmula presentada por la Coalición MORENA, PT y PVEM.

Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que Ernesto Alejandro Alva Otero, compareció como representante propietario del Partido MORENA, personalidad que fue reconocida por la autoridad responsable en las actas de escrutinio y cómputo de la elección respectiva.¹⁷

¹⁷ Actas que se encuentran en el Disco Compacto en un sobre a foja 25 del expediente SG-JIN-24/2024; denominadas: “3 actas pleno consejo_740_1” y “acta computo diputados_195_1” Disco Compacto

En relación con el juicio de inconformidad **SG-JIN-24/2024** se advierte que MORENA y la diputada electa Sandra Beatriz González Pérez, comparecieron mediante escritos presentados el catorce y dieciséis de junio del presente año, respectivamente; por lo cual resulta improcedentes tenerle por reconocidos el carácter de parte tercera interesada, toda vez que los escritos fueron presentados fuera del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior en virtud de que la cédula de publicación quedó fijada el diez de junio a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos, y se retiró el trece de junio posterior, a las veintitrés horas con treinta y seis minutos; por lo cual, si los escritos de los terceros interesados se presentaron el catorce y dieciséis de junio, respectivamente, es claro que comparecieron fuera del término referido; de ahí que dichos escritos se hayan presentado de manera extemporánea.

Cabe señalar que en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-472/2024 no se presentó escrito de comparecencia de tercero interesado alguno.

CUARTO. Causales de improcedencia.

- **Causal de improcedencia aducida por la autoridad responsable en el juicio SG-JDC-472/2024**

La autoridad responsable hace valer la improcedencia del juicio en virtud de que, a su decir, dicho medio de impugnación solamente es procedente cuando el ciudadano aduce que, el acto o resolución impugnada, vulnera alguno de sus derechos político-electorales de: 1) Votar y ser votado en las elecciones populares; 2) Asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y 3) Afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos.

En ese sentido sostiene que, dentro de los supuestos antes mencionados, no se encuentra el supuesto de impugnar los resultados consignados en las



actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectiva, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección de Diputaciones Federales.

En atención a lo anterior, es de señalar que no le asiste la razón a la responsable, pues sí está legitimada y cuenta con interés jurídico, sosteniendo que un acto de autoridad vulnera sus derechos político-electorales de ser votada a un cargo de elección popular, y este juicio es idóneo para, en su caso, revocar tal situación, que lesiona su esfera de derechos a ser candidata electa a una diputación.

En lo particular, resulta aplicable la **Jurisprudencia 1/2014** de rubro **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.¹⁸

Por lo anterior, la causal de improcedencia aducida por la responsable resulta **infundada**, en tanto que el medio de impugnación señalado es idóneo para, en su caso, revocar el acto que se impugna.

- **Causal de improcedencia invocada por la parte tercera interesada MORENA, en el expediente SG-JIN-81/2024**

MORENA, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en que el partido actor pretende impugnar más de una elección (Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías), lo que a su decir resulta improcedente.

Por otro lado, señala que se actualiza la causal de improcedencia indicada

¹⁸ Resulta aplicable la Jurisprudencia 1/2014 de rubro “CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

en el artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios, ya que se impugnan actos que no son definitivos ni firmes, lo anterior porque se impugna la declaratoria de validez y emisión de constancia de mayoría correspondientes a las elecciones Presidenciales y de senadurías, siendo que, al momento de la presentación de la demanda, dichas circunstancias se tratan de actos futuros de realización incierta.

Ello, pues respecto a la elección Presidencial, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la entrega de Constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez y no así al Instituto Nacional Electoral ni a sus Consejos Distritales.

Por lo que refiere a la elección de senadurías, señala que son los Consejos Locales los que deben realizar el cómputo de la entidad federativa que corresponda a dicha elección, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de los cómputos distritales, y en el caso, el partido actor adolece de la declaración de validez y emisión de Constancia de Mayoría correspondiente, pues esta última aún no ha sido emitida.

Continúa señalando que, se actualiza la causal indicada en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque la presentación de la demanda fue extemporánea.

Sin embargo, al momento de señalar el cómputo del plazo no precisa los días en los que transcurrió el mismo para tener por presentada de forma oportuna, y tampoco la fecha de presentación de la demanda.¹⁹

No obstante, se estima que dichas causales de improcedencia son **infundadas**, pues, por lo que refiere a las indicadas en los incisos e) y d), de la revisión minuciosa que esta Sala realiza a los escritos de demanda, se advierte que ninguno de los actores menciona la impugnación de la elección Presidencial ni de Senadurías, por el contrario, especifican en ambos casos, que su acto impugnado lo es el cómputo distrital para la elección de diputaciones.

¹⁹ Véase de la página 5 a la 6 de su escrito de comparecencia, que obran a fojas __ del sumario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-24/2024 Y
ACUMULADOS

Así, en la demanda del PRD se advierte al rubro de la foja 01 que, el acto reclamado lo es: *“LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL, LAS DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES Y EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ RESPECTIVAS, POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA O VARIAS CASILLAS O POR NULIDAD DE LA ELECCIÓN.”*

Por lo anterior, resulta **infundada** la afirmación del tercero interesado, en el sentido de que también controvierten los resultados de la elección Presidencial como de las senadurías, como su falta de definitividad, pues en la demanda únicamente se constriñen a combatir la elección de diputaciones federales del distrito que nos ocupa, (cuyo cómputo sí es definitivo al haberse realizado por el Consejo Distrital respectivo), además de que, en ninguna otra parte de las mismas hacen alusión a otro tipo de elección.

Ahora, respecto a la falta de oportunidad en la misma, igualmente resulta **infundada** la causal, ya que, tal y como lo expresa la responsable en su informe circunstanciado y como se razonó anteriormente, el cómputo del referido Consejo Distrital **concluyó el siete de junio a las cinco horas con veintiún minutos, y la demanda fue** presentada ante la autoridad responsable el once de junio, según se aprecia de los respectivos sellos de recepción.

Por lo que, si el término de cuatro días que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios para su impugnación, transcurrió del ocho al once de junio, es incuestionable que la demanda fue presentada de manera oportuna.

Por lo antes expuesto, es que se desestiman las causales de improcedencia invocadas.

Al encontrarse satisfechos los requisitos generales de procedencia y especiales de procedibilidad en este juicio y no actualizarse alguna causal

de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Improcedencia de los escritos de ampliación de demanda de Ana Laura Chávez Velarde. En **primer lugar**, es de señalar que Ana Laura Chávez Velarde en el juicio SG-JDC-472/2024, además de su escrito de demanda²⁰, presentó una ampliación de demanda²¹; sin embargo, ambos escritos son idénticos, con la diferencia de que, en la aludida ampliación de demanda, especificó que el medio de impugnación es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y la demanda se testó que el medio de impugnación es el juicio de inconformidad, para poner al margen que el medio de impugnación debe ser el juicio de la ciudadanía en mención.

Sin embargo, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, relacionado con los diversos 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda fue impugnado por la misma persona.

A partir de ello, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede ejercer, dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión en contra del mismo acto.

En ese sentido, este Tribunal Electoral ha establecido que la presentación -por primera vez- de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte de la persona legitimada. En consecuencia, por regla general no se pueden presentar nuevas demandas en contra del mismo acto u omisión y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse.²²

²⁰ Escrito de demanda presentado ante la 12 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Jalisco el pasado 11 de junio a las 21:14 horas, que obra a fojas 7 a la 46 del sumario.

²¹ Escrito de ampliación de demanda presentado ante la 12 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Jalisco el pasado 11 de junio a las 22:37 horas que obra de la foja 47 a la 86 del sumario.

²² De conformidad con la jurisprudencia 33/2015 de la Sala Superior de rubro DERECHO A



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-24/2024 Y
ACUMULADOS

De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de preclusión se funda en el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; es decir, una vez consumada o extinguida la etapa procesal para realizar determinado acto, este ya no podrá ejecutarse de nueva cuenta²³.

Por ende, respecto del escrito de “ampliación de demanda” presentado ante la 12 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Jalisco el pasado once de junio a las 22:37 horas que obra de la foja 47 a la 86 del sumario, procede decretar el sobreseimiento de dicho juicio ya que, con la primera presentación de la demanda, ante la mencionada autoridad responsable el pasado 11 de junio a las 21:14 horas, que obra a fojas 7 a la 46 del sumario la parte actora agotó su derecho de impugnación.

Sin que se advierta alguna excepción al mismo, pues salvo el texto indicado, el resto de la demanda es idéntica ala exhibida en primero orden²⁴.

En **segundo lugar**, mediante escrito presentado el cuatro de julio, Ana Laura Chávez Velarde, presentó “alegatos”, y “Fe de erratas”, en el que realizó diversas manifestaciones relacionadas con errores en la precisión de diversas casillas, por lo que señaló las correctas que se debe de tener por impugnadas y manifiesta que una de ellas se encuentra repetida.

IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, en la cual, se señala que la recepción por parte de las autoridades que deban resolver los litigios, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 23, 24 y 25.

²³ Criterio 1a./J. 21/2002: PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187149>.

²⁴ Jurisprudencia 14/2022, de rubro PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

Por lo anterior, y considerando que el escrito señalado pudiera constituir una ampliación de la demanda, se ordenó por acuerdo de cuatro de julio a la autoridad responsable le diera el trámite de ley, de conformidad con los numerales 17 y 18 de la Ley de Medios.

Al respecto, dicho escrito como ampliación de demanda resulta ser extemporáneo, en términos de los artículos 10, párrafo 1, inciso b), relacionado con los diversos 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que se controvierte, se deduce que dicha sesión concluyó a las cinco horas con cero minutos del día siete de junio²⁵ y dado que la ampliación de demanda fue hasta al cuatro de julio, es evidente que se presentó fuera del plazo de cuatro días a que se refiere la ley adjetiva de la materia.

Sin que se advierta de dicho escrito hechos nuevos sobre los cuales, siendo desconocidos por la parte actora, invoque motivos de reclamos dependientes de ellos.

Por lo anterior, deberá sobreseerse dicho escrito presentado por la ciudadana en mención al presentarse de manera inoportuna.

Sin que por el hecho de haber identificado sus manifestaciones como alegatos o aclaraciones, se otorgue un trato diferente, pues respecto de lo último, en realidad modifica sustancialmente el agravio de su demanda; en tanto que en la primera, se cumple con el debido proceso de recibirlos sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse

²⁵ Visible a fojas 422 a la 439 del expediente SG-JDC-472/2024, la cual se identifica como el número AC30/INE/JAL/JDE12/05-06/2024 de cinco de junio pasado que levantó la autoridad responsable con motivo del cómputo distrital en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputaciones federales por ambos principios y senadurías por ambos principios y que obra en las constancias que remitió la responsable en el expediente, a través del oficio INE/JAL/CD12/SC/036/2024 de diez de julio pasado.



forzosamente en una consideración²⁶.

Finalmente, mediante escrito de diecinueve de julio la actora presentó ampliación de demanda, en el cual hizo valer diversos agravios en contra de la resolución impugnada, para lo cual se ordenó de igual manera a la responsable le diera el trámite de ley.

Respecto de dicho escrito la impetrante hace valer agravios para abundar en los que argumentó en su demanda, en lo particular en relación con la intervención del gobierno federal; para lo cual menciona como hecho superveniente en su beneficio, la resolución de la Sala Especializada de este tribunal, en la que determinó que Ejecutivo Federal vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Cabe señalar que, la referida resolución fue difundida a través del Boletín Oficial de este órgano jurisdiccional, a través del comunicado 27/2024 de fecha de publicación de once de julio con el título “EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL VULNERÓ PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON EXPRESIONES EMITIDAS EN DOS CONFERENCIAS MATUTINAS: SALA ESPECIALIZADA”.²⁷

Atentos a lo anterior, y si bien la parte actora dice que conoció de dicha publicación en una fecha posterior (quince de julio), lo cierto es que dicho documento fue publicado el once de julio como se ha señalado; por lo que el supuesto hecho superveniente, fue dado a conocer con anterioridad a la fecha que señala la parte accionante.

Es así que, al haberse publicado el mencionado comunicado el día once de julio, la resolución a la que se refiere como hechos novedosos, y su escrito de ampliación es del diecinueve de julio, por lo que es claro que se presentó

²⁶ Criterio P./J. 26/2018 (10a.). ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, página 5. Registro digital: 2018276.

²⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/194741/6> (fecha de consulta diecinueve de julio)

de manera inoportuna.

En cuanto al resto de su contenido, se advierte que se relaciona con causales de nulidad de casilla o de elección, pero sin relacionarlos con un hecho generador diferente al sobrevenido con el cómputo distrital, de ahí que resulte extemporáneo.

SEXTO. Requisitos generales de procedencia y especiales de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, así como los especiales de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 49, 50, 51, 52, 54 y 55, de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación.

Requisitos generales

Forma. Las demandas cumplen con los requerimientos que prevé la ley adjetiva electoral, dado que los actores hacen constar su nombre, domicilio y los actos impugnados; además, identifican a la autoridad responsable y señalan los hechos y motivos de agravio en que basan su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados y las pruebas necesarias que ofrecen para acreditar su acción e imprimen su firma autógrafa.

Oportunidad. Los medios de impugnación, se interpusieron oportunamente, dado que del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que se controvierte, se deduce que la misma concluyó a las cinco horas con cero minutos del día siete de junio²⁸ y dado que las demandas fueron presentadas el diez de junio a través de la plataforma del Juicio en Línea ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral en el caso del PAN, así como el once de junio ante la autoridad responsable por lo que refiere al PRD y a Ana Laura Chávez Velarde, es que se encuentran presentados dentro del plazo de cuatro días a que se refiere la ley adjetiva de la materia.²⁹

²⁸ Ídem.

²⁹ Resulta aplicable la Jurisprudencia 33/2009 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro dispone: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN**



Legitimación y personería. Los presentes medios de impugnación fueron entablados por Francisco José Ramírez Verduzco y Gerardo Alejandro Tamayo Méndez, en representación del PAN y PRD, respectivamente, quienes se encuentran legitimados para instarlo, pues la ley de la materia señala que el juicio de inconformidad solo podrá ser promovido por los partidos políticos o coaliciones.

En efecto, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; por su parte, el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone, en lo conducente, que los partidos políticos, como entidades de interés público, tendrán derecho a participar en las elecciones federales en los términos de ley.

De las disposiciones constitucionales y legales a que se ha hecho mención, se deriva que los partidos políticos tienen el derecho de participar en la contienda electoral federal conforme ciertas modalidades para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley Medios, se colige el reconocimiento de la legitimación para presentar los recursos y juicios en materia electoral a los partidos políticos nacionales, así como para comparecer como terceros interesados en los mismos.

Por tanto, en el caso concreto, se acredita la legitimación de Francisco José Ramírez Verduzco y Gerardo Alejandro Tamayo Méndez, en representación del PAN y PRD, respectivamente.

Por otra parte, Francisco José Ramírez Verduzco y Gerardo Alejandro Tamayo Méndez, quienes promueven en nombre y representación del partido político demandante, están legalmente facultados para instaurar el

CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). Publicada en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 200 a la 201.

juicio de inconformidad, toda vez que cuentan con la personería suficiente para hacerlo, por ser representantes propietarios del PAN y PRD, carácter que tienen reconocido ante la autoridad responsable, lo cual se advierte de los informes circunstanciados que rindió en los presentes asuntos.³⁰

Ahora bien, Ana Laura Chávez Velarde, ya fue analizado en el apartado de improcedencia.

Definitividad y firmeza. Los actos impugnados son definitivos, pues fueron emitidos por el 12 Consejo Distrital INE en el Estado de Jalisco, derivado de los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del mencionado distrito y no existe otro medio de defensa para combatirlo.

Requisitos especiales

Tipo de elección. Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales previstos en la propia ley; en virtud de que, los partidos políticos impugnantes y la ciudadana plantean los presentes juicios contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral ya referido.

En este aspecto, es de señalar que mediante proveído de catorce de junio se requirió al PAN, para que especificara el tipo de elección que esta impugnando, es decir, si impugnada la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa o por el principio de representación proporcional, o ambas; por lo que al no haber desahogado el requerimiento en mención, por acuerdo del veinte de junio se le hizo efectivo el apercibimiento y se le tuvo impugnando la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Casillas. Se precisa de manera individualizada las casillas en las demandas iniciales cuya votación se solicita sea anulada por irregularidad, así como

³⁰ Foja 18 del expediente SG-JIN-24/2024 y foja 62 del sumario SG-JIN-81/2024.



las razones por las cuales considera debe declararse su respectiva nulidad.

SÉPTIMO. Suplencia de la deficiencia de los agravios. Previo al estudio de fondo, en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral se encuentra en aptitud de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por las partes accionantes, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos; de ahí, que esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.³¹

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios, en los respectivos medios de impugnación, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que basa su pretensión, así como los agravios que le causa el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.³²

En ese sentido, para que opere la suplencia de la queja deben existir los siguientes elementos ineludibles:

- Que haya expresión de agravios, aunque esta sea deficiente;
- Que existan hechos; y
- Que de los hechos las Salas puedan deducir claramente los agravios.

Así, para que este órgano jurisdiccional este en aptitud de suplir

³¹ Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, identificadas con los rubros: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

³² Encuentra sustento lo anterior en la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

deficiencias en la demanda, deben desprenderse los agravios que presuntamente causan los actos que se impugnan y los motivos o hechos que originaron la presunta afectación;³³ por lo que la parte actora debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 9 antes referido, relativos a mencionar en la demanda, en forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

Como se analizará a continuación, en los escritos de demanda el PAN menciona los nombres de las personas que a su juicio recibieron la votación sin haber estado facultados por la ley³⁴; sin embargo, de la lectura de la demanda se advierte que de dichos nombres y apellidos se encuentran redactados de manera poco clara, con caracteres comprimidos, inconclusos, además de imprecisiones o en su caso resultan ilegibles.

Además de lo anterior en la demanda promovida por la candidata Ana Laura Chávez Velarde, no señaló los nombres de los funcionarios que, a su juicio, recibieron la votación sin estar facultados por la ley; sin embargo, en atención a que expresó el cargo que ejercieron en la casilla, se procedió a investigar en las actas de jornada electoral y constatar el nombre de la persona que ocupó dicho cargo; para analizar en su caso si se encontraba autorizado para recibir la votación.

Por lo cual, esta Sala en suplencia de la deficiencia de sus agravios, realiza una interpretación del nombre y los apellidos señalados por los actores en sus demandas, así como el cargo que señala la ciudadana demandante, tomando en consideración los documentos que obran en el expediente tales como el encarte, el acta de jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo, el listado nominal de la sección de la casilla correspondiente, entre otros, mismos que se precisan en cada caso.

³³ De conformidad a lo sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 117 a la 118.

³⁴ Véase la tabla inserta a foja 5 del sumario SG-JIN-24/2024.



Lo anterior para efecto de identificar el nombre más similar, más parecido o el más idóneo, tomando en consideración el nombre completo y el cargo que ejerció en la casilla respectiva en los términos señalados por el actor, relacionándolo con los documentos antes indicados; con la finalidad de identificar los nombres y los apellidos de las personas que fungieron como funcionarios que efectivamente recibieron la votación en las casillas impugnadas, y por tanto determinar si en su caso estaban facultadas por la ley.

OCTAVO. Fijación de la *litis*. La problemática a dilucidar, se constriñe en determinar si ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas con base en las causales de nulidad previstas en el párrafo 1, incisos d), e), f), g) y k) del artículo 75 y 78, de la Ley Medios; y, como consecuencia, si deben modificarse o no los resultados asentados en el acta de cómputo en la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, correspondientes al 12 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco y, en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes.³⁵

Esto es, si la recepción de la votación recibida en las casillas impugnadas es acorde o no a los principios de constitucionalidad y de legalidad que rigen la materia electoral, o si, por el contrario, se vulneran dichas bases; todo lo anterior, al tenor de los motivos de disenso formulados, conforme a la causa de pedir de los promoventes.³⁶

En los casos de deficiencias u omisiones en la expresión de agravios, se atenderá los que puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, y examinar si respecto de esas casillas se debe declarar o no la nulidad de la votación recibida.

Esta Sala Regional considera pertinente precisar que las causales específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en el precepto legal invocado en los párrafos que anteceden, y la contenida en el artículo 78 de la

³⁵ Ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, incisos a), c), d), e) y f), de la legislación procesal de la materia.

³⁶ De conformidad a los criterios jurisprudenciales 3/2000 y 2/98, ya antes citados.

Ley de Medios, son diferentes, en virtud de que, esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en el referido dispositivo legal.

Así, la certeza, objetividad, imparcialidad, legalidad y máxima publicidad son las características fundamentales de todos los actos realizados por las autoridades electorales; por tanto, los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en todo el territorio nacional deben reflejar fielmente la expresión de voluntad de los ciudadanos, sin generar dudas por adolecer de alguna de las referidas características.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO

- **Metodología**

El estudio de los agravios se realizará de manera distinta a la que se expone por los impetrantes en sus demandas, por lo que la respuesta a los mismos se realizará, de manera individual o de manera conjunta por temas específicos por la estrecha relación e identidad que guardan entre los mismos, sin que ello genere perjuicio, en tanto que lo importante es que se dé respuesta a lo planteado por los accionantes.³⁷

CAUSALES DE NULIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Se analizan los motivos de queja esgrimidos por las partes actoras, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

³⁷ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, intitulada: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Las casillas impugnadas son las siguientes:

12 Distrito Electoral Federal Estado de Jalisco Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75 de la Ley de Medios												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	2438 B1				x	x						
2.	2438 C1				x							
3.	2438 C2					x						
4.	2438 C3				x	x						
5.	2439 C1					x						
6.	2439 C3					x						
7.	2440 B1				x	x						
8.	2440 C1					x						
9.	2440 C2				x	x						
10.	2441 B1				x	x						
11.	2441 C1				x	x						
12.	2442 B1					x						
13.	2442 C2					x						
14.	2446 C6					x						
15.	2448 C2				x							
16.	2448 C3				x							
17.	2453 B1					x						
18.	2453 C1					X						
19.	2453 C2					X						
20.	2453 C3					X						
21.	2453 C4					X						
22.	2453 C7					X						
23.	2453 C8					X						
24.	2453 C9					X						
25.	2453 C10					X						
26.	2453 C11				x	x						
27.	2453 C13					x						
28.	2454 C1					x						
29.	2454 C2					x						
30.	2454 C3				x							
31.	2454 C4					x						
32.	2454 C5					x						
33.	2455 C1					x						
34.	2455 C2					x						
35.	2455 E1					x						
36.	2455 E2C1					x						

12 Distrito Electoral Federal Estado de Jalisco Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75 de la Ley de Medios												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
37.	2455 E3C1					x						
38.	2455 E3C2					x						
39.	2455 E4C2					x						
40.	2455 E5				x							
41.	2456 B1					x						
42.	2456 C1					x						
43.	2456 C2					x						
44.	2456 C3				x							
45.	2456 C4					x						
46.	2457 B1					x						
47.	2457 C1				x							
48.	2458 B1					x						
49.	2458 C1					x						
50.	2458 C3					x						
51.	2470 C2					x						
52.	3119 B1				x	x						
53.	3119 C1				x							
54.	3119 C2				x	x						
55.	3119 C3				x	x						
56.	3119 C4				x	x						
57.	3119 C5				x	x						
58.	3119 C6				x	x						
59.	3119 C7				x	x						
60.	3153 B1					x						
61.	3153 C1					x						
62.	3153 C2					x						
63.	3153 C4					x						
64.	3153 C5					x						
65.	3153 C7					x						
66.	3206 B1				x							
67.	3206 C1				x							
68.	3206 C2				x	x						
69.	3206 C3				x	x						
70.	3206 C5				x							
71.	3206 C4				x							
72.	3208 C2				x	x						
73.	3209 B1				x							
74.	3209 C1				x							



12 Distrito Electoral Federal Estado de Jalisco Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75 de la Ley de Medios												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
75.	3209 C2				x							
76.	3214 B1				x	x						
77.	3214 C1				x							
78.	3214 C2				x	x						
79.	3214 C3				x	x						
80.	3216 B1				x	x						
81.	3216 C1				x							
82.	3216 C2				x							
83.	3216 C3				x							
84.	3216 C4				x							
85.	3216 C5				x							
86.	3216 C6				x							
87.	3217 B1				x							
88.	3217 C1				x							
89.	3217 C2				x							
90.	3217 C3				x							
91.	3217 C4				x							
92.	3219 B1							x				
93.	3223 B1				x							
94.	3223 C1				x	x						
95.	3223 C2				x	x						
96.	3223 C3				x	x						
97.	3223 C4				x							
98.	3223 C5				x	x						
99.	3223 C6				x							
100.	3224 C1				x							
101.	3225 C2				x							
102.	3225 C6				x							
103.	3225 C7				x							
104.	3225 C8				x	x						
105.	3225 C9				x							
106.	3235 C1				x							
107.	3235 C3				x							
108.	3235 C4				x							
109.	3235 C8				x							
110.	3388 B1				x							
111.	3389 B1				x							
112.	3389 C1				x							

12 Distrito Electoral Federal Estado de Jalisco Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75 de la Ley de Medios												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
113.	3389 C2				x							
114.	3389 C3				x							
115.	3390 B1				x	x						
116.	3390 C1				x	x						
117.	3391 B1				x	x						
118.	3391 C1				x	x						
119.	3391 C2				x	x						
120.	3392 C4					x						
121.	3393 B1				x	x						
122.	3393 C1				x	x						
123.	3393 C2				x	x						
124.	3393 C3				x	x						
125.	3395 C2					x						
126.	3396 B1				x							
127.	3396 C2				x							
128.	3402 B1				x							
129.	3402 C1				x	x						
130.	3403 B1				x	x						
131.	3403 C1				x	x						
132.	3403 C2				x	x						
133.	3444 C1				x							
134.	3444 C2				x	x						
135.	3447 C1				x							
136.	3447 C2				x							
137.	3459 B1				x	x						
138.	3459 C1				x							
139.	3460 B1				x							
140.	3461 B1				x							
141.	3461 C1				x	x						
142.	3462 B1				x							
143.	3463 C1				x							
144.	3464 B1				x							
145.	3468 C5					x						
146.	3468 C8				x	x						
147.	3468 C10					x						
148.	3468 C11				x							
149.	3468 C12				x	x						
150.	3469 C1				x	x						



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-24/2024 Y
ACUMULADOS

12 Distrito Electoral Federal Estado de Jalisco Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75 de la Ley de Medios												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
151.	3470 B1				x							
152.	3470 C3				x							
153.	3529 C1				x							
154.	3530 B1				x	x						
155.	3530 C1				x	x						
156.	3532 B1				x							
157.	3534 B1				x	x						
158.	3534 C1				x							
159.	3535 B1				x							
160.	3535 C1				x	x						
161.	3536 B1				x							
162.	3536 C1				x							
163.	3539 B1				x							
164.	3539 C1				x							
165.	3540 B1				x	x						
166.	3540 C1				x							
167.	3545 B1				x							
168.	3545 C1				x							
169.	3578 C3				x							
170.	3581 C1				x	x						
171.	3582 C3				x							
172.	3584 B1				x	x						
173.	3584 C1				x							
174.	3584 C2				x							
175.	3586 B1				x							
176.	3586 C2				x							
177.	3586 C4				x							
178.	3586 C5				x							
179.	3590 B1				x							
180.	3590 C1				x							
181.	3603 C2				x							
182.	3604 B1				x							
183.	3604 C1				x							
184.	3604 C2				x							
185.	3604 C3				x							
186.	3606 B1				x	x						
187.	3606 C1				x	x						
188.	3606 C2				x	x						

12 Distrito Electoral Federal Estado de Jalisco Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75 de la Ley de Medios												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
189.	3606 C3				x							
190.	3606 C4				x	x						
191.	3607 B1				x							
192.	3607 C1				x							
193.	3610 C2				x							
194.	3634 C1				x							
195.	3634 C2				x							
196.	3634 C3				x							
197.	3634 C5				x							
198.	3640 B1				x	x						
199.	3640 C1					x						
200.	3657 B1				x							
201.	3657 C1				x							
202.	3657 C2				x							
203.	3733 C2				x							
204.	3812 C2					x						

- **Casillas impugnadas en el Juicio de inconformidad SG-JIN-81/2024 promovido por el PRD**

En relación con el juicio de inconformidad **SG-JIN-81/2024** promovido por el PRD, se advierte que las casillas impugnadas relacionadas con la causal e) del artículo de la Ley de Medios, resultan inexistentes en el distrito que impugna en tanto que las mismas pertenecen al diverso **Distrito Electoral 14 en el Estado de Jalisco**, como a continuación se inserta:³⁸

³⁸ Véase foja 11 del sumario.



NOMBRE_ESTADO	ID_DISTRITO	CABECERA_DISTRIAL	SECCION	TIPO_CASILLA_W	ID_CASILLA	CAUSAS_INCIDENTE
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	2463	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3397	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3399	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3407	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3407	Contigua	4	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3407	Contigua	4	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3413	Contigua	15	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3413	Contigua	18	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3414	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3414	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3414	Contigua	3	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3415	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3415	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3415	Contigua	4	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3415	Contigua	9	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3416	Contigua	5	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3416	Contigua	5	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3422	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3425	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3425	Contigua	5	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3425	Contigua	5	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3425	Contigua	8	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3428	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3436	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3436	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3436	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3440	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3448	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3448	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3452	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3599	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3599	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3599	Contigua	4	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3599	Contigua	4	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3601	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3823	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3823	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3823	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3823	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3823	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3823	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3823	Contigua	4	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3823	Contigua	4	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3824	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3824	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3824	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3825	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3825	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3825	Contigua	2	PRESIDENTE / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3825	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3825	Contigua	4	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	3825	Contigua	4	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila

Situación que fue corroborada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, por lo cual, al ser inexistentes en el distrito electoral federal, es ineficaz su reclamo.

Por lo cual, respecto al resto de los agravios del PRD, se realizará el estudio correspondiente, con posterioridad al análisis de las casillas impugnadas en el juicio de inconformidad SG-JIN-24/2024 y el juicio de la ciudadanía SG-JDC-472/2024.

Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección [causal de nulidad establecida en el artículo 75, inciso d) de la Ley de Medios]

En el juicio SG-JDC-472/2024, Ana Laura Chávez Velarde sostiene que se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección y que por tanto se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, inciso d) de la Ley de Medios.

En primer lugar, es de señalar que el agravio que nos ocupa no lo formula en el capítulo respectivo, sino que en el punto “VIII. LA MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DE LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITA SEA ANULADA EN CADA CASO Y LA CAUSAL QUE SE INVOQUE PARA CADA UNA DE ELLAS”, en el cual se limita a solicitar la nulidad de las casillas que menciona, al haberse recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección y que por tanto se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, inciso d) de la Ley de Medios.

Además, señala un listado de casillas en el que únicamente señala la “FECHA_HORA_INICIO_VOTACIÓN”, sin manifestar en relación con cada casilla en lo particular si se recibió tarde la votación de manera injustificada, y de qué manera repercutió en la recepción de dicha votación, como sería advertir si existieron personas que no pudieron votar o que se inhibió la participación de la ciudadanía.

Por lo cual en este agravio se analizarán principalmente el Acta de Jornada Electoral y la Hoja de incidentes de las casillas impugnadas, en el cual se aprecia la hora de instalación y la hora de recepción de la votación, así como los incidentes que pudieron existir, y que impidieron que la votación iniciara en los tiempos establecidos en la ley.

Apoyan lo anterior, las tesis de jurisprudencia 3/2000 y 2/98 emitidas por la Sala Superior, de rubros: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”³⁹ y “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.⁴⁰

Por lo anterior, y en aplicación de la suplencia de la queja, se analizarán las casillas en las cuales haya existido un supuesto retraso en la hora inicio

³⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁴⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



en la recepción de la votación, para lo cual se deberán valorar la documentación electoral que más adelante se precisa (principalmente AJE y hoja de incidentes) para determinar si dicho retraso resultó significativo y en todo caso injustificado.

Lo anterior no presupone que la sola expresión de la parte actora se presuma que fue injustificado haber iniciado con retraso en la hora de recepción de la votación, pues como se analizará más adelante también implica valorar el principio de conservación de los actos públicos electorales válidamente celebrados; por lo que la presunción de legalidad rige en tanto no exista una prueba en contrario que acredite su irregularidad.

Así pues, respecto de las casillas impugnadas en el agravio que nos ocupa, la parte actora considera que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso d),⁴¹ de la Ley de Medios, pues en su concepto, tales casillas iniciaron la votación en hora distinta a la legalmente autorizada y por tanto originó que la votación se recibiera en una fecha posterior.

Marco normativo.

El artículo 75, párrafo 1, **inciso d)**, de la Ley de Medios prevé que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se recibió la votación en **fecha** distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Con ello se pretende tutelar el bien jurídico consistente en la **certeza respecto al parámetro temporal en el que tendrán lugar los siguientes actos**: el ejercicio del sufragio por parte de las y los electores; la recepción de la votación por parte de las personas funcionarias de casilla; y la vigilancia que, sobre el desarrollo de los comicios, sea ejercida por parte

⁴¹ “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **d)** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; ...”.

de las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes.

En efecto, el artículo 273, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral⁴² prevé que el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las **siete horas con treinta minutos**, las personas que presiden las mesas directivas de casilla, las secretarías y quienes fungen como personas escrutadoras (propietarias) deben presentarse para **iniciar con los preparativos para la instalación** de la casilla en presencia de quienes fungen como representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes que concurren.

Enseguida, el párrafo tercero del citado artículo prevé que, a solicitud de un partido político, las boletas podrán ser rubricadas o selladas por una de las personas representantes partidistas o de candidaturas ante la casilla designada por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación.

También dispone que, acto seguido, **se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.**

Por su parte, el artículo 277, párrafo 1, de la LGIPE dispone que **una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación**, la persona que preside la mesa anunciará el inicio de la votación.

Es decir, **la votación inicia una vez que ha sido llenada y firmada el acta de jornada electoral en el apartado de la instalación, lo cual ordinariamente tiene lugar después de su instalación.**

De esta manera, **el sufragio debe emitirse ante las mesas receptoras, una vez que se encuentran debidamente instaladas**, en el entendido de que la instalación debe llevarse a cabo ante las personas representantes de los

⁴² En adelante LGIPE.



partidos políticos presentes, a fin de que vigilen que las urnas se armaron y se encontraban vacías, así como una vez colocadas las mamparas y levantada el acta de la jornada electoral en la parte de instalación.

Así, la finalidad de establecer una hora para iniciar la instalación se traduce en **permitir la presencia del funcionariado y personas representantes de partidos para que vigilen que todos los actos se lleven a cabo con apego a la norma.**

En tal virtud, **la recepción de la votación se retrasará con causa justificada en la misma medida en que se retrase la instalación de la casilla.**

Por ejemplo, el artículo 274, párrafo 1, de la LGIPE establece un procedimiento de corrimiento y sustitución de quienes deban fungir como integrantes de la mesa directiva en caso de que la casilla no haya sido instalada a las ocho horas con quince minutos.

La misma disposición establece que si no asiste ninguna persona funcionaria de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación y designará al personal encargado de ejecutarlas.

Igualmente, dicho artículo prevé que cuando por razones de distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del instituto designado, a **las diez horas**, las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla, designarán, por mayoría, a las personas necesarias para integrar el funcionariado de las mesas directivas de casilla de entre aquellas que estuvieran presentes, previa verificación de que se encuentren inscritas en la lista nominal y cuenten con la credencial para votar.

Al final de esa disposición, se determina que **integrada la mesa directiva de casilla iniciará válidamente la votación y funcionará hasta la clausura.**

En ese sentido, la ley citada prevé la existencia de causas —**como la falta de integración correcta y completa de la mesa directiva de casilla— que pueden tener como consecuencia que la votación inicie después de las diez de la mañana del día de la elección**; habida cuenta que, como ya se explicó, la votación debe iniciar después de que se conforme la mesa directiva de casilla y de que hayan tenido lugar los procedimientos de instalación de la casilla.

Ahora bien, **la hora de instalación de la casilla no debe confundirse con la hora en que inició la recepción de la votación**, pero la primera es referencia para establecer la segunda, cuando esta última no conste de manera expresa en las constancias que obran en el expediente.

En ese sentido, es necesario precisar a qué se refiere el artículo 75, inciso d), de la Ley de Medios cuando alude a la “fecha” de la elección, esto es, qué debe entenderse por fecha para esos propósitos.

Al respecto, el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española establece que la fecha es *“el tiempo en que se hace o sucede algo”*.⁴³

En esa línea argumentativa, se tiene que el artículo 208, párrafo 2, de la LGIPE establece que la etapa de la jornada electoral se inicia a las **ocho horas del primer domingo** de junio, y concluye con la clausura de la casilla que, de acuerdo al artículo 285, párrafo 1, de la LGIPE es a **las dieciocho horas**.

Luego entonces, de esas disposiciones se tiene que, ordinariamente, la fecha de la elección se da entre las **ocho y dieciocho horas** del día de la jornada electoral.

Sin embargo, como ya ha quedado establecido, existen causas que pueden dar lugar a que la **votación inicie tiempo después**, tal como acontece ante la falta de personas integrantes de la mesa directiva de casilla, en cuyo caso

⁴³ <https://dle.rae.es/fecha>



es posible e, incluso se admite que la votación **inicie incluso después de las diez de la mañana.**

Ahora bien, con relación a las posibles causas que pueden retrasar el inicio de la votación, se tiene que en la tesis **CXXIV/2002**, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO),”**⁴⁴ la Sala Superior interpretó que la instalación de una casilla importa la realización de diversos actos, entre ellos: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cerciorarse de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por quienes representan a los partidos políticos.

Actos que, en términos del criterio de interpretación en cita, pueden generar una demora en el inicio de la recepción de la votación, máxime si se considera que las mesas directivas de casilla se integran por personas ciudadanas que no siempre realizan con rapidez la instalación de una casilla como para que la recepción de la votación se inicie a la hora legalmente señalada de manera exacta.

En ese tenor, se debe tener presente que el hecho de que la recepción de la votación inicie con posterioridad al horario legalmente previsto para ello, no implica que se actualice dicha causal de nulidad **prevista en el inciso d) del artículo 75** de la Ley de Medios.

En efecto, en la jurisprudencia **15/2019**, de rubro: **“DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO”**,⁴⁵ la Sala Superior interpretó que si bien

⁴⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

⁴⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 23 y 24.

las casillas deben comenzar la recepción de la votación a partir de las ocho horas del día de la jornada electoral, lo cierto es que reconoce que el hecho de que su instalación ocurra más tarde y, con ello, se dé lugar a un **retraso en la recepción del voto, tal situación es insuficiente, por sí misma, para considerar que se impidió votar a las personas electoras, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a sufragar.**

Expuesto lo anterior, se reitera lo expresado en líneas precedentes, en el sentido de que lo ordinario es que la recepción de la votación se inicie a las ocho horas del día de la elección; sin embargo, es común que acontezcan retrasos en los casos en los que hay dificultades para la instalación de la casilla en el lugar previsto –que incluso pueden provocar la reubicación de la casilla–, o bien cuando las personas originalmente designadas como funcionarios de la mesa directiva llegan tarde al lugar o simplemente no se presentan, según se ha expuesto o únicamente por el retraso normal en la realización de los actos que implica la instalación de la casilla por personas no expertas en ello.

En ese entendido, a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de verificar si en el caso concreto se actualizaron dichas causales de nulidad de votación recibida en las casillas controvertidas, corresponde precisar que el marco probatorio para llevar a cabo el análisis respectivo está dado por la valoración de los siguientes elementos de convicción:

1. Actas de la jornada electoral;
2. Hojas de incidentes relacionados con el apartado de instalación de la casilla;
3. Diversa información remitida por el Consejo responsable, tal como escritos de protesta, en su caso.

Documentación a la cual se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.



Ahora, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se formula una tabla con las siguientes precisiones.

Se consigna un número consecutivo (columna 1); la información relativa a la identificación de la casilla (columna 2); la hora de su instalación asentada en el AJE (columna 3); la hora en que inició la votación en la casilla que consigna el AJE (columna 4); y finalmente las observaciones que se desprendan de las hojas de incidentes y la propia AJE, o en cualquier otra constancia que obre en autos para advertir las causas que hayan justificado que la votación se haya recibido con retraso a la hora establecida por la ley (columna 5).

Ahora bien, por lo que refiere a la información que refieren las columnas 3 y 4, que refieren a la hora de instalación, como a la hora de inicio de la jornada electoral, fue información que se obtuvo de las AJE que constan en un dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024; en el cual se encuentran en archivo electrónico las AJE en la carpeta “Requerimiento 2023-2024”, subcarpetas “ACTAS DE JORNADA DIPUTADOS”; y por lo que refiere al nombre del archivo respectivo coincide con el número de casilla y tipo que se describe en la columna 1.

Finalmente, por lo que refiere a la información contenida en la columna 5 de observaciones, en la que se consultaron las Hojas de Incidentes, o bien las constancias de inexistencia de dichas hojas, o bien, la certificación de que no se encontraron en los paquetes electorales; dicha información se obtuvo principalmente de la documentación que obra en la foja 583 del expediente SG-JDC-472/2024, en la carpeta “NOTIFICAR SG-JDC-47-2024.zip”, salvo excepción identificada de los dispositivos USB y discos compactos que se cita al pie de página en cada casilla en lo particular.

HORA DE INSTALACIÓN Y DE INICIO DE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN EN LAS CASILLAS IMPUGNADAS

1 NO.	2 CASILLA A	3 HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA (AJE)	4 HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN DE LA CASILLA (AJE)	5 OBSERVACIONES
1	2438 B1	7:50 am	9:00 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la autoridad responsable y del OPLE)
2	2438 C1	7:40 am	9:12 am	No se encontró hoja de incidentes (en el expediente obra certificación de inexistencia de la autoridad responsable y del Instituto Local)
3	2438 C3	7:45 am	9:00 am	No se encontró hoja de incidentes (en el expediente obra certificación de inexistencia de la autoridad responsable y del Instituto Local)
4	2440 B1	8:15 am	9:19 am	No se encontró hoja de incidentes (en el expediente obra certificación de inexistencia de la autoridad responsable y del Instituto Local)
5	2440 C2	8:15 am	9:23 am	Hoja de incidentes refiere a cuestiones diversas al horario de instalación y/o inicio de votación ⁴⁶
6	2441 B1	9:29 am	10:11 am	No se encontró hoja de incidentes (en el expediente obra certificación de inexistencia de la autoridad responsable y del Instituto Local)
7	2441 C1	9:10 am	10:18 am	No se encontró hoja de incidentes (en el expediente obra certificación de inexistencia de la autoridad responsable y del Instituto Local)
8	2448 C2 ⁴⁷	7:40 am	9:00 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
9	2448 C3 ⁴⁸	Inexistencia de AJE	Inexistencia de AJE	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
10	2453 C11 ⁴⁹	7:40 am	8:35 am	Hoja de incidentes refiere a cuestiones diversas al horario de instalación y/o inicio de votación ⁵⁰
11	2454 C3	7:50 am	9:15 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
12	2455 E5	No hay hora de instalación	9:20 am	Hoja de incidentes refiere a cuestiones diversas al horario de instalación y/o inicio de votación ⁵¹
13	2456 C3	9:00 am	9:00 am	Hoja de incidentes refiere a cuestiones diversas al horario de instalación y/o inicio de votación ⁵²

⁴⁶ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024.

⁴⁷ Dispositivo USB contenido en un sobre a foja 472, en la carpeta "REQUERIMIENTO 10 DE JULIO"; subcarpeta "ACTAS JORNADA PRESIDENCIA"

⁴⁸ De foja 475 a la foja 477 del expediente SG-JDC-472/2024 obran las certificaciones expedidas por la autoridad responsable en el que hace constar la inexistencia del AJE relativa a las elecciones de presidencia, senadurías y diputaciones federales.

⁴⁹ Dispositivo USB contenido en un sobre a foja 518, en la carpeta "REQUERIMIENTO 12 JULIO 2024"; subcarpeta "ACTAS JORNADA DIPUTACIONES".

⁵⁰ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024.

⁵¹ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024.

⁵² Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024.



1 NO.	2 CASILLA A	3 HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA (AJE)	4 HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN DE LA CASILLA (AJE)	5 OBSERVACIONES
14	2457 C1 53	7:45 am	9:05 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
15	3119 B1	AJE no específica	AJE no específica	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
16	3119 C1	8:55 am	9:15 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
17	3119 C2	7:30 am	9:20 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
18	3119 C3	7:30 am	9:10 am	Hoja de incidentes refiere a cuestiones diversas al horario de instalación y/o inicio de votación ⁵⁴
19	3119 C4	7:30 am	9:07 am	Hoja de incidentes refiere a cuestiones diversas al horario de instalación y/o inicio de votación ⁵⁵
20	3119 C5	7:30 am	9:17 am	Hoja de incidentes refiere a cuestiones diversas al horario de instalación y/o inicio de votación ⁵⁶
21	3119 C6	7:30 am	9:14 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
22	3119 C7	9:20 am	9:20 am	Si se presentaron incidentes Hoja de incidentes no contiene anotación alguna ⁵⁷
23	3206 B1 58	7:35 am	9:05 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
24	3206 C1	7:30 am	9:05 am	Si se presentaron incidentes Hoja de incidentes refiere a cuestiones diversas al horario de instalación y/o inicio de votación ⁵⁹
25	3206 C2	7:30 am	8:50 am	Hoja de incidentes instalación de casilla "8:50 am comenzó tarde votación por falta de funcionarios" ⁶⁰
26	3206 C3	7:30 am	9:09 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
27	3206 C4	No específica instalación	8:50 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
28	3206 C5	7:30 am	9:06 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)

⁵³ Copia certificada visible en foja 619 del expediente SG-JDC-472/2024.

⁵⁴ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024.

⁵⁵ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024.

⁵⁶ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 487 del expediente SG-JDC-472/2024.

⁵⁷ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024.

⁵⁸ Dispositivo USB contenido en un sobre a foja 472, en la carpeta "REQUERIMIENTO 10 DE JULIO"; subcarpeta "ACTAS JORNADA PRESIDENCIA"

⁵⁹ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024.

⁶⁰ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 487 del expediente SG-JDC-472/2024.

1 NO.	2 CASILL A	3 HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA (AJE)	4 HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN DE LA CASILLA (AJE)	5 OBSERVACIONES
29	3208 C2	8:38 am	9:15 am	Si se presentaron incidentes ⁶¹ Hoja de incidentes refiere a la instalación de la casilla: <ul style="list-style-type: none"> 8:15 am faltó un funcionario de casilla y se consiguió un suplente 9:15 am iniciamos la votación a las 9:15 porque tardamos en conseguir un funcionario de la fila
30	3209 B1	No especifica instalación	9:08 am	Hoja de incidente refiere: El personal de escrutinio no se presentó completo a lo que se tuvo que remover compañeros del puesto (... se tomó una persona de la fila hasta que llegara la persona oficial) ⁶²
31	3209 C1	7:30 am	9:04 am	Hoja de incidentes desarrollo de la votación 9:04 am marcamos por error la hora de inicio en el área de término en el acta original de la jornada electoral y ya no contamos con más ejemplares ⁶³
32	3209 C2 ⁶⁴	Inexistencia de AJE	Inexistencia de AJE	Hoja de incidentes instalación de la casilla "8:54 am iniciamos tarde por el conteo de boletas (no coincidía) inicio 8:54 am" De la hoja de incidente se puede advertir que el conteo de boletas inicio a las 8:34 am por lo cual se advierte una hora aproximada de la recepción de la votación y por otra parte, una causa justificada del posible retraso en el inicio de la recepción de la votación ⁶⁵
33	3214 B1	8:30 am	9:36 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
34	3214 C1	9:12 am	9:40 am	Si se presentaron incidentes Hoja de incidentes instalación de casilla 1. 8:15 am no abrimos por falta de mobiliario ⁶⁶
35	3214 C2	9:30 am	10:00 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
36	3214 C3	9:00 am	9:04 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
37	3216 B1	7:30 am	9:23 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
38	3216 C1 ⁶⁷	7:32 am	9:23 am	Hoja de incidentes refiere a cuestiones diversas al horario de instalación y/o inicio de votación ⁶⁸

⁶¹ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024.

⁶² Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024.

⁶³ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024.

⁶⁴ De foja 475 a la foja 477 del expediente SG-JDC-472/2024 obran las certificaciones expedidas por la autoridad responsable en el que hace constar la inexistencia del AJE relativa a las elecciones de presidencia, senadurías y diputaciones federales.

⁶⁵ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024.

⁶⁶ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024.

⁶⁷ Dispositivo USB contenido en un sobre a foja 472, en la carpeta "REQUERIMIENTO 10 DE JULIO"; subcarpeta "ACTAS JORNADA PRESIDENCIA".

⁶⁸ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024.



1 NO.	2 CASILLA A	3 HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA (AJE)	4 HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN DE LA CASILLA (AJE)	5 OBSERVACIONES
40	3216 C2 69	7:40 am	No especifica	Si se presentaron incidentes Hoja de incidentes 7:40 am se inició tarde a armar la casilla ⁷⁰
41	3216 C3	7:30 am	9:23 am	Hoja de incidentes refiere a cuestiones diversas al horario de instalación y/o inicio de votación ⁷¹
42	3216 C4	7:30 am	9:18 am	Hoja de incidentes refiere a cuestiones diversas al horario de instalación y/o inicio de votación ⁷²
43	3216 C5	9:18 am	9:18 am	Hoja de incidentes refiere a cuestiones diversas al horario de instalación y/o inicio de votación ⁷³
44	3216 C6	7:56 am	9:02 am	Hoja de incidentes refiere a cuestiones diversas al horario de instalación y/o inicio de votación ⁷⁴
45	3217 B1	7:30 am	8:45 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE) ⁷⁵
46	3217 C1	7:30 am	8:48 am	Si se presentaron incidentes Hoja de incidentes refiere a cuestiones diversas al horario de instalación y/o inicio de votación ⁷⁶
47	3217 C2 77	7:30 am	8:53 am	Hoja de incidentes refiere a cuestiones diversas al horario de instalación y/o inicio de votación ⁷⁸
48	3217 C3	7:30 am	8:44 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
49	3217 C4	7:38 am	8:47 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
50	3223 B1	8:05 am	9:00 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
51	3223 C1	7:40 am	9:00 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
52	3223 C2	AJE no especifica	AJE no especifica	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
53	3223 C3	8:20 am	9:06 am	Si se presentaron incidentes Hoja de incidentes instalación de casilla 1. 9:10 am se repite el llenado del acta de la jornada electoral ⁷⁹

⁶⁹ Copia certificada visible en foja 622 del expediente SG-JDC-472/2024.

⁷⁰ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024.

⁷¹ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 487 del expediente SG-JDC-472/2024.

⁷² Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024.

⁷³ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024.

⁷⁴ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024.

⁷⁵ Disco Compacto contenido en un sobre a foja 583 del expediente SG-JDC-472/2024

⁷⁶ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 487 del expediente SG-JDC-472/2024.

⁷⁷ Dispositivo USB contenido en un sobre a foja 472, en la carpeta "REQUERIMIENTO 10 DE JULIO"; subcarpeta "ACTAS JORNADA PRESIDENCIA"

⁷⁸ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 487 del expediente SG-JDC-472/2024.

⁷⁹ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024.

1 NO.	2 CASILLA A	3 HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA (AJE)	4 HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN DE LA CASILLA (AJE)	5 OBSERVACIONES
54	3223 C4	7:40 am	9:06 am	Hoja de incidentes refiere a cuestiones diversas al horario de instalación y/o inicio de votación ⁸⁰
55	3223 C5 81	Inexistencia de AJE	Inexistencia de AJE	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
56	3223 C6	9:05 am	8:00 am	Se advierte que se invirtieron las horas de instalación e inicio de la votación en el AJE No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
57	3224 C1	8:00 am	8:35 am	Si se presentaron incidentes Hoja de incidentes instalación de la casilla 1. 7:45 am no se completó los funcionarios de la mesa directiva se tuvo que completar con ciudadano de la fila ⁸²
58	3225 C2	7:40 am	9:00 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
59	3225 C6	8:25 am	9:13 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
60	3225 C7 83	8:15 am	9:06 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
61	3225 C8	8:15 am	8:15 am	Hoja de incidentes no contiene anotación alguna ⁸⁴
62	3225 C9	9:05 am	9:15 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
63	3235 C1	7:50 am	9:39 am	Hoja de incidentes instalación de casilla “7:50 am se inicia a armar urnas y montar casilla con autorización del INE solamente con 5 representantes de casilla” “8:30 am se inicia conteo de boletas electorales” “9:27 am se integra tercer escrutador ciudadana voluntaria” ⁸⁵
64	3235 C3 86	7:35 am	9:18 am	Si se presentaron incidentes Hoja de incidentes refiere a cuestiones diversas al horario de instalación y/o inicio de votación ⁸⁷

⁸⁰ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024.

⁸¹ Dispositivo USB contenido en un sobre a foja 194 en el expediente SG-JIN-24/2024, en la carpeta “REQUERIMIENTO”, subcarpeta “CERTIFICACION INEXISTENCIA ACTAS JORNADA ELECTORAL DIPUTADOS”.

⁸² Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024.

⁸³ Dispositivo USB contenido en un sobre a foja 472, en la carpeta “REQUERIMIENTO 10 DE JULIO”; subcarpeta “ACTAS JORNADA PRESIDENCIA”.

⁸⁴ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024.

⁸⁵ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024.

⁸⁶ Dispositivo USB contenido en un sobre a foja 472, en la carpeta “REQUERIMIENTO 10 DE JULIO”; subcarpeta “ACTAS JORNADA PRESIDENCIA”

⁸⁷ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024.



1 NO.	2 CASILLA A	3 HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA (AJE)	4 HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN DE LA CASILLA (AJE)	5 OBSERVACIONES
65	3235 C4 88	7:40 am	9:00 am	Si se presentaron incidentes Hoja de incidentes refiere a cuestiones diversas al horario de instalación y/o inicio de votación ⁸⁹
66	3235 C8 90	7:30 am	9:04 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
67	3388 B1	No hay datos de instalación	9:30 am	Hoja de incidentes no contiene anotación alguna ⁹¹
68	3389 B1	No hay datos de instalación	9:02 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
69	3389 C1 92	No hay datos de instalación	9:17 am	Hoja de incidentes "9:17 am se abrió la casilla tarde por falta de personal" ⁹³
70	3389 C2	8:20 am	9:15 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
71	3389 C3	8:15 am	9:07 am	Hoja de incidentes no contiene anotación alguna ⁹⁴
72	3390 B1	9:00 am	No especifica	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
73	3390 C1	8:00 am	9:32 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
74	3391 B1 95	Inexistencia de AJE	Inexistencia de AJE	Hoja de incidentes refiere a cuestiones diversas al horario de instalación y/o inicio de votación ⁹⁶
75	3391 C1 97	10:20 am	10:20 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
76	3391 C2 98	7:30 am	9:30 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
77	3393 B1	7:30 am	8:54 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
78	3393 C1	9:00 am	10:00 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)

⁸⁸ Dispositivo USB contenido en un sobre a foja 472, en la carpeta "REQUERIMIENTO 10 DE JULIO"; subcarpeta "ACTAS JORNADA PRESIDENCIA".

⁸⁹ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024.

⁹⁰ Copia certificada visible en foja 625 del expediente SG-JDC-472/2024.

⁹¹ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 487 del expediente SG-JDC-472/2024.

⁹² Dispositivo USB contenido en un sobre a foja 472, en la carpeta "REQUERIMIENTO 10 DE JULIO"; subcarpeta "ACTAS JORNADA PRESIDENCIA".

⁹³ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024.

⁹⁴ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024.

⁹⁵ Foja 524 del expediente SG-JDC-472/2024, obra constancia de inexistencia.

⁹⁶ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024.

⁹⁷ Disco Compacto contenido en un sobre a foja 583, en la carpeta "NOTIFICAR SG-JDC-47-2024"; archivo "DOCUMENTACION ACTAS JORNADA GUBERNATURA CERTIFICADA", p. 3.

⁹⁸ Se verifican datos de identificación con el ENCARTÉ

1 NO.	2 CASILLA A	3 HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA (AJE)	4 HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN DE LA CASILLA (AJE)	5 OBSERVACIONES
79	3393 C2 99	Inexistencia de AJE	Inexistencia de AJE	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
80	3393 C3 100	Inexistencia de AJE	Inexistencia de AJE	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
81	3396 B1	7:30 am	8:54 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
82	3396 C2	7:20 am	8:45 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
83	3402 B1	7:30 am	9:15 am	Hoja de incidentes refiere a cuestiones diversas al horario de instalación y/o inicio de votación 101
84	3402 C1	7:30 am	9:16 am	Hoja de incidentes refiere a cuestiones diversas al horario de instalación y/o inicio de votación 102
85	3403 B1	8:31 am	9:12 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
86	3403 C1	8:35 am	9:17 am	Si se presentaron incidentes Hoja de incidentes refiere a cuestiones diversas al horario de instalación y/o inicio de votación 103
87	3403 C2 104	8:34 am	9:21 am	Hoja de incidentes no contiene anotación alguna ¹⁰⁵
88	3444 C1 106	8:15 am	9:06 am	Si se presentaron incidentes Hoja de incidentes instalación de casilla "8:15 am se movieron cargos por la falta del escrutador dos y tres" ¹⁰⁷
89	3444 C2	8:15 am	9:22 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
90	3447 C1	7:35 am	9:00 am	Si se presentaron incidentes (desarrollo votacion) Hoja de incidentes no contiene anotación alguna ¹⁰⁸
91	3447 C2 109	Inexistencia de AJE	Inexistencia de AJE	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)

⁹⁹ Foja 526 del expediente SG-JDC-472/2024, obra constancia de inexistencia.

¹⁰⁰ Foja 527 del expediente SG-JDC-472/2024, obra constancia de inexistencia.

¹⁰¹ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024.

¹⁰² Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 487 del expediente SG-JDC-472/2024.

¹⁰³ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024.

¹⁰⁴ Dispositivo USB contenido en un sobre a foja 472, en la carpeta "REQUERIMIENTO 10 DE JULIO"; subcarpeta "ACTAS JORNADA PRESIDENCIA".

¹⁰⁵ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024.

¹⁰⁶ Dispositivo USB contenido en un sobre a foja 472, en la carpeta "REQUERIMIENTO 10 DE JULIO"; subcarpeta "ACTAS JORNADA PRESIDENCIA".

¹⁰⁷ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 487 del expediente SG-JDC-472/2024.

¹⁰⁸ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024.

¹⁰⁹ Foja 528 del expediente SG-JDC-472/2024, obra constancia de inexistencia.



1 NO.	2 CASILLA A	3 HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA (AJE)	4 HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN DE LA CASILLA (AJE)	5 OBSERVACIONES
92	3459 B1 110	7:30 am	9:12 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
93	3459 C1	7:30 am	9:12 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
94	3460 B1	8:32 am	9:42 am	Si se presentaron incidentes (Desarrollo votación) Hoja de incidentes refiere a cuestiones diversas al horario de instalación y/o inicio de votación ¹¹¹
95	3461 B1	8:49 am	10:02 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
96	3461 C1 112	9:43 am	9:43 am	Hoja de incidentes refiere a cuestiones diversas al horario de instalación y/o inicio de votación ¹¹³
97	3462 B1 114	8:15 am	9:00 am	Si se presentaron incidentes (instalación de casilla) Hoja de incidentes instalación de la casilla "8:18 am cambio de paquete. "8:15 am renuncia de cargo y ascenso de cargo" "8:45 am menor cantidad de boletas de senaduría" ¹¹⁵
98	3463 C1	8:20 am	9:21 am	El AJE refiere a incidencias en instalación de casilla y desarrollo de la votación No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
99	3464 B1	No especifica hora de instalación	9:00 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
100	3468 C8	7:30 am	9:00 am	Si se presentaron incidentes (instalación de casilla) Hoja de incidentes instalación de casilla "7:30 am no se presentó la mesa directiva completa y se tomaron de las personas que vinieron a votar" ¹¹⁶
101	3468 C11	7:30 am	9:13 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
102	3468 C12	7:30 am	9:05 am	El AJE refiere a incidencias en instalación de casilla y desarrollo de la votación No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)

¹¹⁰ Disco Compacto contenido en un sobre a foja 583, en la carpeta "NOTIFICAR SG-JDC-47-2024"; archivo "DOCUMENTACION ACTAS JORNADA GUBERNATURA CERTIFICADA", p. 7.

¹¹¹ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 487 del expediente SG-JDC-472/2024.

¹¹² Copia certificada visible en foja 628 del expediente SG-JDC-472/2024.

¹¹³ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024.

¹¹⁴ Dispositivo USB contenido en un sobre a foja 472, en la carpeta "REQUERIMIENTO 10 DE JULIO"; subcarpeta "ACTAS JORNADA PRESIDENCIA".

¹¹⁵ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 487 del expediente SG-JDC-472/2024.

¹¹⁶ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 487 del expediente SG-JDC-472/2024.

1 NO.	2 CASILLA A	3 HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA (AJE)	4 HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN DE LA CASILLA (AJE)	5 OBSERVACIONES
103	3469 C1 117	7:30 am	9:01 am	Si se presentaron incidentes Hoja de incidentes refiere a cuestiones diversas al horario de instalación y/o inicio de votación 118
104	3470 B1	7:30 am	9:00 am	Si se presentaron incidentes (instalación de casilla) Hoja de incidentes instalación de casilla “9:00 am faltaron 2 escrutadores se inició tarde la votación a las 9 AM” 119
105	3470 C3 120	7:30 am	9:00 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
106	3529 C1 121	7:40 am	9:00 am	Si se presentaron incidentes (instalación de casilla) Hoja de incidente instalación de la casilla 1. “8:00 am el inmobiliario llegó tarde e iniciaron las votaciones después” ¹²² 2.
107	3530 B1 123	No hay datos de instalación	9:05 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
108	3530 C1	8:30 am	9:05 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
109	3532 B1	7:30 am	9:03 am	Hoja de incidentes instalación de casilla “8:33 am se quemó unas hojas constancias de clausura electoral” ¹²⁴
110	3534 B1	7:44 am	10:00 am	Si se presentaron incidentes (en el Desarrollo de la votación) Hoja de incidentes refiere a cuestiones diversas al horario de instalación y/o inicio de votación 125
111	3534 C1	7:44 am	10:00 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
112	3535 B1	8:00 am	9:00 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
113	3535 C1 126	Inexistencia de AJE	Inexistencia de AJE	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)

¹¹⁷ Copia certificada visible en foja 629 del expediente SG-JDC-472/2024.

¹¹⁸ Disco Compacto contenido en un sobre a foja 632 del expediente SG-JDC-472/2024.

¹¹⁹ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024.

¹²⁰ Disco Compacto contenido en un sobre a foja 583, en la carpeta “NOTIFICAR SG-JDC-47-2024”; archivo “DOCUMENTACION ACTAS JORNADA GUBERNATURA CERTIFICADA”, p. 8.

¹²¹ Dispositivo USB contenido en un sobre a foja 472, en la carpeta “REQUERIMIENTO 10 DE JULIO”; subcarpeta “ACTAS JORNADA PRESIDENCIA”.

¹²² Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 487 del expediente SG-JDC-472/2024.

¹²³ Dispositivo USB contenido en un sobre a foja 472, en la carpeta “REQUERIMIENTO 10 DE JULIO”; subcarpeta “ACTAS JORNADA PRESIDENCIA”.

¹²⁴ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 487 del expediente SG-JDC-472/2024.

¹²⁵ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 207 del expediente SG-JDC-472/2024.

¹²⁶ Foja 532 del expediente SG-JDC-472/2024, obra constancia de inexistencia.



1 NO.	2 CASILLA A	3 HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA (AJE)	4 HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN DE LA CASILLA (AJE)	5 OBSERVACIONES
114	3536 B1 127	7:30 am	9:05 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
115	3536 C1	8:30 am	9:05 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
116	3539 B1 128	Inexistencia de AJE	Inexistencia de AJE	Hoja de incidentes no contiene anotación alguna ¹²⁹
117	3539 C1 130	7:30 am	9:00 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
118	3540 B1	7:30 am	9:07 am	Si se presentaron incidentes (instalación de casilla) Hoja de incidentes instalación de casilla "8:00 am se tomaron dos electores para completar a los funcionarios" ¹³¹
119	3540 C1	7:40 am	9:09 am	No especifica si hubo incidentes
120	3545 B1	7:30 am	9:35 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
121	3545 C1 132	7:30 am	9:30 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
122	3578 C3	8:15 am	9:05 am	Si se presentaron incidentes (instalación de casilla) (en el Desarrollo de la votación) Hoja de incidentes instalación de casilla "8:15 am no se presentó el segundo secretario y se reacomodaron los puestos" ¹³³
123	3581 C1	8:00 am	9:00 am	Hoja de incidentes refiere a cuestiones diversas al horario de instalación y/o inicio de votación ¹³⁴
124	3582 C3	8:45 am	9:25 am	Si se presentaron incidentes Hoja de incidentes refiere a cuestiones diversas al horario de instalación y/o inicio de votación ¹³⁵

¹²⁷ Dispositivo USB contenido en un sobre a foja 472, en la carpeta "REQUERIMIENTO 10 DE JULIO"; subcarpeta "ACTAS JORNADA PRESIDENCIA".

¹²⁸ Foja 533 del expediente SG-JDC-472/2024, obra constancia de inexistencia.

¹²⁹ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 487 del expediente SG-JDC-472/2024.

¹³⁰ Dispositivo USB contenido en un sobre a foja 472, en la carpeta "REQUERIMIENTO 10 DE JULIO"; subcarpeta "ACTAS JORNADA PRESIDENCIA".

¹³¹ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 207 del expediente SG-JDC-472/2024.

¹³² Se verifican datos de identificación con el ENCARTÉ

¹³³ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024.

¹³⁴ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024.

¹³⁵ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024.

1 NO.	2 CASILLA A	3 HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA (AJE)	4 HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN DE LA CASILLA (AJE)	5 OBSERVACIONES
125	3584 B1	8:35 am	10:14 am	Si se presentaron incidentes (instalación de casilla) Hoja de incidentes instalación de casilla “9:00 am no se presentaron todos los funcionarios se tomó a alguien de la fila y se reacomodaron a los funcionarios” ¹³⁶
126	3584 C1	8:00 am	9:15 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
127	3584 C2	9:15 am	9:40 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
128	3586 B1	7:40 am	9:04 am	Si se presentaron incidentes (instalación de casilla) Hoja de incidentes instalación de casilla “8:43 am no se cuenta con el dispositivo para marcar la credencial de elector “ “8:43 am se acuerda con funcionario INE que se marcara previo a pasar a casilla “ “9:00 am nos entregaron el dispositivo para marcar la casilla” ¹³⁷
129	3586 C2	7:30 am	9:00 am	Hoja de incidentes refiere a cuestiones diversas al horario de instalación y/o inicio de votación ¹³⁸
130	3586 C4	9:00 am	9:00 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
131	3586 C5 ¹³⁹	8:00 am	8:30 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
132	3590 B1 ¹⁴⁰	7:30 am	8:15 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
133	3590 C1	7:30 am	8:35 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
134	3603 C2 ¹⁴¹	8:15 am	9:17 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
135	3604 B1	8:15 am	9:00 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
136	3604 C1	7:30 am	9:05 am	Hoja de incidentes instalación de casilla “8:15 am por falta del personal de funcionario de casilla” ¹⁴²

¹³⁶ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024.

¹³⁷ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024.

¹³⁸ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 487 del expediente SG-JDC-472/2024.

¹³⁹ Dispositivo USB contenido en un sobre a foja 472, en la carpeta “REQUERIMIENTO 10 DE JULIO”; subcarpeta “ACTAS JORNADA PRESIDENCIA”.

¹⁴⁰ Copia certificada visible en foja 630 del expediente SG-JDC-472/2024.

¹⁴¹ Dispositivo USB contenido en un sobre a foja 472, en la carpeta “REQUERIMIENTO 10 DE JULIO”; subcarpeta “ACTAS JORNADA PRESIDENCIA”.

¹⁴² Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024.



1 NO.	2 CASILL A	3 HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA (AJE)	4 HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN DE LA CASILLA (AJE)	5 OBSERVACIONES
137	3604 C2	8:15 am	9:30 am	Si se presentaron incidentes Hoja de incidentes instalación de casilla "9:30 am la casilla para votación abrió 9: 30 am, ya que algunos funcionarios de casilla no se presentaron, se generó cambio de roles; de suplentes a funcionarios" ¹⁴³
138	3604 C3 ₁₄₄	8:15	9:05	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
139	3606 B1	8:45 am	9:57 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE) ₁₄₅
140	3606 C1	8:30 am	9:31 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
141	3606 C2	8:20 am	9:24 am	Si se presentaron incidentes (en el Desarrollo de la votación) Hoja de incidentes refiere a cuestiones diversas al horario de instalación y/o inicio de votación ₁₄₆
142	3606 C3	9:05 am	9:53 am	Hoja de incidentes refiere a cuestiones diversas al horario de instalación y/o inicio de votación ₁₄₇
143	3606 C4	9:15 am	10:00 am	Hoja de incidentes refiere a cuestiones diversas al horario de instalación y/o inicio de votación ₁₄₈
144	3607 B1	No hay datos de instalación	9:11 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
145	3607 C1	7:30 am	9:00 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
146	3610 C2	7:35 am	9:14 am	Hoja de incidentes refiere a cuestiones diversas al horario de instalación y/o inicio de votación ₁₄₉
147	3634 C1 ₁₅₀	Inexistencia de AJE	Inexistencia de AJE	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
148	3634 C2 ₁₅₁	8:15 am	9:01 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
149	3634 C3	No hay datos de instalación	9:02 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
150	3634 C5 ₁₅₂	8:05 am	9:00 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)

¹⁴³ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 487 del expediente SG-JDC-472/2024.

¹⁴⁴ AEC de gubernatura visible a Foja 534 del expediente SG-JDC-472/2024.

¹⁴⁵ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 207 del expediente SG-JDC-472/2024.

¹⁴⁶ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024.

¹⁴⁷ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024.

¹⁴⁸ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 487 del expediente SG-JDC-472/2024.

¹⁴⁹ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 487 del expediente SG-JDC-472/2024.

¹⁵⁰ De la foja 475 a la 477 del expediente SG-JDC-472/2024, obra constancia de inexistencia.

¹⁵¹ Dispositivo USB contenido en un sobre a foja 472, en la carpeta "REQUERIMIENTO 10 DE JULIO"; subcarpeta "ACTAS JORNADA PRESIDENCIA".

¹⁵² Dispositivo USB contenido en un sobre a foja 472, en la carpeta "REQUERIMIENTO 10 DE JULIO"; subcarpeta "ACTAS JORNADA PRESIDENCIA".

1 NO.	2 CASILLA A	3 HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA (AJE)	4 HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN DE LA CASILLA (AJE)	5 OBSERVACIONES
151	3640 B1	7:30 am	9:00 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
152	3657 B1	9:13 am	9:13 am	Hoja de incidentes no contiene anotación alguna ¹⁵³
153	3657 C1 ¹⁵⁴	7:40 am	9:20 am	Hoja de incidentes refiere a cuestiones diversas al horario de instalación y/o inicio de votación ¹⁵⁵
154	3657 C2 ¹⁵⁶	7:40 am	8:55 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)
155	3733 C2	7:30 am	8:39 am	Si se presentaron incidentes (en el Desarrollo de la votación) Hoja de incidentes refiere a cuestiones diversas al horario de instalación y/o inicio de votación ¹⁵⁷

Estudio de fondo

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de las casillas aquí cuestionadas, en los siguientes apartados.

Respuesta a los agravios

- **Casillas que iniciaron la votación entre las 8:00 y 10:00 de la mañana**

De las casillas señaladas el impetrante incumple la carga procesal de señalar las razones y las pruebas para acreditar que el retraso en el inicio de la recepción de la votación en las casillas impugnadas resultó injustificado; y que por ende se recibió la votación en fecha distinta.

En efecto, la parte actora se limita a solicitar la nulidad de las casillas con base en un listado de las mismas en el que se detalla la “FECHA_HORA_INICIO_VOTACIÓN”, sin manifestar en relación con

¹⁵³ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024.

¹⁵⁴ Se verifican datos de identificación con el ENCARTE

¹⁵⁵ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024.

¹⁵⁶ Dispositivo USB contenido en un sobre a foja 472, en la carpeta “REQUERIMIENTO 10 DE JULIO”; subcarpeta “ACTAS JORNADA PRESIDENCIA”.

¹⁵⁷ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024.



cada casilla en lo particular si se recibió tarde la votación de manera injustificada, y de qué manera repercutió en la recepción de dicha votación, cómo sería advertir si existieron personas que no pudieron votar o que se inhibió la participación de la ciudadanía.

Así la parte actora, al manifestar únicamente la hora en que se recibió la votación, resultó omiso en precisar de qué forma la apertura de las referidas casillas en las horas que precisa en la tabla anexa en su escrito de demanda, implicó que se inhibiera el ejercicio del derecho a votar; y tampoco manifiesta los hechos y las pruebas que justifiquen su mera afirmación de haber recibido la votación en fecha distinta, señalado la hora de inicio de la misma, y limitarse a solicitar la nulidad de la votación en las casillas impugnadas.

Sin embargo, como se pudo advertir de la tabla antes transcrita, se señalaron que en muchas de ellas, de lo que se hizo constar en las hojas de incidentes, la causa justificada por la cual no se inició la votación de forma temprana, sino que existieron retrasos, sea porque los funcionarios de casilla no llegaron, y tuvieron que sustituirlos por personas de la fila que iban a ejercer su sufragio; entre otras situaciones que quedaron especificadas.

Cabe señalar que las hojas de incidentes y las actas de jornada electoral, fueron solicitadas por esta Sala Regional, a través de sendos requerimientos, tanto a la autoridad responsable, como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y en el caso en que no se encontraron dichos documentos, las autoridades requeridas adjuntaron su constancia de inexistencia.

Por lo cual, este órgano jurisdiccional fue exhaustivo en su análisis, al agotar todo lo que estaba en sus medios para allegarse de la información atinente, en relación con la causa por la cual en cada caso, pudo haber un retraso en la recepción de la votación; sin que de dichas documentales se advirtieran en lo particular, causas injustificadas por las cuales se haya retrasado la recepción de la votación en las casillas impugnadas.

En ese sentido, y como ya se señaló, la instalación de una casilla implica una multiplicidad de actividades y procesos que si bien es realizada por personas que recibieron capacitación, así como con la asesoría de personal del Instituto Nacional Electoral, así como los institutos electorales locales, en muchas ocasiones no tienen la pericia para instalar en tiempo y forma la casilla para recibir la votación.

En ese sentido, la afirmación categórica de no haber recibido la votación en la fecha establecida por la ley, y advertir, que existieron situaciones que en muchos casos se retrasó la recepción de la votación; fueron el resultado de demoras que no fueron considerables, dado que oscilaron entre las ocho (8:00 a.m.) de la mañana y las diez (10:00 a.m.) de la mañana, por lo que resulta razonable que en ese tiempo fue el necesario para que los funcionarios de casilla se encontraran en condiciones de recibir la votación.

Por lo cual, dicho retraso no se considera sustancial para advertir que resultó una causa de que la ciudadanía no acudiera a votar, o que se evidenciara con prueba fehaciente, que después de haber acudido al lugar de votación, las personas se hayan retirado sin ejercer su voto ante los retrasos en la instalación de las casillas; todas ellas situaciones que debieron ser comprobadas por la parte actora para justificar la causal de nulidad aducida.

En consecuencia y como ya se señaló, el mero retraso en la instalación de las casillas, entre el rango señalado entre las ocho (8:00 a.m.) de la mañana y las diez (10:00 a.m.) de la mañana, resulta ser un rango en el cual los funcionarios de casilla tuvieron un tiempo considerable y adecuado para realizar todas las actividades atinentes a la preparación de todos los materiales electorales, como paquetes, mamparas, boletas, listados nominales, elaboración de las actas respectivas y cualquier otra actividad que implique tener lista la casilla para recibir la votación; de ahí que el agravio resulte **infundado** en relación con dichas casillas.

- **Casillas que iniciaron la votación con posterioridad a las 10:00**



de la mañana

Ahora bien, por lo que refiere a las casillas que iniciaron la votación con posterioridad a las diez de la mañana, se identifican a las siguientes:

1 NO.	2 CASILLA	3 HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA (AJE)	4 HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN DE LA CASILLA (AJE)	5 OBSERVACIONES	Hora señalada por el Actor
6	2441 B1	9:29 am	10:11 am	No se encontró hoja de incidentes (en el expediente obra certificación de inexistencia de la autoridad responsable y del Instituto Local)	10:11 am
7	2441 C1	9:10 am	10:18 am	No se encontró hoja de incidentes (en el expediente obra certificación de inexistencia de la autoridad responsable y del Instituto Local)	10:18 am
28	3206 C5	7:30 am	9:06 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE) Sin embargo, no coincide la hora de inicio de la recepción de la votación que consta en el AJE con la hora que señala la parte actora	11:27 am
75	3391 C1	10:20 am	10:20 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE) Sin embargo, no coincide la hora de inicio de la recepción de la votación que consta en el AJE con la hora que señala la parte actora	9:40 am
82	3396 C2	7:20 am	8:45 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE) Sin embargo, no coincide la hora de inicio de la recepción de la votación que consta en el AJE con la hora que señala la parte actora	10:15 am
95	3461 B1	8:49 am	10:02 am	No se encontró hoja de incidentes (certificación de inexistencia de la responsable y del OPLE)	10:02 am
125	3584 B1	8:35 am	10:14 am	Si se presentaron incidentes (instalación de casilla) Hoja de incidentes instalación de casilla "9:00 am no se presentaron todos los funcionarios se tomó a alguien de la fila y se acomodaron a los funcionarios"	10:14 am

De lo anterior se puede advertir, que el hecho de que la votación se haya

recibido con posterioridad a las diez de la mañana no implica de suyo una violación a los principios electorales de certeza y seguridad jurídica permitir el ejercicio del sufragio, en tanto que, en los casos que así se documentaron, se señalaron las razones por las cuales se recibió la votación en dicho horario.

Es así, que el solo hecho de que la votación se haya recibido con posterioridad de las diez de la mañana, y que en algunos casos no existan hoja de incidentes, o inclusive, del acta de jornada electoral no se advierta la hora de inicio de la votación, no obstante a que el actor señala una hora en la se recibió la votación, no conlleva la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada; en tanto que no se advierte alguna causa que constituya una irregularidad grave e injustificada por la que se haya recibido la votación a esa hora.

Lo anterior, en tanto que no justificó ni comprobó que, en las casillas señaladas, en lo particular aquellas que recibieron la votación con posterioridad a las diez de la mañana, se hubiera inhibido la votación, y que más aún, haya demostrado la actora haber tenido un impacto en el resultado de la votación; por lo cual, las afirmaciones de la parte actora resultan injustificadas.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado debe tomar en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.¹⁵⁸

Por tanto, los referidos retrasos en la apertura de la casilla para recibir la votación no fueron de la entidad suficiente para afectar la participación ciudadana y con ello, hacer efectivo el derecho de sufragio en los centros de votación que adujo la parte actora, por lo que en ningún momento se advirtió que existieran elementos para determinar que no se permitió que

¹⁵⁸ Jurisprudencia 9/98 de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



se votara en la fecha establecida en la ley para la jornada electoral.

Es por ello que, las presuntas, irregularidades menores que puedan ocurrir antes, durante o incluso después de concluida la etapa de la jornada electoral, no resultaron ni significativas ni determinantes para el resultado de la votación o la elección, y por tanto no deben viciar el voto emitido por la mayoría de la ciudadanía electora de una casilla, de ahí que su disenso resulte **infundado**.

- **Casillas en las que no se encontraron hoja de incidentes, actas de jornada; o no se especificaron datos de instalación de casilla o de inicio de la votación**

Finalmente, en relación con las siguientes casillas, tanto del grupo que iniciaron la recepción de la votación antes de las diez, como de aquellas que recibieron la votación con posterioridad a esa hora; **obra la certificación de inexistencia de la autoridad responsable, así como del Instituto Estatal Electoral** de la hoja de incidentes y/o del acta de jornada electoral; o bien se trata de actas de jornada que no especifican datos, bien de la hora de instalación o la hora de inicio de la votación, como a continuación se especifica en cada caso:

- Por lo que refiere a las casillas en las cuales **no se encontraron hoja de incidentes** son las siguientes: 2438 B1, 2438 C1, 2438 C3, 2440 B1, 2441 B1, 2441 C1, 2448 C2, 2448 C3, 2457 C1, 3119 B1, 3119 C1, 3119 C2, 3119 C6, 3206 B1, 3206 C3, 3206 C4, 3206 C5, 3214 B1, 3214 C2, 3214 C3, 3216 B1, 3217 B1, 3217 C3, 3217 C4, 3223 B1, 3223 C1, 3223 C2, 3223 C5, 3225 C2, 3225 C6, 3225 C7, 3225 C9, 3235 C8, 3389 B1, 3389 C2, 3390 B1, 3390 C1, 3391 C1, 3391 C2, 3393 B1, 3393 C1, 3393 C2, 3393 C3, 3396 B1, 3396 C2, 3403 B1, 3444 C2, 3447 C2, 3535 C1, 3459 B1, 3459 C1, 3461 B1, 3463 C1, 3464 B1, 3468 C11, 3468 C12, 3470 C3, 3530 B1, 3530 C1, 3534 C1, 3535 B1, 3535 C1, 3536 B1, 3536 C1, 3539 C1, 3545 B1, 3545 C1, 3584 C1, 3584 C2, 3586 C4, 3586 C5, 3590 B1, 3590 C1, 3603 C2, 3604 B1, 3604 C3, 3606 B1, 3606 C1, 3607 B1, 3607 C1,

3634 C1, 3634 C2, 3634 C3, 3634 C5, 3640 B1 y 3657 C2.

- Por lo que refiere al grupo de casillas en las cuales se certificó la **inexistencia del acta de jornada electoral (AJE)**, se encuentran las siguientes casillas: 2448 C3, 3209 C2, 3223 C5, 3391 B1, 3393 C2, 3393 C3, 3447 C2, 3539 B1 y 3634 C1;
- Finamente por lo que refiere a las casillas en las cuales **no se especifican en las actas de jornada electoral algún dato**, como la hora de instalación de la casilla o la hora de inicio de la votación: 2455 E5, 3119 B1, 3206 C4, 3209 B1, 3216 C2, 3223 C2, 3388 B1, 3389 B1, 3389 C1, 3390 B1, 3464 B1, 3530 B1, 3607 B1 y 3634 C3.

Bajo los supuestos anteriores, el hecho de no contar con la hoja de incidentes, el AJE o algún acto relacionado con la hora de instalación de la casilla o el inicio de la votación, no presupone que se haya acreditado la irregularidad aducida por la ciudadana accionante al sostener que se recibió la votación en fecha distinta a la señalada por la ley; en tanto que por una parte la actora no comprobó la existencia de situaciones que implicaran un retraso injustificado por parte de los funcionarios de casilla en la recepción de dicha votación, y tampoco, por el hecho de que la autoridad no cuente con las referidas hojas de incidentes deba tener por acreditadas las citadas irregularidades.

Por ende, al no haber justificado con prueba alguna las afirmaciones de la parte actora, en cuanto al supuesto retraso injustificado en la recepción de la votación en las casillas impugnadas, no se advirtieron hechos que pusieran en duda que la ciudadanía acudió a votar o que se haya inhibido la votación por el hecho de haberse retrasado el inicio en su recepción en las mesas directivas de casilla.

Así pues, el hecho de no contar con las citadas hojas de incidentes, las AJE o no contar con algún dato relacionado con la hora de instalación de la casilla o el inicio de la votación, no presupone que a la parte actora le asista la razón



en sus planteamientos, por lo que al no allegar de elementos en los cuales esta Sala tuviera las pruebas del supuesto retraso injustificado, la parte actora incumplió la carga de la prueba de conformidad con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios; al no haber acreditado la existencia de incidentes en los cuales se advirtiera que se incurrieron en retrasos injustificados al no iniciar la recepción de la votación en tiempo y forma, de tal manera que se comprobara la afectación en la participación de la ciudadanía por inhibir el sufragio ante tales retrasos.

En consecuencia, lo que prevalece es la presunción de que, si no se contó con la citada hoja de incidentes, las AJE o no contar con algún dato relacionado con la hora de instalación de la casilla o el inicio de la votación, se da por entendido que la recepción de la votación se inició, una vez que se terminó de instalar la casilla, considerando todas las actividades que conlleva dicho proceso.

Por lo cual, si existió algún retraso en la recepción de la votación, sobre todo en aquellas que iniciaron después de las diez de la mañana, al no evidenciarse que el retraso resultó injustificado, no conlleva la nulidad de la votación de dichas casillas, pues como ya se señaló, al no tener prueba en contrario, se debe tomar en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados¹⁵⁹; de ahí que sus agravios resulten de igual manera **infundados**.

Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley [causal de nulidad establecida en el artículo 75, inciso e) de la Ley de Medios]

- **Juicio de inconformidad SG-JIN-24/2024 y juicio de la ciudadanía SG-JDC-472/2024**

¹⁵⁹ Ibidem.

En primer lugar, el PAN y la ciudadana Ana Laura Chávez Velarde, sostienen que el día de la jornada electoral, se identificó en un número específico de casillas que se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, las cuales no se encontraban domiciliadas en la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a los artículos 81 y 274 de la LGIPE.

Aunado a lo anterior, el PAN sostiene que es requisito que quienes sustituyan el día de la elección a los funcionarios de casilla ante su ausencia, sean personas de la sección electoral en la que se encuentra ubicada la casilla de conformidad con lo establecido por la **Jurisprudencia 16/2000** de la Sala Superior con el rubro **“PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA”**.¹⁶⁰

En ese orden de ideas, sostienen que el supuesto de nulidad de votación recibida en las casillas que se reclaman protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley, por lo que dicho valor se vulnera en los supuestos siguientes:

- a) Cuando la Mesa Directiva de Casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y
- b) Cuando la Mesa Directiva de Casilla, como órgano electoral, no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que, en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente,

¹⁶⁰ Cabe señalar que de conformidad con lo determinado en el Acuerdo General 4/2010 de la Sala Superior, el criterio jurisprudencial se declaró no vigente.

indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

En tal virtud, la causal invocada sostiene que debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados como funcionarios de las mesas directivas de casilla, de acuerdo con los datos asentados en la lista de funcionarios autorizados (encarte) y la relación de personas que realmente ejercieron las funciones según las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Además, señalan que la causa de nulidad que invoca se suscitó en las casillas que menciona en su demanda, en las que las personas designadas como funcionarias de las mesas directivas no recibieron la votación.

Los actores sostienen que en las referidas casillas electorales se integró la Mesa Directiva con personas distintas a las facultadas legalmente para recibir la votación; por lo que advierten que las personas o los órganos facultados por la ley que recibieron el sufragio no se encontraban autorizadas en términos de los artículos 81, 82, 83 y 84 de la LGIPE.

De conformidad con los dispositivos en mención, los órganos facultados para recibir la votación son precisamente las mesas directivas de casilla, a través de cuatro funcionarios, que son: el Presidente, el Secretario y los Escrutadores.

En ese contexto, señalan que con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de las y los miembros del órgano electoral, la legislación contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección; y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de las y los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla.

Además, señalan que las funciones que corresponden a cada persona integrante de las mesas directivas de casilla, por lo que la ciudadanía designada en la etapa preparatoria de la elección, deben seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una insaculación y un curso de capacitación.

Sin embargo, aducen que es un hecho público y notorio de que las y los ciudadanos originalmente designados pueden incumplir con sus obligaciones y no acudir el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla.

Por lo anterior, señalan que en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho con quince horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, la legislación establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Agregan que no obstante lo anterior, toda sustitución debe recaer en personas electoras que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 83, párrafo 1, de la LGIPE; y en todo caso que se encuentren en la casilla para emitir su voto y que sean residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, sin perder de vista que el nombramiento en ningún caso podrá recaer en las o los representantes de los partidos políticos.

La parte actora estima que quienes fungieron como funcionarios de casilla, no se encontraban inscritos en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente, por lo que a su juicio sostiene el acreditamiento de la causal de nulidad que se estudia, sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarias o funcionarios que no fueron autorizados y que tampoco compartan vecindad con las personas electoras:

- a) No encontrarse en la lista de ubicación e integración de casillas;
- b) No figurar en el acuerdo de sustitución emitido por la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-24/2024 Y
ACUMULADOS

administrativa electoral en caso de existir: o

- c) No ajustarse al procedimiento de sustitución que establece que las sustituciones se realizaran, en principio, con las y los suplentes y posteriormente, con las personas electoras que se encuentren en la casilla en espera de votar; las cuales deberán estar incluidas en la lista nominal de electores y no ostentar el carácter de representantes de algún partido político o coalición.

Por lo anterior sostienen que de las documentales que obran en el expediente, se hace constar que, en las casillas señaladas, los funcionarios de la Mesa Directiva no se encontraron en el listado nominal de la sección correspondiente; y por ende no reúnen el requisito que establece la ley electoral para ser funcionario de casilla, consistente en ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, vulnerando el principio de certeza de la elección.

Los actores concluyen que los ciudadanos que ocuparon los cargos enunciados no formaron parte del listado nominal de la sección, por lo que debe considerarse que la recepción de la votación se hizo por personas distintas a las facultadas por la ley; por lo que resulta procedente la declaración de nulidad de la votación recibida en las casillas previamente individualizadas y solicita se ajuste la votación de la elección impugnada.

- **Respuesta**

Los agravios resultan en parte **infundados** y en parte **inoperantes**, en tanto que no le asiste la razón a los accionantes en relación con las casillas que se precisan a continuación, en cuanto a que se recibió la votación por personas facultadas por la ley, y por tanto no se configura la causal de nulidad establecida en el artículo 75, inciso e) de la Ley de Medios.

Sin embargo, en relación con 6 casillas que más adelante se analizarán resunta **fundado** el agravio, en relación con que las personas que recibieron la votación, en tanto que no se encontraban facultadas por la ley, y por tanto se actualizó la causal de nulidad establecida en el artículo 75,

inciso e) de la Ley de Medios.

En ese sentido, se analizará en un primer momento el marco teórico y normativo de la hipótesis señalada en la impugnación de la parte actora, relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral.

Posteriormente se dará respuesta de manera puntual respecto de las casillas y los nombres de las personas que intervinieron en la recepción de la votación de manera particular; para lo cual se formulará una tabla en la que se analiza en cada caso el supuesto específico en el que se encuentra el funcionario cuestionado que intervino en la recepción de la votación, proporcionando las razones que informan la respuesta a los agravios aducidos por el partido accionante.

Marco normativo

Previo al análisis de fondo es preciso advertir el marco teórico y normativo de la causal de nulidad invocada consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley”, que se encuentra establecida en el inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios.

En primer lugar es preciso señalar que, en todo sistema democrático, resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares; con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Así, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, y son responsables



también, de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En la legislación electoral vigente puede reconocerse la intención del legislador de garantizar que las funciones relacionadas con la recepción de la votación se lleven a cabo, para que, como consecuencia, se logre la integración de los órganos del Estado de representación popular; y, de garantizar que la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla esté revestida de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

En el caso de la elección de este distrito electoral federal, al existir una elección local en el Estado de Jalisco, se estableció el modelo de casilla única para el caso de procesos electorales concurrentes, en donde los funcionarios que integran la mesa receptora de votación son habilitados para contabilizar el sufragio en ambas elecciones.¹⁶¹

Ahora bien, como mecanismos para lograr lo antes referido, la ley señala con precisión dos procedimientos para la designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, uno para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y otro, se utiliza el día de la jornada electoral y tiene como fin cubrir las ausencias de los ciudadanos designados, para lograr la recepción de la votación; las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida por personas u órganos distintos a los señalados por la ley.

Acorde con lo anterior, para dar una mayor transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla y buscando garantizar la actuación imparcial y objetiva de sus integrantes, la legislación sustantiva, en su artículo 254, establece el método de selección de los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección, quienes deberán satisfacer los requisitos del artículo 83; entre otros, haber tomado cursos

¹⁶¹ Según se dispone en los artículos 82, párrafo 2, 253, párrafo 1, 289, párrafo 2, y 290, de la legislación sustantiva que nos ocupa.

de capacitación; haber sido seleccionados con base en sus aptitudes por el personal de las juntas del Instituto, así como mediante procedimientos azarosos que incluyen el sorteo del mes del calendario de su nacimiento y de la letra inicial de su apellido paterno.

Sin embargo, ante la situación predecible de que algunos de los ciudadanos originalmente designados no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, para asegurar las funciones de recepción de la votación, el legislador federal previó mecanismos para la sustitución de los funcionarios ausentes, en el artículo 274 de la ley antes invocada.

En lo referente a las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla, el artículo 85 de la referida ley, señala para los presidentes de ellas, entre otras:

- Presidir los trabajos de la mesa;
- Recibir del Consejo la documentación electoral;
- Identificar a los electores;
- Mantener el orden en la casilla;
- Suspender la votación en caso de alteración;
- Retirar a las personas que incurran en alteraciones graves del orden;
- Practicar el escrutinio y cómputo;
- Turnar al Consejo Distrital la documentación de la casilla; y,
- Fijar al exterior de la casilla, los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

Por su parte, acorde con lo dispuesto en el artículo 86 del Ley General, los secretarios de las mesas directivas de casilla deben:

- Levantar las actas;
- Contar las boletas antes del inicio de la votación;
- Durante esta, comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
- Recibir los escritos de protesta que se presenten; e



- Inutilizar las boletas sobrantes.

Además, el numeral 87 de la normativa comicial establece que los escrutadores deben:

- Contar el número de boletas depositadas en cada urna y el número de electores anotados en la lista nominal, y cerciorarse que ambas cifras sean coincidentes;
- Contar el número de votos emitidos a favor de cada candidato, fórmula, o lista regional; y,
- Auxiliar al presidente o secretario en las actividades que les encomienden.

Relacionado con lo anterior, el artículo 82, párrafo 2, de la propia legislación sustantiva, establece que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes se instalará una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, que contará con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2, del artículo 81, del propio ordenamiento legal.

Las normas previamente referidas procuran garantizar que la función de recepción de la votación se lleve a cabo, para lograr la integración de los órganos del Estado de representación popular y asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas, y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad, legalidad y máxima publicidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales.

Por tanto, con arreglo a lo establecido en la ley, cuando en alguna casilla reciban la votación personas u organismos distintos a los facultados y se generen dudas sobre la imparcialidad u objetividad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, debe decretarse la nulidad de la votación correspondiente, por no haberse hecho efectivo el principio de certeza del que deben estar revestidas todas las actuaciones de las

autoridades electorales.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los invocados preceptos legales, se hace evidente la intención del legislador de lograr que la función de recibir la votación se lleve a cabo, a pesar de que pudieran presentarse algunas irregularidades el día de la jornada electoral, en la integración de la mesa directiva de casilla.

Así, para dar transparencia, generar confianza y evitar dudas sobre la imparcialidad y objetividad en la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, se estableció en la ley un procedimiento para la designación de los funcionarios de casilla en la etapa preparatoria de la elección, específicamente en los artículos 83 y 254 de la ley sustantiva de la materia, mismos a los que ya se hizo alusión.

Sin embargo, ante la circunstancia de que alguna o algunas personas designadas por el Consejo Distrital respectivo, no acudan a ejercer sus encargos, para lograr la realización de la función de recibir la votación el legislador, en el artículo 274 estableció mecanismos para hacer la sustitución de los funcionarios ausentes, el propio día de la jornada electoral.

En este artículo se privilegia la actividad de recepción de la votación, de forma tal, que la ausencia de funcionarios propietarios puede ser cubierta, con la designación de nuevos, según el caso, por parte del presidente de la casilla, o por el secretario, o algún escrutador, o un suplente, o por personal designado por el Consejo Distrital respectivo, o por los propios representantes de los partidos políticos en el caso así dispuesto por la propia legislación.

Resulta evidente entonces, que para el legislador lo más importante es la realización de la función de recibir la votación y, que en última instancia, la atribución de designar a los integrantes de la mesa directiva de casilla puede recaer en muy distintas personas, y la designación, de cualquier persona que razonablemente garantice objetividad e imparcialidad, lo que



se presume ocurre cuando la ley obliga a designar de entre los electores de la sección y prohíbe designar a representantes de partidos políticos.¹⁶²

Por lo tanto, el hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla y se hayan desarrollado las funciones correspondientes, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada previamente por el organismo electoral competente, ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.¹⁶³

Además de lo anterior, es posible precisar que, aun y cuando en el desempeño de sus funciones, los ciudadanos que fungieron como tales en la mesa directiva receptora de la votación correspondiente, contaban con la capacitación derivada de los órganos administrativos atinentes del Instituto Nacional Electoral, en los casos que hubieran sido designados, ello no los exime de errores o descuidos naturales de personas no expertas en la materia electoral.

En efecto, en la conformación de una casilla el día de la jornada electoral puede suceder, como así lo prevé la ley, que se incluyan en su integración personas que no fueron capacitadas pero que acuden ese día a votar, ante

¹⁶² Resulta aplicable la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave XIX/97 de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**, consultable en *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, *Tesis*, Tomo II, páginas 1712 a la 1713.

¹⁶³ Resulta aplicable, la jurisprudencia 13/2002 emitida por la Sala Superior de este tribunal, bajo el rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 567 y 568.

lo cual pasan a formar parte de la mesa de votación al haberse seleccionado de la fila el día de la votación, sin menoscabo de las salvedades y restricciones legales correspondientes.

Por lo cual, el requisito esencial de que toda persona que se designe en sustitución de aquel funcionario que no acudió el día de la jornada electoral a integrar casilla es que sea integrada con personas que, no obstante que no hayan sido autorizadas en el encarte, debe hacerse con personas inscritas en la lista nominal.

En los anteriores supuestos, como se indicó, son desarrollados en su mayoría por personas que pueden cometer ciertos errores (como no firmar todas las actas y documentación electoral por olvido, dado la cantidad de documentos a firmar, asentar equivocadamente su nombre o de forma incompleta, o tener letra ilegible, etcétera) propios de la inexperiencia o indebida preparación, lo que no por el solo hecho de acontecer podría ser considerado como una falta grave de tal magnitud que amerite la anulación de la votación recibida en una casilla.

Luego, debe privilegiarse el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, así como la presunción de buena fe en la actuación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, máxime que como se expresó anteriormente, éstas deben de estar integradas con personas que cumplen los requisitos establecidos en la ley de la materia.¹⁶⁴

Relacionado con lo anterior, se encuentran aquellos casos de ciudadanos cuyos nombres en el encarte aparecen con “XX” en el lugar donde debería ir alguno de sus apellidos, esta circunstancia es un mecanismo utilizado por la autoridad administrativa electoral para sustituir aquellos espacios en blanco de los apellidos que dejan los ciudadanos al momento de inscribirse en las bases registrales pertenecientes al Registro Federal de Electores; por

¹⁶⁴ Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, que previene: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** *Compilación 1997-2012.* Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 488 a la 490.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-24/2024 Y
ACUMULADOS

lo que, si al momento de asentar los nombres y apellidos respectivos en las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, y hoja de incidentes, se omite la anotación “XX”, ello no implica una irregularidad o indebida integración, pues lo único realizado es anotar el nombre con el apellido faltante, el cual para cuestiones técnica-administrativas es “XX”, lo que significa en blanco, o sea, no tiene ese apellido (materno o paterno) el ciudadano.

Por otro lado, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en los acuerdos adoptados por los consejos distritales respectivos, atinentes a las personas designadas para actuar como funcionarios en las diversas casillas que se instalaron en los distritos; los últimos acuerdos asumidos por dichos consejos, en relación con las sustituciones de los funcionarios de casilla; actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, y sus respectivas hojas de incidentes.¹⁶⁵

Asimismo, constan en autos copias certificadas de los encartes publicados por el INE, correspondiente al Distrito Electoral Federal 12 que pertenecen al Estado de Jalisco.¹⁶⁶

Respecto de las casillas impugnadas, de acuerdo con los agravios hechos valer y lo manifestado por las partes, se considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo, en un primer momento, a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarios de casilla, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo Distrital correspondiente, con los nombres de las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como miembros de la mesa directiva, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral

¹⁶⁵ Las que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹⁶⁶ Documento que la responsable adjunto en Pdf como “Encarte_2da publicación FEA”. Las que en concordancia con los citados artículos 14 y 16, son documentales públicas y además de hacer prueba plena por su naturaleza, también lo harán cuando a juicio de este órgano jurisdiccional y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

y de escrutinio y cómputo, en las que se reservan espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y sus respectivas firmas.

Además, tienen otros espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que estos se registraron. Por lo tanto, debe atenderse también al contenido de las diversas constancias relativas a cada una de las casillas en estudio.¹⁶⁷

Por tanto, si bien la LGIPE prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, se ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada¹⁶⁸.
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas¹⁶⁹.
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y

¹⁶⁷ Todo lo anterior, observando el principio de *conservación de los actos públicos válidamente celebrados*.

¹⁶⁸ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹⁶⁹ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.



capacitadas por el consejo distrital respectivo¹⁷⁰.

- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla¹⁷¹.
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.
- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos¹⁷².
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos

¹⁷⁰ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: “**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

¹⁷¹ Tesis XIX/97, de rubro: “**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

¹⁷² Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

(un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos¹⁷³ o de todos los escrutadores¹⁷⁴ no genera la nulidad de la votación recibida.

- Cuando la mesa directiva de una **casilla especial** se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la LEGIPE. Lo anterior tiene razón en que si su función es permitir sufragar a los ciudadanos que se encuentran en tránsito en el país y operan las mismas reglas de integración para los funcionarios de casilla, como lo es seleccionar voluntarios de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

Con base en lo anterior, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva¹⁷⁵, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus

¹⁷³ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: “**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

¹⁷⁴ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

¹⁷⁵ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.



labores.

- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes¹⁷⁶.

Caso concreto

En atención a lo anterior y conforme a las casillas y nombres de funcionarios impugnados por el partido actor se analiza de conformidad con lo previsto en el artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios, si la votación recibida en una casilla se encuentra viciada de nulidad si se acredite que la votación **se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente.**

Como ya se señaló, el artículo 82.1 de la LEGIPE dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por una persona presidenta, una secretaria, dos personas escrutadoras y tres personas suplentes generales. Para el caso que concurren dos procesos electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de una persona secretaria y una escrutadora.

Dicha ciudadanía es designada en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la LEGIPE. Sin embargo, cuando alguna persona designada no acuda el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para su sustitución a fin de que la casilla se instale, funcione y reciba el voto de las personas electoras.

En efecto, el párrafo 3 del artículo 274 de la LEGIPE dispone que las sustituciones del funcionamiento de casilla deben recaer en electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto. En ningún caso podrán recaer los nombramientos en personas representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes.

De esta manera, si se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró

¹⁷⁶ Artículo 274, párrafo 3 de la Ley General.

por personas que no fueron previamente designadas y además que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien, son representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, se tendrá por acreditada la causal de nulidad que se invoca.

Es posible que no se tenga por actualizada la causal en estudio cuando, a pesar de la ausencia de alguno o algunos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, se acredite que las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, que estuvieron presentes, realizaron las actividades del funcionariado faltante sin que ello mermara su desempeño. Por ejemplo, la mesa directiva de casilla puede verse disminuida en el número de personas y prescindir de escrutadores, pues al ser funciones auxiliares se pueden asumir entre las y los integrantes presentes.¹⁷⁷

Tampoco se actualizará necesariamente dicha causal, cuando la ausencia del funcionario originalmente designado se hubiese cubierto sin seguir estrictamente el orden de prelación fijado en la ley, o cuando entre las y los funcionarios intercambien sus puestos. En ambos casos, siempre y cuando la votación habría sido recibida de igual forma, esto es, por personas debidamente insaculadas, capacitadas designadas por el consejo distrital respectivo o, en su caso, tomadas de entre los electorales de la sección electoral de que se trate, que estuviesen formados para ejercer su derecho de voto en esa casilla.¹⁷⁸

En el caso, la parte actora hace valer esta causal de nulidad respecto de las casillas indicadas previamente y que más adelante se estudian.

Consecuentemente, a fin de determinar si se actualiza la violación alegada, se elaboró un cuadro comparativo y de análisis en el que se sintetiza la

¹⁷⁷ Véase Jurisprudencia 44/2016 de rubro: **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 24 y 25.

¹⁷⁸ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 68 y 69.



información que arrojan las pruebas aportadas por las partes respecto de la integración de las mesas directivas de las casillas impugnadas.

En ese orden de ideas, se advierte de las constancias que obran en los expedientes SG-JIN-24/2024 y en el SG-JDC-472/2024, aquellas que remitió la autoridad responsable, tanto en los informes circunstanciados como los diversos requerimientos que se formularon en dichos juicios.

En efecto, en ambos medios de impugnación, esta Sala realizó diversos requerimientos relacionados con la documentación e información necesaria para resolver el juicio que nos ocupa, por lo cual la autoridad responsable, así como el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco adjuntó la información relacionada con el acto impugnado tanto de manera física en copia certificada, como a través de medios electrónicos en CD, como en sendas unidad de almacenamiento de datos digital (USB).

En dichos oficios, la autoridad responsable acompañó en formato electrónico (Pdf) debidamente certificado, dentro de las unidades de almacenamiento USB, todos aquellos documentos atinentes para efecto de identificar si las personas que recibieron la votación se encontraban facultadas por la ley, o si bien, si estaban registradas en el listado nominal de la sección correspondiente a la que pertenecía la casilla cuestionada; documentación consistente en la siguiente y que en la nota al pie de la tabla se especifica el archivo electrónico (Pdf) correspondiente, que se acompañó por la responsable en el mencionado dispositivo USB:

- Encarte;
- Listado Nominal (LN);
- Acta de la Jornada Electoral (AJE);
- Acta de Escrutinio y Cómputo (AEC);
- Hoja de incidentes (HI);
- Acuerdos de sustitución de funcionarios;
- Constancia de clausura;
- Constancia o certificación de hechos;

- Entre otros

En ese orden de ideas la documentación mencionada, correspondiente a los expedientes SG-JIN-24/2024 y SG-JDC-472-2024 fueron proporcionadas en los mencionados dispositivos USB y CD, por lo cual se hará referencia a continuación la metodología para su localización, y su relevancia para cada caso particular, así como su valoración probatoria, para así determinar lo infundado o fundado de su agravio.

En ese sentido y en atención a los documentos que aportó la autoridad responsable, es que se analiza caso por caso, respecto de los funcionarios que recibieron la votación en las casillas impugnadas, para lo cual se elabora una tabla en la que se precisan los datos relevantes para advertir si se encontraban facultados por la ley o en su caso si estaban inscritos en el listado nominal en la sección que corresponde la casilla impugnada.

Así, en la **primera** columna se indica el número consecutivo de las casillas impugnadas por la parte actora; en la **segunda** casilla se indica su número y tipo; en la **tercera** se precisa el cargo o nombre de la persona y el cargo que ejerció, que en concepto de la parte actora afirma que recibió la votación el día de la jornada electoral sin estar facultada para ello conforme a la normativa aplicable. Los datos anteriores se obtuvieron del escrito de demanda que dio origen al juicio que aquí nos ocupa.

Cabe señalar que como ya se ha precisado, en la demanda que presentó el PAN, se transcribe de la manera más aproximada posible, los nombres de los funcionarios cuestionados, tal y como aparece en su escrito de demanda ¹⁷⁹, advirtiendo que existe poca claridad en su descripción, por lo que se realizó una interpretación de similitud con los nombres de los funcionarios que fungieron en la casilla y que vienen descritos en el AJE y en el AEC.

En la **cuarta** columna se determina el nombre de la persona cuestionada y se señala el cargo que desempeño el día de la jornada electoral de conformidad con el Acta de Jornada Electoral (AJE) o en su caso el Acta

¹⁷⁹ Véase anverso de la foja 8 del expediente SG-JIN-24/2024



de Escrutinio y Cómputo (AEC), que proporcionó la autoridad responsable en los dispositivos USB.

En lo particular, la gran mayoría de dichas actas fueron proporcionadas por la autoridad responsable a través del oficio INE/JAL/CD12/SC/017/2024 de diecinueve de junio, por el cual cumplió con el requerimiento formulado mediante acuerdo de dieciocho de junio anterior.

Para lo cual, se remitió un **dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024**, en el cual se encuentran en archivo electrónico las AJE y AEC en la carpeta “Requerimiento 2023-2024”, subcarpetas “ACTAS DE JORNADA DIPUTADOS” y “ACTAS DE ESCRUTINIO DE COTEJO Y RECUENTO DIPUTADOS” respectivamente.

Cabe precisar que los nombres de los archivos en PDF corresponden al número y tipo casilla señalado en la columna **segunda**; por lo cual no se hace referencia expresa en la nota al pie del nombre del archivo y de la página, considerando que guarda identidad el nombre del archivo con el número y tipo de la casilla impugnada.

Sin embargo, se hará referencia en una nota al pie de manera específica, de aquellas AJE y AEC que no se encuentren almacenadas en el mencionado dispositivo USB; y se hará referencia al dispositivo USB, Disco Compacto o constancias debidamente certificadas por la responsable o la autoridad a que le fue requerida, identificando para ello la foja correspondiente.

Por lo tanto, se entenderá que la cita en la columna quinta, de la AJE y/o al AEC de la casilla correspondiente, refiere al **dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024**; pues de no pertenecer a dicho dispositivo electrónico, se hará la especificación correspondiente del diverso dispositivo de almacenamiento al pie de página respecto de su localización.

Por otra parte, en la columna **quinta** y a partir de la información registrada

en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla que fue aprobada previamente por el INE, en lo que se denomina “encarte”; se constata si la persona funcionaria cuestionada fue previamente designada para integrar la mesa receptora de la votación el día de la jornada electoral; o si en su caso fungió en una casilla diversa, pero de la misma sección.

En ese sentido, la autoridad responsable remitió el documento relativo a la “Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla” denominado “ENCARTE”, el cual **se encuentra visible a foja 25 del expediente SG-JIN-24/2024, consistente en un sobre que contiene un Disco Compacto** con el archivo digital “encarte_735_1.pdf”; por lo cual en cada nota al pie donde se especifique que, si apareció en el encarte, se hará referencia a la página en la que apareció la persona que fungió como funcionario en la casilla impugnada del citado documento.

Por lo que refiere a la columna **sexta** se verifica si la persona que fungió como funcionaria, qué si bien no fue designada en el encarte, sin embargo sí aparece o no en la lista nominal correspondiente a la sección electoral de que se trate; por lo que, de identificarse en dicho listado nominal el nombre de la persona, es de concluir que la misma fue tomada de la fila de electores el día de la jornada electoral para completar la integración de la mesa directiva de casilla frente a la ausencia de alguno o alguno de las personas designadas originalmente.

Por tanto, el Listado nominal se encuentra contenido en un **dispositivo USB que obra en un sobre a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024**; dentro de la carpeta “Requerimiento 2023-2024”, subcarpeta “LISTADO NOMINAL”, la cual contiene el referido listado de los ciudadanos pertenecientes a la sección de la casilla controvertida.

En ese orden de ideas, se especifica al pie de página, el archivo en PDF que refiere al número de casilla y tipo al que corresponde el funcionario cuestionado; señalando para su localización, el número de página y el consecutivo que le corresponde conforme al listado nominal remitido por la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-24/2024 Y
ACUMULADOS

Finalmente, en la columna **séptima** a modo de conclusión de la información que resulta del análisis de la fila a examen, se precisa si el agravio, respecto de la casilla de que se trata, se determina fundado, infundado o inoperante; señalando de manera breve la razón de la calificativa señalada.

En ese sentido, en la referida columna séptima, la calificativa del agravio corresponde a diversas hipótesis en las cuales se analiza con posterioridad sobre el razonamiento de por qué resultó fundado, infundado o inoperante el agravio, mismas que consisten en las siguientes:

- a) Agravio genérico por impreciso (INOPERANTE);
- b) La persona que fungió en el cargo coincide con la que fue designada en el encarte (INFUNDADO);
- c) La sustitución se realizó con personas autorizadas en el encarte de la misma casilla (INFUNDADO);
- d) La persona que fungió en el cargo fue designada en el encarte en una casilla diversa, pero de la misma sección (INFUNDADO);
- e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada (INFUNDADO); y
- f) La persona que fungió en el cargo no se encontraba autorizado en el encarte y tampoco se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada (FUNDADO)

Cabe precisar que, salvo excepción específica, los datos necesarios para el análisis de la causal serán obtenidos de la documentación electoral, aprobada por el Consejo General del INE en ejercicio de sus funciones constitucionales, previstas en los artículos 41, bases V, apartado A,

párrafos primero, segundo y tercero y apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 44, inciso ñ), de la LGIPE.

En términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 4, inciso a) y 16, numeral 2, de la ley de medios; la documentación electoral elaborada por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales tiene valor probatorio pleno. Dicho en otras palabras, dicha documentación es una prueba preconstituida de los hechos que se hacen constar.

**TABLA DE CASILLAS IMPUGNADAS Y
FUNCIONARIOS CUESTIONADOS**

I	II	III	IV	V	VI	VII
No	Casilla ¹⁸⁰	Nombre y/o cargo de la persona impugnada ¹⁸¹	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso ¹⁸²	¿Fue designado según encarte? ¹⁸³	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ¹⁸⁴	Conclusión
1	2438 B1 (ALCV)	2do Secretario/a	MARCO ALEJANDRO CABRERA RAMOS AJE ¹⁸⁵	Sí aparece Fue designado como 1er escrutador ¹⁸⁶	N/A	INFUNDADO c) La sustitución se realizó con personas autorizadas en el encarte de la misma casilla
2	2438 C2 (ALCV)	3er Escrutador/a	JENIFER PAOLA IBAÑEZ OLIVARES AJE	NO	Sí aparece ¹⁸⁷	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada

¹⁸⁰ Se especifica en cada caso si la casilla fue impugnada únicamente por el PAN, por la candidata Ana Laura Chávez Velarde, o por ambos.

¹⁸¹ En esta columna se transcriben de manera aproximada, los nombres de las personas cuestionadas tal y como el PAN lo señaló en su demanda.

¹⁸² En este apartado se precisa el nombre del funcionario correcto en virtud de la similitud que existe entre el nombre y apellidos mencionados por el partido accionante y los documentos que obran en el expediente principalmente AJE, AEC, Encarte y Listado Nominal.

¹⁸³ En adelante se hará referencia a dicho documento como “ENCARTE”, y se especificará en las subsiguientes la página donde fue localizado el funcionario cuestionado; cuando no se señale el cargo, este corresponde con el que señaló el actor, pues de ser distinto se especificará cuál cargo ocupó, en cuyo caso se trata de sustitución o corrimiento.

¹⁸⁴ En lo relativo al Listado Nominal, en las subsiguientes se especificará el nombre del archivo que coincide con el número de la casilla y su tipo, en el cual apareció la persona cuestionada; seguido de la página y el número de ciudadano que se encuentra en el listado nominal.

¹⁸⁵ En adelante todas las AJE y AEC que refieren al número de casilla y su tipo señalado en la segunda columna coinciden con el nombre del archivo correspondiente, por lo que no se cita en la nota al pie en las subsiguientes por obviedad de repeticiones.

¹⁸⁶ “ENCARTE”, p.1

¹⁸⁷ “2438 C1”, p. 22; número consecutivo de ciudadano 638.



I	II	III	IV	V	VI	VII
No	Casilla ¹⁸⁰	Nombre y/o cargo de la persona impugnada ¹⁸¹	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso ¹⁸²	¿Fue designado según encarte? ¹⁸³	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ¹⁸⁴	Conclusión
3	2438 C3 (ALCV)	3er Escrutador/a	OMAR REYES GARCIA AJE	Sí aparece ¹⁸⁸	N/A	INFUNDADO b) La persona que fungió en el cargo coincide con la que fue designada en el encarte
4		2do Secretario/a	SILVIA YOLANDA DE LA CRUZ GONZÁLEZ AJE	NO	Sí aparece ¹⁸⁹	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
5		1er Escrutador/a	EDUARDO DANIEL IÑIGUEZ PARRA AJE	Sí aparece ¹⁹⁰	N/A	INFUNDADO b) La persona que fungió en el cargo coincide con la que fue designada en el encarte
6		2do Secretario/a	ELVIA YADIRA ALATORRE DIAZ AJE ¹⁹¹ AEC	Sí aparece ¹⁹²	N/A	INFUNDADO b) La persona que fungió en el cargo coincide con la que fue designada en el encarte
7	2439 C1 (ALCV)	1er Secretario/a	LORENA FLORES GUEVARA AJE ¹⁹³ AEC	NO	Sí aparece ¹⁹⁴	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
8		1er Escrutador/a	LIZBETH GUADALUPE PADILLA GARCIA AJE ¹⁹⁵ AEC	Sí aparece ¹⁹⁶ Fue designada como 2do. Suplente	N/A	INFUNDADO c) La sustitución se realizó con personas autorizadas en el encarte de la misma casilla
9	2439 C3 (ALCV)	2do Escrutador/a	LIVIER ALEJANDRA TREJO REYNOSO AEC ¹⁹⁷	NO	Sí aparece ¹⁹⁸ LIVIER ALEJANDRA TRETRO REYNOSO	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada

¹⁸⁸ “ENCARTE”, p.1

¹⁸⁹ “2438 B”, p. 19; número consecutivo de ciudadano 543.

¹⁹⁰ “ENCARTE”, p. 1.

¹⁹¹ “2439 C1”, En virtud de que no se aprecia el tipo de casilla en el AJE, se corrobora el dato con el AEC.

¹⁹² “ENCARTE”, p. 2.

¹⁹³ “2439 C1”, En virtud de que no se aprecia el tipo de casilla en el AJE, se corrobora el dato con el AEC.

¹⁹⁴ “2439 C1”, p. 7; número consecutivo de ciudadano 147.

¹⁹⁵ “2439 C1”, En virtud de que no se aprecia el tipo de casilla en el AJE, se corrobora el dato con el AEC.

¹⁹⁶ “ENCARTE”, p. 2.

¹⁹⁷ Dispositivo USB contenido en un sobre a foja 207, del expediente SG-JDC-472/2024, en la carpeta “REQUERIMIENTO 27 JUNIO”, subcarpeta “ACTAS DE ESCRUTINIO PRESIDENCIA”; “2439 C3”.

¹⁹⁸ “22439 C3”, p.17; número consecutivo de ciudadano 454.

**SG-JIN-24/2024
Y ACUMULADOS**

I	II	III	IV	V	VI	VII
No	Casilla ¹⁸⁰	Nombre y/o cargo de la persona impugnada ¹⁸¹	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso ¹⁸²	¿Fue designado según encarte? ¹⁸³	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ¹⁸⁴	Conclusión
10	2440 B1 (ALCV)	1er Escrutador/a	BEATRIZ GUTIERREZ LEMUS AJE	NO	Sí aparece ¹⁹⁹	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
11	2440 C1 (ALCV)	1er Escrutador/a	DARINKA FABIOLA LOPEZ GARCIA AEC ²⁰⁰	NO	Sí aparece ²⁰¹	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
12		2do Escrutador/a	JORGE DANIEL VILLAGRANA FLORES AEC	NO	Sí aparece ²⁰²	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
13	2440 C2 (ALCV)	3er Escrutador/a	ROLANDO REAL RAMOS AJE	Sí aparece ²⁰³ Fue designado para la casilla C1 de la misma sección	N/A	INFUNDADO d) La persona que fungió en el cargo fue designada en el encarte en una casilla diversa, pero de la misma sección
14	2441 B1	1er Escrutador/a ALCV	MARIA CONCEPCIÓN GONZÁLEZ BARRENA AJE	Sí aparece ²⁰⁴ Fue designada como 2do. Suplente	N/A	INFUNDADO c) La sustitución se realizó con personas autorizadas en el encarte de la misma casilla
15		2do Escrutador/a MARINA GUADALUPE BRAMBILA GARCÍA (PAN)	2do Escrutador/a MARINA GUADALUPE BRAMBILA GARCÍA AJE	NO	Sí aparece ²⁰⁵	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
16		3er Escrutador/a LAUN MARCELA DIAZ NERI (PAN/ALCV)	3er Escrutador/a LAURA MARCELA DIAZ NERI AJE	NO	Sí aparece ²⁰⁶	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada

¹⁹⁹ “2440 C1” p.7; número consecutivo de ciudadano 155.

²⁰⁰ Dispositivo USB contenido en un sobre a foja 207, del expediente SG-JDC-472/2024, en la carpeta “REQUERIMIENTO 27 JUNIO”, subcarpeta “ACTAS DE ESCRUTINIO PRESIDENCIA”; “2440 C1”

²⁰¹ “2440 C1” p.14; número consecutivo de ciudadano 369.

²⁰² “2440 C2”, p.18; número consecutivo de ciudadano 505.

²⁰³ “ENCARTE”, p. 2

²⁰⁴ “ENCARTE” P.3

²⁰⁵ “2441 B”, p. 5; número consecutivo de elector en la lista nominal 83.

²⁰⁶ “2441 B”, p. 11; número consecutivo de elector en la lista nominal 279.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-24/2024 Y
ACUMULADOS

I	II	III	IV	V	VI	VII
No	Casilla ¹⁸⁰	Nombre y/o cargo de la persona impugnada ¹⁸¹	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso ¹⁸²	¿Fue designado según encarte? ¹⁸³	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ¹⁸⁴	Conclusión
17	2441 C1 (ALCV)	Presidente/a	MARTHA MARIA CISNEROS PLASCENCIA AJE	NO	Sí aparece ²⁰⁷	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
18		1er Secretario/a	BERNARDO ANDRES CHITALA VELAZQUEZ AJE	NO	Sí aparece ²⁰⁸	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
19		1er Escrutador/a	JOSE ALFREDO PEÑA BARBOZA AJE	Sí aparece ²⁰⁹ Fue designado para la casilla 2441 B1 de la misma sección	N/A	INFUNDADO d) La persona que fungió en el cargo fue designada en el encarte en una casilla diversa, pero de la misma sección
20		3er Escrutador/a	LAURA DIAZ NERI AJE	NO	Sí aparece ²¹⁰	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
21	2442 B1 (ALCV)	2do Secretario/a	FELIPE VILLARUEL HERNANDEZ AJE	NO	Sí aparece ²¹¹	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
22		2do Secretario/a	SALVADOR CRUZ GUERRERO AJE	NO	Sí aparece ²¹² En el listado nominal aparece como SALVADOR ISAURO CRUZ GUERRERO	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
23	2442 C2 (ALCV)	3er Escrutador/a	MARÍA DELIA BELTRÁN DELGADILLO AJE	NO	Sí aparece ²¹³	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
24	2446 C6 (ALCV)	1er Secretario/a	RITA MERAZ POLANCO AEC	Sí aparece ²¹⁴ Fue designado para la casilla C8 de la misma sección	N/A	INFUNDADO d) La persona que fungió en el cargo fue designada en el encarte en una casilla diversa,

²⁰⁷ “2441 B”, p.8; número consecutivo de ciudadano 179.

²⁰⁸ “2441 B”, p.8; número consecutivo de ciudadano 169.

²⁰⁹ “ENCARTE”, p.3.

²¹⁰ “2441 B”, p.11; número consecutivo de ciudadano 278.

²¹¹ “2442 C2” P.20 número consecutivo de ciudadano 575.

²¹² “2442 B”, p.13 número consecutivo de ciudadano 330.

²¹³ “2442 B”, p.7; número consecutivo de ciudadano 131.

²¹⁴ “ENCARTE”, p.5.

²¹⁵ “2446 C6”, p.1.

**SG-JIN-24/2024
Y ACUMULADOS**

I	II	III	IV	V	VI	VII
No	Casilla ¹⁸⁰	Nombre y/o cargo de la persona impugnada ¹⁸¹	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso ¹⁸²	¿Fue designado según encarte? ¹⁸³	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ¹⁸⁴	Conclusión
						pero de la misma sección
25		2do Secretario/a	ANA BELEN TAPIA FIGUEROA AEC ²¹⁵	NO	Sí aparece ²¹⁶	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
26	2453 B1 (ALCV)	3er Escrutador/a	LUCRECIA OLVERA PEREZ AJE Actuó como 3er Escrutadora de la diversa casilla 2453 C1, en la misma sección	NO	Sí aparece ²¹⁷	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
27	2453 C1 (ALCV)	3er Escrutador/a	LUCRECIA OLVERA PEREZ AEC Actuó como 3er Escrutadora de la diversa casilla 2453 B1, en la misma sección	NO	Sí aparece ²¹⁸	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
28	2453 C2 (ALCV)	3er Escrutador/a	DOLORES HUERTA SANCHEZ AJE	Sí aparece ²¹⁹ Fue designado para la casilla C1 de la misma sección	N/A	INFUNDADO d) La persona que fungió en el cargo fue designada en el encarte en una casilla diversa, pero de la misma sección
29	2453 C3 (ALCV)	2do Escrutador/a	ROSALVA BRAMBILA CAMPOS AJE	Sí aparece ²²⁰ Fue designado para la casilla C5 de la misma sección	N/A	INFUNDADO d) La persona que fungió en el cargo fue designada en el encarte en una casilla diversa, pero de la misma sección
30		3er Escrutador/a	MARIA VERI MORA REYNA AJE	Sí aparece ²²¹ Fue designado para la casilla C6 de la misma sección	N/A	INFUNDADO d) La persona que fungió en el cargo fue designada en el encarte en una casilla diversa, pero de la misma sección
31	2453 C4 (ALCV)	2do Secretario/a	FELIPE DE JESUS CASTAÑEDA LOPEZ AJE	Sí aparece ²²²	N/A	INFUNDADO b) La persona que fungió en el cargo coincide con la que fue designada en el encarte

²¹⁶ “2446 C10”, p.23; número consecutivo de ciudadano 658.

²¹⁷ “2453 C9”, p. 3; número consecutivo de ciudadano 27.

²¹⁸ “2453 C9”, p. 3; número consecutivo de ciudadano 27.

²¹⁹ “ENCARTE”, p. 7.

²²⁰ “ENCARTE”, p.7.

²²¹ “ENCARTE”, p.8.

²²² “ENCARTE”, p.7.



I	II	III	IV	V	VI	VII
No	Casilla ¹⁸⁰	Nombre y/o cargo de la persona impugnada ¹⁸¹	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso ¹⁸²	¿Fue designado según encarte? ¹⁸³	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ¹⁸⁴	Conclusión
32		3er Escrutador/a	MA. DEL SOCORRO CENTENO SANCHEZ AJE	Sí aparece ²²³ Fue designado para la casilla C6 de la misma sección	N/A	INFUNDADO d) La persona que fungió en el cargo fue designada en el encarte en una casilla diversa, pero de la misma sección
33	2453 C7 (ALCV)	2do Secretario/a	CARMEN ALICIA OLVERA LOPEZ AJE	NO	Sí aparece ²²⁴	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
34	2453 C8 (ALCV)	Presidente/a	JUAN MANUEL SANCHEZ MENDEZ AJE	NO	Sí aparece ²²⁵	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
35		3er Escrutador/a	MARTA SANCHEZ GAYTAN AJE	NO	Sí aparece ²²⁶	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
36	2453 C9 (ALCV)	SIN DATOS DE FUNCIONARIOS DE CASILLA	N/A	N/A	N/A	INOPERANTE a) Agravio genérico por impreciso
37	2453 C10 (ALCV)	1er Secretario/a	OSCAR AGUAYO AGUAYO AJE	NO	Sí aparece ²²⁷	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
38		1er Escrutador/a	MARIA GUADALUPE MOJARRO ESPARZA AJE	NO	Sí aparece ²²⁸	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
39		3er Escrutador/a	GRISELDA REYES MOJARRO AJE	NO	Sí aparece ²²⁹	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada

²²³ “ENCARTE”, p. 8.

²²⁴ “2453 C9”, p.3; número consecutivo de ciudadano 15.

²²⁵ “2453 C12”, p.6; número consecutivo de ciudadano 114.

²²⁶ “2453 C12”, p.3 número consecutivo de ciudadano 75.

²²⁷ “2453 B”, p.4; número consecutivo de ciudadano 36.

²²⁸ “2453 C8”, p. 4; número consecutivo de ciudadano 44.

²²⁹ “2453 C10”, p.15; número consecutivo de ciudadano 388.

**SG-JIN-24/2024
Y ACUMULADOS**

I	II	III	IV	V	VI	VII
No	Casilla ¹⁸⁰	Nombre y/o cargo de la persona impugnada ¹⁸¹	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso ¹⁸²	¿Fue designado según encarte? ¹⁸³	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ¹⁸⁴	Conclusión
40	2453 C11 (ALCV)	1er Secretario/a	YARELI ARMAS MARTINEZ AEC	NO	SÍ aparece ²³⁰ En el listado nominal aparece como Ahtziri Yareli Armas Martínez	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
41		1er Escrutador/a	MARISELA DIAZ VASQUEZ AEC	NO	SÍ aparece ²³¹	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
42		3er Escrutador/a	RUFINA DE CRUZ GONZALEZ AEC	SÍ aparece ²³² Fue designado para la casilla C8 de la misma sección	N/A	INFUNDADO d) La persona que fungió en el cargo fue designada en el encarte en una casilla diversa, pero de la misma sección
43	2453 C13 (ALCV)	2do Escrutador/a	ERIKA GUADALUPE PADILLA LARIOS AJE	NO	SÍ aparece ²³³	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
44		3er Escrutador/a	FERNANDO RUIZ GARCÍA AJE	NO	SÍ aparece ²³⁴	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
45	2454 C1 (ALCV)	2do Escrutador/a	MA. ALEJANDRA GARCÍA MTZ AJE	SÍ aparece ²³⁵ En el encarte aparece como MA. ALEJANDRA GARCÍA MARTÍNEZ	N/A	INFUNDADO b) La persona que fungió en el cargo coincide con la que fue designada en el encarte
46	2454 C2 (ALCV)	2do Escrutador/a	FRANCISCO RUIZ UREÑA AJE	NO	SÍ aparece ²³⁶	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
47	2454 C4 (ALCV)	1er Escrutador/a	JESUS AGUSTIN GARCÍA HEREDIA AJE	NO	SÍ aparece ²³⁷	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de

²³⁰ “2453 B”, p.21; número consecutivo de ciudadano 596.

²³¹ “2453 C3”, p.5; número consecutivo de ciudadano 93.

²³² “ENCARTE”, p. 8.

²³³ “2453 C9”, p. 9; número consecutivo de ciudadano 214.

²³⁴ “2453 C11”, p.20; número consecutivo de ciudadano 551.

²³⁵ “ENCARTE”, p. 9.

²³⁶ “2454 C5”, p.6; número consecutivo de ciudadano 107.

²³⁷ “2454 C1”, p. 22; número consecutivo de ciudadano 611.



I	II	III	IV	V	VI	VII
No	Casilla ¹⁸⁰	Nombre y/o cargo de la persona impugnada ¹⁸¹	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso ¹⁸²	¿Fue designado según encarte? ¹⁸³	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ¹⁸⁴	Conclusión
						la casilla impugnada
48		2do Escrutador/a	ISABEL EDUARDO BENAVIDES ROBLES AJE	SÍ aparece ²³⁸ Fue designado para la casilla C3 de la misma sección	N/A	INFUNDADO d) La persona que fungió en el cargo fue designada en el encarte en una casilla diversa, pero de la misma sección
49		3er Escrutador/a	ESTELA MENDOZA RIVERA AJE	NO	SÍ aparece ²³⁹	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
50	2454 C5 (ALCV)	2do Escrutador/a	LUZ MARIA DUARTE PULIDO AJE	NO	SÍ aparece ²⁴⁰	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
51	2455 C1 (ALCV)	3er Escrutador/a	JOSE DE JESUS PARTIDA GUZMAN AJE	SÍ aparece ²⁴¹ Fue designado para la casilla C3 de la misma sección	N/A	INFUNDADO d) La persona que fungió en el cargo fue designada en el encarte en una casilla diversa, pero de la misma sección
52	2455 C2 (ALCV)	2do Escrutador/a	FIDEL ALMANZA DAVALOS AJE	SÍ aparece ²⁴² Fue designado para la casilla C3 de la misma sección	N/A	INFUNDADO d) La persona que fungió en el cargo fue designada en el encarte en una casilla diversa, pero de la misma sección
53		3er Escrutador/a	FRANCISCO JAVIER PEREZ BELTRAN AJE	SÍ aparece ²⁴³ Fue designado para la casilla B1 de la misma sección	N/A	INFUNDADO d) La persona que fungió en el cargo fue designada en el encarte en una casilla diversa, pero de la misma sección
54	2455 E1 (ALCV)	1er Escrutador/a	FATIMA RUIZ SERRATOS AJE	SÍ aparece ²⁴⁴	N/A	INFUNDADO b) La persona que fungió en el cargo coincide con la que fue designada en el encarte

²³⁸ “ENCARTE”.

²³⁹ “2454 C3”, p.11; número consecutivo de ciudadano 277.

²⁴⁰ “2454 C1”, p.12; número consecutivo de ciudadano 306.

²⁴¹ “ENCARTE”.

²⁴² “ENCARTE”, p.11.

²⁴³ “ENCARTE”.

²⁴⁴ “ENCARTE”, p.11

**SG-JIN-24/2024
Y ACUMULADOS**

I	II	III	IV	V	VI	VII
No	Casilla ¹⁸⁰	Nombre y/o cargo de la persona impugnada ¹⁸¹	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso ¹⁸²	¿Fue designado según encarte? ¹⁸³	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ¹⁸⁴	Conclusión
55	2455 E2C1 (ALCV)	3er Escrutador/a	LAURA LILIANA ESTRADA ²⁴⁵ AJE	Sí aparece ²⁴⁶ Fue designado para la casilla E2 de la misma sección	N/A	INFUNDADO d) La persona que fungió en el cargo fue designada en el encarte en una casilla diversa, pero de la misma sección
56	2455 E3C1 (ALCV)	2do Escrutador/a	OLIVIA MEDRANO RAMIREZ AJE	NO	Sí aparece ²⁴⁷	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
57		3er Escrutador/a	LUCIO MARIN BAILON AJE	NO	Sí aparece ²⁴⁸	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
58	2455 E3C2 (ALCV)	1er Escrutador/a	FIDEL HUGO ROBLES RICO AJE	Sí aparece ²⁴⁹ Fue designado para la casilla E4 de la misma sección	N/A	INFUNDADO d) La persona que fungió en el cargo fue designada en el encarte en una casilla diversa, pero de la misma sección
59		2do Escrutador/a	LILIANA YESENIA DOROTEO MORALES AJE	NO	NO	FUNDADO f) La persona que fungió en el cargo no se encontraba autorizado en el encarte y tampoco se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
60		3er Escrutador/a	KARLA FABIOLA GARCIA VELEZ AJE	NO	Sí aparece ²⁵⁰	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
61		2455 E4C2 (ALCV)	3er Escrutador/a	VICTORIO RAMIREZ FLORES AJE	NO	Sí aparece ²⁵¹
62	2456 B1 (ALCV)	2do Secretario/a	CLAUDIA VERONICA MARTINEZ LARA	NO	Sí aparece ²⁵²	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte,

²⁴⁵ En el listado nominal el nombre completo es LAURA LILIANA ESTRADA CAMPOS; “2455 E2”, p.12; número consecutivo de ciudadano 314.

²⁴⁶ “ENCARTE”, p. 12.

²⁴⁷ “2455 E3 C2”, p 6; número consecutivo de ciudadano 123.

²⁴⁸ “2455 E3”, p. 7; número consecutivo de ciudadano 144.

²⁴⁹ “ENCARTE”.

²⁵⁰ “2455 E4”, p.24; número consecutivo de ciudadano 673.

²⁵¹ “2455 E4C2”, p.6; número consecutivo de ciudadano 112.

²⁵² “2456 C2” P.16 número consecutivo de ciudadano 435.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-24/2024 Y
ACUMULADOS

I	II	III	IV	V	VI	VII
No	Casilla ¹⁸⁰	Nombre y/o cargo de la persona impugnada ¹⁸¹	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso ¹⁸²	¿Fue designado según encarte? ¹⁸³	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ¹⁸⁴	Conclusión
			AJE			sin embargo, si se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
63	2456 C1 (ALCV)	2do Secretario/a	RAMON GONZALEZ HERNANDEZ AJE	NO	Sí aparece ²⁵³	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, si se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
64		1er Escrutador/a	FABIOLA GUADALUPE PRECIADO AJE	NO	Sí aparece ²⁵⁴	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, si se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
65		2do Escrutador/a	LETICIA AVILA CASTRO AJE	Sí aparece ²⁵⁵ Fue designado para la casilla C2 de la misma sección	N/A	INFUNDADO d) La persona que fungió en el cargo fue designada en el encarte en una casilla diversa, pero de la misma sección
66	2456 C2 (PAN)	1er Escrutador/a VICTOR AZAEL GONZALEZ DAZ	1er Escrutador/a VÍCTOR AZAEL GONZÁLEZ DÍAZ AEC	NO	Sí aparece ²⁵⁶	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, si se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
67		1er Secretario/a	NORBERTO CARLOS RUIZ VEGA AJE	NO	Sí aparece ²⁵⁷	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, si se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
68	2456 C4 (ALCV)	1er Escrutador/a	BRENDA NAYELI GONZALEZ PEÑA AJE	NO	Sí aparece ²⁵⁸	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, si se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
69		2do Escrutador/a	KARLA VANESSA SANCHEZ CERVANTES AJE	NO	Sí aparece ²⁵⁹	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, si se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada

²⁵³ “2456 C1” P.14 número consecutivo de ciudadano 383.

²⁵⁴ “2456 C3”, p.13 número consecutivo de ciudadano 328.

²⁵⁵ “ENCARTE”, p.14.

²⁵⁶ “2456 C1”, p. 12; número consecutivo de ciudadano 358.

²⁵⁷ “2456 C4”, p. 9; número consecutivo de ciudadano 219.

²⁵⁸ “2456 C1”, p.16; número consecutivo de ciudadano 419.

²⁵⁹ “2456 C4”, p.11; número consecutivo de ciudadano 262.

**SG-JIN-24/2024
Y ACUMULADOS**

I	II	III	IV	V	VI	VII
No	Casilla ¹⁸⁰	Nombre y/o cargo de la persona impugnada ¹⁸¹	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso ¹⁸²	¿Fue designado según encarte? ¹⁸³	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ¹⁸⁴	Conclusión
70		3er Escrutador/a	MA. ALMA DELIA DELGADO IÑIGUEZ AJE	NO	SÍ aparece ²⁶⁰	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
71	2457 B1 (ALCV)	3er Escrutador/a ALEXANDRA GARCIA GONZALEZ (PAN)	1er Escrutador/a ALEJANDRO GARCÍA GONZÁLEZ AJE	SÍ aparece ²⁶¹ 2do Escrutador/a ALEJANDRO GARCÍA GONZÁLEZ (Encarte)		INFUNDADO c) La sustitución se realizó con personas autorizadas en el encarte de la misma casilla
72		2do Escrutador/a	MA DE LOS ANGELES MIRANDA LAZO AJE	NO	SÍ aparece ²⁶²	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
73		3er Escrutador/a	MA PATRICIA MIRANDA LAZO AJE	NO	SÍ aparece ²⁶³	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
74	2458 B1 (ALCV)	1er Secretario/a	CARLOS GABRIEL CASTAÑEDA SANCHEZ AJE	NO	SÍ aparece ²⁶⁴	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
75		2do Secretario/a	MICHELLE VIRGINIA LICEAGA ESPINOZA AJE	NO	SÍ aparece ²⁶⁵ El nombre correcto en el listado nominal es MICHELLE VIRGINIA LICEAGA ESPINOSA	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
76		2do Escrutador/a	JAQUELIN LOPEZ DELGADO AJE	NO	SÍ aparece ²⁶⁶	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
77		3er Escrutador/a	DIEGO ALBERTO DIAZ LAZO AJE	NO	SÍ aparece ²⁶⁷	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada

²⁶⁰ “2456 B” P.18 número consecutivo de ciudadano 511.

²⁶¹ . “ENCARTE”, p. 15.

²⁶² “2457 C1”, p.18 número consecutivo de ciudadano 500.

²⁶³ “2457 C1”, p.18 número consecutivo de ciudadano 501.

²⁶⁴ “2458 B”, p.16 número consecutivo de ciudadano 434.

²⁶⁵ “2458 C2”, p.11 número consecutivo de ciudadano 279.

²⁶⁶ “2458 C2”, p.14 número consecutivo de ciudadano 358

²⁶⁷ “2458 C1”, p.3 número consecutivo de ciudadano 22.



I	II	III	IV	V	VI	VII
No	Casilla ¹⁸⁰	Nombre y/o cargo de la persona impugnada ¹⁸¹	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso ¹⁸²	¿Fue designado según encarte? ¹⁸³	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ¹⁸⁴	Conclusión
78	2458 C1 (ALCV)	2do Escrutador/a	MAITE LAZO SALCIDO ²⁶⁸ AJE	Sí aparece ²⁶⁹ Fue designado para la casilla C2 de la misma sección	N/A	INFUNDADO d) La persona que fungió en el cargo fue designada en el encarte en una casilla diversa, pero de la misma sección
79		3er Escrutador/a	MARIA GUADALUPE LUEVANOS SALAMANCA AJE	NO	Sí aparece ²⁷⁰	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
80	2458 C3 (ALCV)	3er Escrutador/a	SILVIA PATRICIA RODRIGUEZ GALVÁN AJE	NO	Sí aparece ²⁷¹	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
81	2470 C2 (ALCV)	2do Escrutador/a	YESICA ALEJANDRA HERNANDEZ GONZALEZ AJE	Sí aparece ²⁷² Fue designado para la casilla C1 de la misma sección	N/A	INFUNDADO d) La persona que fungió en el cargo fue designada en el encarte en una casilla diversa, pero de la misma sección
82		1er Secretario/a	BENJAMIN BAUTISTA DE LA CRUZ AJE ²⁷³ AEC	Sí aparece ²⁷⁴ Fue designada como 1er. Escrutador	N/A	INFUNDADO c) La sustitución se realizó con personas autorizadas en el encarte de la misma casilla
83	3119 B1 (ALCV)	1er Escrutador/a RODIGO DORANTES PADILLA (PAN) 1er Escrutador/a (ALCV)	RODRIGO DORANTES PADILLA AJE ²⁷⁵ AEC	NO	Sí aparece ²⁷⁶	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
84		2do Escrutador/a DIAZ VITAL SAMED (PAN) 3er Escrutador/a (ALCV)	3do Escrutador/a SAMUEL DIAZ VIDAL AJE	Sí aparece ²⁷⁷ Fue designado para la casilla diversa 3119 C8, de la misma sección.	N/A	INFUNDADO d) La persona que fungió en el cargo fue designada en el encarte en una casilla diversa, pero de la misma sección

²⁶⁸ En el listado nominal aparece como ELODIA MAITE LAZO SALCIDO; “2458 C2” P.11 número consecutivo de ciudadano 260

²⁶⁹ “ENCARTE” P.16

²⁷⁰ “2458 C2” P.16 número consecutivo de ciudadano 430

²⁷¹ “2458 C4” P.4 número consecutivo de ciudadano 35

²⁷² “ENCARTE” P.18

²⁷³ “3119 B” P.1, En virtud de que no se aprecia el tipo de casilla en el AJE, se corrobora el dato con el AEC

²⁷⁴ “ENCARTE” P.18

²⁷⁵ “3119 B” P.1, En virtud de que no se aprecia el tipo de casilla en el AJE, se corrobora el dato con el AEC

²⁷⁶ “3119 C1” P.24 número consecutivo de ciudadano 691

²⁷⁷ . “ENCARTE”, p. 20.

**SG-JIN-24/2024
Y ACUMULADOS**

I	II	III	IV	V	VI	VII
No	Casilla ¹⁸⁰	Nombre y/o cargo de la persona impugnada ¹⁸¹	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso ¹⁸²	¿Fue designado según encarte? ¹⁸³	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ¹⁸⁴	Conclusión
85	3119 C2 (ALCV)	3er Escrutador/a	MARIA ISABEL MANZANARES MATEOS AJE	NO	SÍ aparece ²⁷⁸	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
86	3119 C3 (ALCV)	2do Secretario/a	MACARIA DEL ANGEL ²⁷⁹ AJE	SÍ aparece ²⁸⁰ Fue designado para la casilla B1 de la misma sección	N/A	INFUNDADO d) La persona que fungió en el cargo fue designada en el encarte en una casilla diversa, pero de la misma sección
87		1er Escrutador/a	SALVADOR VARGAS ANAYA AJE	NO	SÍ aparece ²⁸¹	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
88		2do Escrutador/a	RICARDO CARRILLO FLORES AJE	NO	SÍ aparece ²⁸²	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
89	3119 C4 (ALCV)	2do Secretario/a	MARIA CLAUDIA MATEOS GARCIA AJE	NO	SÍ aparece ²⁸³	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
90		2do Escrutador/a	ANTONIO PLASENCIA FUENTES AJE	NO	SÍ aparece ²⁸⁴	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
91		3er Escrutador/a	MARIA MARCOS CONTRERAS AGUILAR ²⁸⁵ AJE	SÍ aparece ²⁸⁶ Fue designado para la casilla S2 de la misma sección	N/A	INFUNDADO d) La persona que fungió en el cargo fue designada en el encarte en una casilla diversa, pero de la misma sección
92	3119 C5 (ALCV)	2do Escrutador/a	JENIFER GUTIERREZ MUÑOZ	NO	SÍ aparece ²⁸⁷	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte,

²⁷⁸ “3119 C5” P.10 número consecutivo de ciudadano 231

²⁷⁹ En el listado nominal aparece como MACARIA DEL ÁNGEL DEL ÁNGEL; “3119 C1”, P.18 número consecutivo de ciudadano 506

²⁸⁰ “ENCARTE” P.18

²⁸¹ “3119 C8” P.17 número consecutivo de ciudadano 458

²⁸² “3119 C1” P.3 número consecutivo de ciudadano 20

²⁸³ “3119 C5” P.17 número consecutivo de ciudadano 468

²⁸⁴ “3119 C6” P.20 número consecutivo de ciudadano 555

²⁸⁵ En el listado nominal aparece como Ma. Marcos Contreras Aguilar; “3119 C1” P.10 número consecutivo de ciudadano 225.

²⁸⁶ “ENCARTE” P.20

²⁸⁷ “3119 C2” P.24 número consecutivo de ciudadano 689



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-24/2024 Y
ACUMULADOS

I	II	III	IV	V	VI	VII
No	Casilla ¹⁸⁰	Nombre y/o cargo de la persona impugnada ¹⁸¹	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso ¹⁸²	¿Fue designado según encarte? ¹⁸³	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ¹⁸⁴	Conclusión
			AJE			sin embargo, si se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
93		3er Escrutador/a	NORA GALINDO LOPEZ AJE	NO	Sí aparece ²⁸⁸	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, si se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
94	3119 C6 (ALCV)	3er Escrutador/a	ALEJANDRA SUAREZ CONTRO AJE	NO	Sí aparece ²⁸⁹	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, si se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
95	3119 C7 (ALCV)	2do Escrutador/a	JUAN CARLOS TRINIDAD LOPEZ AJE	NO	NO	FUNDADO f) La persona que fungió en el cargo no se encontraba autorizado en el encarte y tampoco se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
96		3er Escrutador/a	MA ELENA DELGADO HERNANDEZ AJE	Sí aparece ²⁹⁰ Fue designado para la casilla C6 de la misma sección	N/A	INFUNDADO d) La persona que fungió en el cargo fue designada en el encarte en una casilla diversa, pero de la misma sección
97	3153 B1	2do Secretario/a JESUS ISRAEL CORTOS HERRERA (PAN /ALCV)	JESUS ISRAEL CORTES HERRERA AJE	NO	Sí aparece ²⁹¹	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, si se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
98		2do Escrutador/a (ALCV)	JOSEFINA DE LA ROSA MORA AJE	Sí aparece ²⁹² Fue designada como 3er. Suplente	N/A	INFUNDADO c) La sustitución se realizó con personas autorizadas en el encarte de la misma casilla
99		3er Escrutador/a (ALCV)	EFRAIN GONZALEZ PEREZ AJE	Sí aparece ²⁹³ Fue designado para la casilla C1 de la misma sección	N/A	INFUNDADO d) La persona que fungió en el cargo fue designada en el encarte en una casilla diversa, pero de la misma sección

²⁸⁸ “3119 C2” P.9 número consecutivo de ciudadano 211

²⁸⁹ “3119 C8” P.11 número consecutivo de ciudadano 276

²⁹⁰ “ENCARTE” P.20

²⁹¹ “3153 C1” P.15 número consecutivo de ciudadano 393

²⁹² “ENCARTE” 21

²⁹³ “ENCARTE” P. 21

**SG-JIN-24/2024
Y ACUMULADOS**

I	II	III	IV	V	VI	VII
No	Casilla ¹⁸⁰	Nombre y/o cargo de la persona impugnada ¹⁸¹	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso ¹⁸²	¿Fue designado según encarte? ¹⁸³	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ¹⁸⁴	Conclusión
100	3153 C1 (ALCV)	1er Secretario/a	RUBEN SEBASTIAN AGUILAR RODRIGUEZ AJE	NO	SÍ aparece ²⁹⁴	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
101		2do Escrutador/a	ERNESTO CALDERON PEREZ AJE	SÍ aparece ²⁹⁵ Fue designada como 2do. Suplente	N/A	INFUNDADO c) La sustitución se realizó con personas autorizadas en el encarte de la misma casilla
102	3153 C2 (ALCV)	2do Secretario/a	MANUEL HUERTA AJE	NO	SÍ aparece ²⁹⁶ En el listado nominal aparece como Manuel Huerta Rodríguez	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
103		3er Escrutador/a	MARIA LUISA SANDOVAL URIBE AJE	NO	SÍ aparece ²⁹⁷ En el listado nominal aparece como Ma. Luisa Sandoval Uribe	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
104	3153 C4	2do Secretario/a MIRIAM BRAMBILA KUKACA (PAN)	1er Escrutador/a MIRIAM BRAMBILA RUVALCABA AJE	SÍ aparece 2do Escrutador/a MIRIAM BRAMBILA RUVALCABA (Encarte) ²⁹⁸	N/A	INFUNDADO c) La sustitución se realizó con personas autorizadas en el encarte de la misma casilla
105		1er Escrutador/a EVERYCO ORTIZ CALDOUNAS (PAN)	EVERARDO ORTIZ VALDOVINOS AJE	NO	SÍ aparece ²⁹⁹	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
106		2do Escrutador/a (ALCV)	3er Escrutador/a (ALCV)	JOSÉ MEDEROS CALDERON AJE	NO	SÍ aparece ³⁰⁰
107	3153 C5 (ALCV)	1er Secretario/a	SANTIAGO OBED VALENCIA GONZALEZ AEC	SÍ aparece ³⁰¹ Fue designada como 1er. Escrutador	N/A	INFUNDADO c) La sustitución se realizó con personas autorizadas en el encarte de la misma casilla

²⁹⁴ “3153 B” P.4 número consecutivo de ciudadano 50

²⁹⁵ “ENCARTE” P.21

²⁹⁶ “3153 C3” P.16 número consecutivo de ciudadano 428

²⁹⁷ “3153 C6” P.25 número consecutivo de ciudadano 707

²⁹⁸ “ENCARTE”, p. 21

²⁹⁹ “3153 C5” P.13 número consecutivo de ciudadano 331

³⁰⁰ “3153 C4” P.17 número consecutivo de ciudadano 457

³⁰¹ “ENCARTE” P.21



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-24/2024 Y
ACUMULADOS

I	II	III	IV	V	VI	VII
No	Casilla ¹⁸⁰	Nombre y/o cargo de la persona impugnada ¹⁸¹	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso ¹⁸²	¿Fue designado según encarte? ¹⁸³	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ¹⁸⁴	Conclusión
108		1er Escrutador/a	PATRICIA BARAJAS ROSAS AEC	Sí aparece ³⁰² Fue designado para la casilla C7 de la misma sección	N/A	INFUNDADO d) La persona que fungió en el cargo fue designada en el encarte en una casilla diversa, pero de la misma sección
109		2do Escrutador/a	SALVADOR VILLALOBOS ALCALA AEC	NO	Sí aparece ³⁰³	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
110	3153 C7 (ALCV)	3er Escrutador/a	GABRIEL RODRIGUEZ HERRERA AJE	Sí aparece ³⁰⁴ Fue designado para la casilla C4 de la misma sección	N/A	INFUNDADO d) La persona que fungió en el cargo fue designada en el encarte en una casilla diversa, pero de la misma sección
111	3206 C2 (PAN)	1er Escrutador/a ANA ISABEL NUNO MEDI	1er Escrutador/a ANA ISABEL NUÑO MEDINA AEC	NO	Sí aparece ³⁰⁵	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
112	3206 C3 (ALCV)	2do Secretario/a	SALVADOR ARIAS DE LEON AJE	Sí aparece ³⁰⁶ Fue designada como 3er. Escrutador	N/A	INFUNDADO c) La sustitución se realizó con personas autorizadas en el encarte de la misma casilla
113	3208 C2 (PAN)	3er Escrutador/a PEREZ GOMEZ NAHUN OMAR	3er Escrutador/a PEREZ GÓMEZ NAHUN OMAR AJE	NO	Sí aparece ³⁰⁷	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
114	3214 B1 (ALCV)	2do Secretario/a	OSCAR ALEJANDRO ALTAMIRANO FERNANDEZ AJE	NO	Sí aparece ³⁰⁸	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada

³⁰² “ENCARTE” P. 22

³⁰³ “3153 C7” P.21 número consecutivo de ciudadano 600

³⁰⁴ “3153 C4” P.21

³⁰⁵ “3206 C3”, p. 11; número consecutivo de elector en la lista nominal 594

³⁰⁶ “ENCARTE” P.22

³⁰⁷ “3208 C2”, p. 20; número consecutivo de elector en la lista nominal 560.

³⁰⁸ “3214 B” P.6 número consecutivo de ciudadano 114

³⁰⁹ Dispositivo USB contenido en un sobre a foja 487, del expediente SG-JDC-472/2024, en la carpeta “REQUERIMIENTO 11 JULIO 2024”, subcarpeta “ACTA JORNADA DIPUTACIONES”; “3214 C2”

³¹⁰ “3214 B” P.15 número consecutivo de ciudadano 391

³¹¹ Dispositivo USB contenido en un sobre a foja 487, del expediente SG-JDC-472/2024, en la carpeta “REQUERIMIENTO 11 JULIO 2024”, subcarpeta “ACTA JORNADA DIPUTACIONES”; “3214 C2”

**SG-JIN-24/2024
Y ACUMULADOS**

I	II	III	IV	V	VI	VII
No	Casilla ¹⁸⁰	Nombre y/o cargo de la persona impugnada ¹⁸¹	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso ¹⁸²	¿Fue designado según encarte? ¹⁸³	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ¹⁸⁴	Conclusión
115	3214 C2 (ALCV)	1er Secretario/a	DANIEL CORONA CARDENAS AJE ³⁰⁹	NO	SÍ aparece ³¹⁰	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
		2do Secretario/a	ULISES RAMOS APARICIO AJE ³¹¹	NO	SÍ aparece ³¹²	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
116	3214 C3 (ALCV)	2do Secretario/a	MARIA AZUCENA SANABRIA CONTRERAS AJE	NO	SÍ aparece ³¹³	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
117	3216 B1 (PAN)	3er Escrutador/a JIS GUADATUDE PONCE	3er Escrutador/a LUIS GUADALUPE FLORES PONCE AJE	NO	SÍ aparece ³¹⁴	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
118	3223 C1 (PAN)	1er Escrutador/a JUAN VERA NIETO	1er Escrutador/a JUAN VERA NIETO AJE y AEC ³¹⁵	NO	SÍ aparece ³¹⁶	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
119		2do Escrutador/a ANA ESTELA ARVIZU	2do Escrutador/a ANA ESTELA PIÑA ARVIZU AJE	SÍ aparece 1er. Suplente: ANA ESTELA PIÑA ARVIZU (Encarte) ³¹⁷	N/A	INFUNDADO c) La sustitución se realizó con personas autorizadas en el encarte de la misma casilla
120		3er Escrutador/a GERARDO NUNCIO HUERTA	3er Escrutador/a GERARDO HUERTA NUNCIO AJE	NO	SÍ aparece ³¹⁸ En el listado nominal aparece como NUNCIO HUERTA GERARDO	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
121	3223 C2 (PAN)	1er Escrutador/a CELSO HERNANDEZ CORTES	1er Escrutador/a CELSO HERNÁNDEZ CORTES AEC ³¹⁹	SÍ aparece 3er. Escrutador: CELSO HERNANDEZ CORTES (Encarte) ³²⁰	N/A	INFUNDADO c) La sustitución se realizó con personas autorizadas en el encarte de la misma casilla

³¹² “3214 C2”, P. 19; número consecutivo de ciudadano 537.

³¹³ “3214 C3” P.10 número consecutivo de ciudadano 233

³¹⁴ “3216 C2”, p. 7; número consecutivo de elector en la lista nominal 137.

³¹⁵ AJE “3223 C1”, sin embargo, al no poder apreciar el tipo de casilla “C” se confrontó con el AEC “3223 C1”, la cual coincide.

³¹⁶ “3223 C6”, p. 20; número consecutivo de elector en la lista nominal 559.

³¹⁷ “ENCARTE”, p. 31.

³¹⁸ “3223 C4”, p. 17; número consecutivo de elector en la lista nominal 465.

³¹⁹ Copia certificada que obra a foja 162 del expediente SG-JIN-24/2024.

³²⁰ “ENCARTE”, p.31.

³²¹ Copia certificada que obra a foja 162 del expediente SG-JIN-24/2024.



I	II	III	IV	V	VI	VII
No	Casilla ¹⁸⁰	Nombre y/o cargo de la persona impugnada ¹⁸¹	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso ¹⁸²	¿Fue designado según encarte? ¹⁸³	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ¹⁸⁴	Conclusión
122		2do Escrutador/a FRANCISCO JAVIER BOULAS TEJEDA	2do Escrutador/a FRANCISCO JAVIER RUELAS TEJEDA AEC ³²¹	NO	SÍ aparece ³²²	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
123		3er Escrutador/a DELIA GARCÍA GONZÁLEZ	3er Escrutador/a DELIA GARCÍA GONZÁLEZ (AEC) ³²³	NO	NO	FUNDADO f) La persona que fungió en el cargo no se encontraba autorizado en el encarte y tampoco se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
124		1er Escrutador/a CELSO HERNÁNDEZ CORTES	1er Escrutador/a JULIO ARMANDO PONCE ANDALON AJE El funcionario señalado por el actor no fungió en la casilla impugnada	N/A	N/A	INOPERANTE a) Agravio genérico por impreciso
125	3223 C3 ³²⁴ (PAN)	2do Escrutador/a FRANCISCO JAVIER ROBLAS TEJEDAL	2do Escrutador/a MIGUEL ANGEL JIMENEZ HERNANDEZ AJE El funcionario señalado por el actor no fungió en la casilla impugnada	N/A	N/A	INOPERANTE a) Agravio genérico por impreciso
126		3er Escrutador/a DELIA GARCÍA GONZALEZ	3er Escrutador/a ARMANDO PONCE OLIVO AJE DELIA GARCÍA GONZÁLEZ fungió como 3er Escrutador/a, en la casilla 3223 C2; por lo cual no fungió en la casilla 3223 C3	N/A	N/A	INOPERANTE a) Agravio genérico por impreciso

³²² “3223 C5”, p. 21, número consecutivo de elector en la lista nominal 594.

³²³ Copia certificada que obra a foja 162 del expediente SG-JIN-24/2024. De conformidad con el oficio INE-JAL-CD12-SC-0021/2024 de la responsable adjuntó certificación de inexistencia de la AJE, por lo que se corroboró con el AEC “3223 C2”, se logra apreciar el nombre y cargo señalados y con ello confirmar que fungió en la casilla cuestionada.

³²⁴ Cabe señalar que se controvirtieron los mismos nombres que se señalaron en la casilla 3223 C2, por lo cual la inoperancia estriba en que parte de una premisa inexacta al afirmar de forma dogmática que fungieron en dicha casilla, cuando en ningún momento ocuparon cargo alguno en la misma; de ahí que sea impreciso y por ende inoperante su disenso.

³²⁵ “3223 C2”

³²⁶ Dispositivo USB contenido en un sobre a foja 194 del expediente SG-JIN-24/2024, en la carpeta “REQUERIMIENTO”, subcarpeta “Actas de escrutinio y cómputo Diputaciones”; p. 2.

³²⁷ “ENCARTE”, p. 32.

³²⁸ “ENCARTE”, p. 34

³²⁹ Ante la certificación de inexistencia de documento alguno de las elecciones federales por parte de la autoridad responsable de la casilla en cuestión (véase oficio a foja 227 del expediente SG-JDC-472/2024); se requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y mediante oficio 10650/2024 del cinco de julio, remitió el AJE de la elección de gubernatura, visible a foja 349 de dicho sumario.

**SG-JIN-24/2024
Y ACUMULADOS**

I	II	III	IV	V	VI	VII
No	Casilla ¹⁸⁰	Nombre y/o cargo de la persona impugnada ¹⁸¹	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso ¹⁸²	¿Fue designado según encarte? ¹⁸³	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ¹⁸⁴	Conclusión
			AEC ³²⁵			
127	3223 C5 (PAN)	2do Escrutador/a MARTHA LUTIVE CUEVAS	2do Escrutador/a MARTHA LUQUE CUEVAS AEC ³²⁶	Sí aparece 2do Suplente MARTHA LUQUE CUEVAS (Encarte) ³²⁷	N/A	INFUNDADO c) La sustitución se realizó con personas autorizadas en el encarte de la misma casilla
128	3225 C8 (PAN)	3er Escrutador/a ALVARO ERNESTO HERNANDES CORDERE	3er Escrutador/a ÁLVARO ERNESTO HERNANDEZ CORDERO AJE	Sí aparece 2do. Suplente: ALVARO ERNESTO HERNANDEZ CORDERO (Encarte) ³²⁸	N/A	INFUNDADO c) La sustitución se realizó con personas autorizadas en el encarte de la misma casilla (INFUNDADO);
129	3390 B1 (ALCV)	2do Secretario/a	GUILLERMINA HERRERA OCHOA AJE y AEC ³²⁹	Sí aparece ³³⁰	N/A	INFUNDADO b) La persona que fungió en el cargo coincide con la que fue designada en el encarte
130	3390 C1 (ALCV)	1er Secretario/a NATALIA MIVILLO ARAUJO (PAN y ALCV)	NATALIA MURILLO ARAUJO AEC	NO	Sí aparece ³³¹	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
131		2do Secretario/a	ALEJANDRO LOPEZ BELTRAN AEC	NO	Sí aparece ³³²	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
132		3er Escrutador/a JESUS CAMIGO GOMEDLEN (PAN) 1er Escrutador/a (ALCV)	JOSE DE JESÚS CAMARGO GONZALEZ AEC	NO	Sí aparece ³³³	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
133		2do Escrutador/a	ABEL ARIAS LIZARRAGA AEC	NO	Sí aparece ³³⁴	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
134		3er Escrutador/a	ANGEL REYES JACQUES AEC	NO	Sí aparece ³³⁵	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se

³³⁰ “ENCARTE” P. 38

³³¹ “3390 C1” P. 7 número consecutivo de ciudadano 137

³³² “3390 B” P.20 número consecutivo de ciudadano 567

³³³ “3390 B” P.7 número consecutivo de ciudadano 141

³³⁴ “3390 B” P.5 número consecutivo de ciudadano 82

³³⁵ “3390 C1” P.11 número consecutivo de ciudadano 276

³³⁶ “3391 B” P.1

³³⁷ “ENCARTE” P.39

³³⁸ Ante la certificación de inexistencia de documento alguno de las elecciones federales por parte de la autoridad responsable de la casilla en cuestión (véase oficio a foja 227 del expediente SG-JDC-472/2024); se requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y mediante oficio 10650/2024 del cinco de julio, remitió el AJE de la elección de gubernatura, visible a foja 348 de dicho sumario.



I	II	III	IV	V	VI	VII
No	Casilla ¹⁸⁰	Nombre y/o cargo de la persona impugnada ¹⁸¹	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso ¹⁸²	¿Fue designado según encarte? ¹⁸³	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ¹⁸⁴	Conclusión
						encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
135	3391 B1 (ALCV)	2do Secretario/a	JUAN JOSÉ CASTRO CACERES HI ³³⁶	Sí aparece ³³⁷ Fue designado para la casilla C1 de la misma sección	N/A	INFUNDADO d) La persona que fungió en el cargo fue designada en el encarte en una casilla diversa, pero de la misma sección
136	3391 C1 (ALCV)	1er Secretario/a	MARIA TERESA FONSECA CONKLE AJE ³³⁸	NO	Sí aparece ³³⁹	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
		2do Secretario/a	VANESSA BELÉN NOLASCO BRISEÑO AJE ³⁴⁰	NO	Sí aparece ³⁴¹	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
137	3391 C2 (ALCV)	2do Secretario/a	LUZ PRECIADO RODRIGUEZ AJE	NO	Sí aparece ³⁴² En el listado nominal aparece como Luz Berenice Preciado Rodríguez	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
138	3392 C4 (PAN)	3er Escrutador/a AUNTIEAREVAL O BECERIL	1er Escrutador/a AUSTREBERTO ARÉVALO BECERRIL AJE	Sí aparece 3er. Escrutador: AUSTREBERTO AREVALO BECERRIL (Encarte) ³⁴³	N/A	INFUNDADO c) La sustitución se realizó con personas autorizadas en el encarte de la misma casilla
139	3393 B1 (PAN/ALCV)	1er Secretario/a GIOVANN DAVID ZARATE ENGNA	1er Secretario/a GIOVANNI DAVID ZARATE ENCINA AJE	Sí aparece 2do. Suplente: GIOVANNI DAVID ZARATE ENCINA (Encarte) ³⁴⁴	N/A	INFUNDADO c) La sustitución se realizó con personas autorizadas en el encarte de la misma casilla
140	3393 C1 (PAN)	2do Escrutador/a ANGELICA MARTHA LORENA OCHOA CUEVAS COEN	2do Escrutador/a ANGELICA MARTHA LORENA OCHOA CUEVAS AJE	NO	Sí aparece ³⁴⁵	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada

³³⁹ “3391 B” P.16 número consecutivo de ciudadano 440

³⁴⁰ Ante la certificación de inexistencia de documento alguno de las elecciones federales por parte de la autoridad responsable de la casilla en cuestión (véase oficio a foja 227 del expediente SG-JDC-472/2024); se requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y mediante oficio 10650/2024 del cinco de julio, remitió el AJE de la elección de gubernatura, visible a foja 348 de dicho sumario.

³⁴¹ “3391 C1” P.19; número consecutivo de ciudadano 530.

³⁴² “3391 C2” P.6 número consecutivo de ciudadano 98.

³⁴³ “ENCARTE”, p. 40.

³⁴⁴ “ENCARTE”, P. 40.

³⁴⁵ “3393 C2”, p. 17, número consecutivo de elector en la lista nominal 449.

**SG-JIN-24/2024
Y ACUMULADOS**

I	II	III	IV	V	VI	VII
No	Casilla ¹⁸⁰	Nombre y/o cargo de la persona impugnada ¹⁸¹	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso ¹⁸²	¿Fue designado según encarte? ¹⁸³	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ¹⁸⁴	Conclusión
141		3er Escrutador/a MARISELA GRADDOPO NAVARRO MONTERU	MARISELA GUADALUPE NAVARRO MONTERUBIO AJE	NO	SÍ aparece ³⁴⁶	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
142	3393 C2 (PAN/ALCV)	1er Secretario/a ROSANO GRICEIDA DIAC	ROSARIO GRICELDA DIAZ DEL TORO AEC	Sí aparece ³⁴⁷ Fue designada como 3er. Suplente En el encarte aparece como Rosario Griselda Diaz Del Toro	N/A	INFUNDADO c) La sustitución se realizó con personas autorizadas en el encarte de la misma casilla
143	3393 C3 (ALCV)	1er Secretario/a	EVIGAN ABIMAEEL HERNANDEZ SANCHEZ AEC ³⁴⁸	NO	Sí aparece ³⁴⁹	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
144		2do Secretario/a	EDUARDO HERNÁNDEZ GÓMEZ AEC ³⁵⁰	NO	Sí aparece ³⁵¹	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
145	3395 C2 (PAN)	2do Escrutador/a ATHEIVI LIVIER VELAS CEJA	2do Escrutador/a ATHZIRI LIVIER PEÑUELAS CEJA AJE	NO	Sí aparece ³⁵²	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
146	3402 C1 (PAN)	1er Escrutador/a ABRILLI CANDRA RAMÍREZ ALMARC	2do Escrutador/a ABRIL ALEJANDRA RAMIREZ ALMARAZ AJE	NO	Sí aparece ³⁵³	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
147		2do Escrutador/a ROSA ANGELA GUTIÉRREZ MACIAS AJE	1er Escrutador/a ROSA ANGELA GUTIÉRREZ MACIAS AJE	NO	Sí aparece ³⁵⁴	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada

³⁴⁶ “3393 C2”, p. 15, número consecutivo de elector en la lista nominal 401.

³⁴⁷ “3393 C2” P.41

³⁴⁸ Dispositivo USB contenido en un sobre a foja 487, del expediente SG-JDC-472/2024, en la carpeta “REQUERIMIENTO 11 JULIO 2024”, subcarpeta “ACTA ESCRUTINIO Y COMPUTO DIPUTACIONES”; “3393 C3”

³⁴⁹ “3393 C1” P.19 número consecutivo de ciudadano 524.

³⁵⁰ Dispositivo USB contenido en un sobre a foja 487, del expediente SG-JDC-472/2024, en la carpeta “REQUERIMIENTO 11 JULIO 2024”, subcarpeta “ACTA ESCRUTINIO Y COMPUTO DIPUTACIONES”; “3393 C3”

³⁵¹ “3393 C1” P.17 número consecutivo de ciudadano 478.

³⁵² “3395 C2”, p. 6, número consecutivo de elector en la lista nominal 117.

³⁵³ “3402 C1”, p. 14, número consecutivo de elector en la lista nominal 371.

³⁵⁴ “3402 B”, p. 21, número consecutivo de elector en la lista nominal 586.



I	II	III	IV	V	VI	VII
No	Casilla ¹⁸⁰	Nombre y/o cargo de la persona impugnada ¹⁸¹	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso ¹⁸²	¿Fue designado según encarte? ¹⁸³	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ¹⁸⁴	Conclusión
148		3er Escrutador/a MARIA DE LA LUZ SALINAS PH	3er Escrutador/a MARÍA DE LA LUZ SALINAS PAHUA AJE	NO	SÍ aparece ³⁵⁵	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
149	3403 B1 (PAN)	2do Escrutador/a JULIA ESTHER VELAZCO VOVERES	2do Escrutador/a JULIA ESTHER VELAZCO VARGAS AJE	SÍ aparece 3er. Escrutador: JULIA ESTHER VELAZCO VARGAS (Encarte) ³⁵⁶	N/A	INFUNDADO c) La sustitución se realizó con personas autorizadas en el encarte de la misma casilla
150		3er Escrutador/a ABRAHAM DELOEVA ROVA	3er Escrutador/a ABRAHAM DE LOERA RAYA AJE Conforme al listado nominal el nombre correcto del funcionario es ABRAHAM DE LOERA RAYAS	NO	SÍ aparece ³⁵⁷	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
151	3403 C1 (PAN)	2do Escrutador/a MARISOL HERRERA CORTES	2do Escrutador/a MARISOL HERRERA CORTES AJE	NO	SÍ aparece ³⁵⁸	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
152		3er Escrutador/a JUAN AMEL JIMENEZ TRILLA	3er Escrutador/a JUAN ANGEL JIMÉNEZ TRUJILLO AJE	NO	SÍ aparece ³⁵⁹	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
153	3403 C2 (PAN)	2do Escrutador/a DANIELA GUADALUPE SANCHEZ DOMING	2do Escrutador/a DANIELA GUADALUPE SÁNCHEZ DOMINGUEZ (Hoja de incidentes) ³⁶⁰	NO	SÍ aparece ³⁶¹	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada

³⁵⁵ “3402 C1”, p. 20, número consecutivo de elector en la lista nominal 549.

³⁵⁶ “ENCARTE”, p. 43.

³⁵⁷ “3403 B”, p. 15, número consecutivo de elector en la lista nominal 408.

³⁵⁸ “3403 C1”, p. 9, número consecutivo de elector en la lista nominal 209.

³⁵⁹ “3403 C1”, p. 11, número consecutivo de elector en la lista nominal 278.

³⁶⁰ De conformidad con el mismo dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024; en la subcarpeta “ACTAS INCIDENTES DIPUTADOS” de la elección de Diputaciones Federales, “3403 C2”.

³⁶¹ “3403 C2”, p. 16, número consecutivo de elector en la lista nominal 421.

³⁶² De conformidad con el mismo dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024; en la subcarpeta “ACTAS INCIDENTES DIPUTADOS” de la elección de Diputaciones Federales, “3403 C2”.

³⁶³ “3403 C2”, p. 16, número consecutivo de elector en la lista nominal 423.

³⁶⁴ “ENCARTE”, p. 44.

³⁶⁵ Dispositivo USB contenido en un sobre a foja 207, del expediente SG-JDC-472/2024, en la carpeta “REQUERIMIENTO 27 JUNIO”, subcarpeta “ACTAS DE ESCRUTINIO PRESIDENCIA”; “3459 B1”

³⁶⁶ “ENCARTE” P.45

³⁶⁷ Dispositivo USB contenido en un sobre a foja 207, del expediente SG-JDC-472/2024, en la carpeta “REQUERIMIENTO 27 JUNIO”, subcarpeta “ACTAS DE ESCRUTINIO PRESIDENCIA”; 3461 C1

**SG-JIN-24/2024
Y ACUMULADOS**

I	II	III	IV	V	VI	VII
No	Casilla ¹⁸⁰	Nombre y/o cargo de la persona impugnada ¹⁸¹	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso ¹⁸²	¿Fue designado según encarte? ¹⁸³	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ¹⁸⁴	Conclusión
154		3er Escrutador/a ISRAEL ALEJANDRO SANCHEZ DOMINQUEA	3er Escrutador/a ISRAEL ALEJANDRO SÁNCHEZ DOMINGUEZ (Hoja de incidentes) ³⁶²	NO	SÍ aparece ³⁶³	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
155	3444 C2 (PAN)	3er Escrutador/a BLANCA ESTELA RODRIGUEZ HIDALAR	3er Escrutador/a BLANCA ESTELA RODRÍGUEZ HIDALGO AJE	SÍ aparece ³⁶⁴ Fue designada para la diversa casilla B1 de la misma sección	N/A	INFUNDADO d) La persona que fungió en el cargo fue designada en el encarte en una casilla diversa, pero de la misma sección
156	3459 B1 ALCV	2do Secretario/a	MONICA GUADALUPE GUTIERREZ QUEZADA AEC ³⁶⁵	SÍ aparece ³⁶⁶ Fue designada como 2do. Escrutador		INFUNDADO c) La sustitución se realizó con personas autorizadas en el encarte de la misma casilla
157	3461 C1 (ALCV)	2do Secretario/a	ELIZABETH PRECIADO RUBIO AEC ³⁶⁷	NO	SÍ aparece ³⁶⁸	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
158	3468 C5 (ALCV)	1er Secretario/a	MARTHA PATRICIA GOMEZ RENTERIA AJE ³⁶⁹ AEC ³⁷⁰	NO	SÍ aparece ³⁷¹	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
159	3468 C8 (ALCV)	2do Secretario/a	BELINDA DE LA TORRE GONZALEZ AJE	NO	SÍ aparece ³⁷²	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
160	3468 C10 (PAN/ALCV)	1er Secretario/a ARTURO LOYOLA CERVANTES	ARTURO LOYOLA CERVANTES AJE	NO	SÍ aparece ³⁷³	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
161	3468 C12 (PAN/ALCV)	2do Secretario/a VIRGINIA HERRERA PEREZ	VIRGINIA HERRERA PEREZ AJE	NO	SÍ aparece ³⁷⁴	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista

³⁶⁸ “3461 C1” P.10 número consecutivo de ciudadano 250

³⁶⁹ “3468 C5” En virtud de que no se aprecia el tipo de casilla en el AJE, se corrobora el dato con el AEC.

³⁷⁰ “3468 C5”

³⁷¹ “3468 C4” P.13 número consecutivo de ciudadano 334

³⁷² “3468 C2” P.20 número consecutivo de ciudadano 570

³⁷³ “3468 C6” P.17 número consecutivo de ciudadano 475

³⁷⁴ “3468 C5” P.17 número consecutivo de ciudadano 480

³⁷⁵ Dispositivo USB contenido en un sobre a foja a foja 194 del expediente SG-JIN-24/2024, en la carpeta “REQUERIMIENTO”, subcarpeta “Actas de escrutinio y cómputo Diputaciones”; p. 3.



I	II	III	IV	V	VI	VII
No	Casilla ¹⁸⁰	Nombre y/o cargo de la persona impugnada ¹⁸¹	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso ¹⁸²	¿Fue designado según encarte? ¹⁸³	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ¹⁸⁴	Conclusión
						nominal de la sección de la casilla impugnada
162	3469 C1 (PAN)	3er Escrutador/a GLONA MARIA HERNANDO PLOSCENC	3er Escrutador/a GLORIA MARÍA HERNANDEZ PLASCENCIA AEC ³⁷⁵	Sí aparece ³⁷⁶ Fue designada en la diversa Casilla 3469 C2 de la misma sección	N/A	INFUNDADO d) La persona que fungió en el cargo fue designada en el encarte en una casilla diversa, pero de la misma sección
163	3530 B1 (PAN)	1er Escrutador/a ARTURO FLORES SO RICINO	1er Escrutador/a ARTURO FLORES SORIANO AEC ³⁷⁷	NO	Sí aparece ³⁷⁸	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
164	3530 C1 (PAN/ALCV)	2do Secretario/a DOANA GUADALUPE GALLEGOS POLANCO	2do Secretario/a JOANA GUADALUPE GALLEGOS POLANCO AEC ³⁷⁹	2do Secretario/a JOANA GUADALUPE GALLEGOS POLANCO (Encarte) ³⁸⁰	N/A	INFUNDADO b) La persona que fungió en el cargo coincide con la que fue designada en el encarte
165	3534 B1 (PAN)	1er Escrutador/a JOSE ARMANDO GONZALEZ LOPEZ	1er Escrutador/a JOSÉ ARMANDO GONZÁLEZ LÓPEZ AJE	2do Escrutador/a JOSÉ ARMANDO GONZÁLEZ LÓPEZ (Encarte) ³⁸¹	N/A	INFUNDADO c) La sustitución se realizó con personas autorizadas en el encarte de la misma casilla
166	3535 C1 (PAN/ALCV)	2do Secretario/a ZULEIMA RAMIREZ GARCIA	2do Secretario/a ZULEIMA RAMIREZ GARCÍA AEC ³⁸²	Sí aparece ³⁸³ Fue designada en la diversa Casilla 3535 B1 de la misma sección	N/A	INFUNDADO d) La persona que fungió en el cargo fue designada en el encarte en una casilla diversa, pero de la misma sección
167	3540 B1 (PAN)	1er Escrutador/a MARIA GUADALUPE PARGA MARTINEZ	2do Escrutador/a MARÍA GUADALUPE PARGA MARTÍNEZ AJE	2do Escrutador/a MARÍA GUADALUPE PARGA MARTÍNEZ (Encarte) ³⁸⁴	N/A	INFUNDADO b) La persona que fungió en el cargo coincide con la que fue designada en el encarte
168	3581 C1 (PAN)	1er Escrutador/a GUADALUPE LOPER RANGEL	1er Escrutador/a J. GUADALUPE LOPEZ RANGEL AJE	NO	Sí aparece ³⁸⁵	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada

³⁷⁶ “ENCARTE”, p. 52.

³⁷⁷ Contendida en dispositivo USB a foja 472 del expediente SG-JDC-472/2024, en la carpeta “REQUERIMIENTO 10 DE JULIO”, subcarpeta “ACTAS JORNADA PRESIDENCIA”; 3530 B

³⁷⁸ “3530 B” P.12 número consecutivo de ciudadano 289.

³⁷⁹ Se tomó como referencia el AEC aparece como Segundo Secretario, la cual se tomó como referencia al coincidir el domicilio de la casilla con el señalado en el Encarte; lo anterior en virtud de que el AJE, señalaba un domicilio diverso del que se precisa en el encarte para dicha casilla.

³⁸⁰ “ENCARTE”, p. 55.

³⁸¹ “ENCARTE”, p. 56.

³⁸² Dispositivo USB contenido en un sobre a foja 194, del expediente SG-JIN-24/2024, en la carpeta “REQUERIMIENTO”, subcarpeta “Actas de escrutinio y cómputo Diputaciones”; p. 4.

³⁸³ “ENCARTE”, p. 56.

³⁸⁴ “ENCARTE”, p. 57.

³⁸⁵ “3581 C1”, p. 3, número consecutivo de elector en la lista nominal 27.

**SG-JIN-24/2024
Y ACUMULADOS**

I	II	III	IV	V	VI	VII
No	Casilla ¹⁸⁰	Nombre y/o cargo de la persona impugnada ¹⁸¹	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso ¹⁸²	¿Fue designado según encarte? ¹⁸³	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ¹⁸⁴	Conclusión
169		2do Escrutador/a MEZTLI SOFIA GARCIA RUBALCABA	2do Escrutador/a MEZTLI SOFIA GARCÍA RUVALCABA AJE	NO	NO	(FUNDADO) f) La persona que fungió en el cargo no se encontraba autorizado en el encarte y tampoco se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
170	3584 B1 (PAN)	3er Escrutador/a LOSE EMMANUEL DE LA CERDA LAVA	3er Escrutador/a JOSÉ EMMANUEL DE LA CERDA LARA AJE	NO	Sí aparece ³⁸⁶	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
171	3606 B1 (PAN)	1er Escrutador/a MADEL CARMEN MARTINEZ ORDAZ	1er Escrutador/a MA. DEL CARMEN ORDAZ MARTÍNEZ AJE A diferencia del nombre que señala el actor, el correcto es el que obra en el AJE, corroborado con el listado nominal.	NO	Sí aparece ³⁸⁷	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
172		2do Escrutador/a EMILIO RODRIGUEZ HIEMER	2do Escrutador/a EMILIO HIERMER RODRÍGUEZ AJE A diferencia del nombre que señala el actor, el correcto es el que obra en el AJE, corroborado con el listado nominal.	NO	Sí aparece ³⁸⁸ En el listado nominal aparece como RODRÍGUEZ HIERMER EMILIO	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
173		3er Escrutador/a VERONICA RODRIGUEZ ALCARAZ	3er Escrutador/a VERONICA RODRÍGUEZ ALCARAZ AJE	NO	Sí aparece ³⁸⁹	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
174	3606 C1 (PAN)	3er Escrutador/a MANUEL FEDERICO GARCIA M	3er Escrutador/a MARIA LUISA HERNANDEZ VIZCAINO AJE El funcionario que refiere el actor no fungió en dicha casilla	N/A	N/A	INOPERANTE a) Agravio genérico por impreciso
175	3606 C2 (PAN)	3er Escrutador/a MARIA ANTONIETA OVIEDO	3er Escrutador/a MARÍA ANTONIETA OVIEDO L. AEC ³⁹⁰	3er. Suplente: MARIA ANTONIETA OVIEDO LICOHN (Encarte) ³⁹¹	N/A	INFUNDADO c) La sustitución se realizó con personas autorizadas en el encarte de la misma casilla

³⁸⁶ “3584 B1”, p. 11, número consecutivo de elector en la lista nominal 287.

³⁸⁷ “3606 C2”, p. 19, número consecutivo de elector en la lista nominal 530.

³⁸⁸ “3606 C4”, p. 4, número consecutivo de elector en la lista nominal 43.

³⁸⁹ “3606 C4”, p. 3, número consecutivo de elector en la lista nominal 1.

³⁹⁰ Dispositivo USB contenido en un sobre a foja 194 del expediente SG-JIN-24/2024, en la carpeta “REQUERIMIENTO”, subcarpeta “Actas de escrutinio y cómputo Diputaciones”; p. 5.

³⁹¹ “ENCARTE”, p. 71.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-24/2024 Y
ACUMULADOS

I	II	III	IV	V	VI	VII
No	Casilla ¹⁸⁰	Nombre y/o cargo de la persona impugnada ¹⁸¹	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso ¹⁸²	¿Fue designado según encarte? ¹⁸³	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ¹⁸⁴	Conclusión
176	3606 C4 (PAN)	2do Escrutador/a MANUEL FEDERICO GARCÍA M	2do Escrutador/a MANUEL FEDERICO GARCIA MEJÍA AJE	2do. Escrutador: MANUEL FEDERICO MEJIA GARCIA (Encarte) ³⁹² El nombre correcto es el que aparece en el encarte, el cual se corrobora con el listado nominal. ³⁹³	N/A	INFUNDADO b) La persona que fungió en el cargo coincide con la que fue designada en el encarte
177		3er Escrutador/a KLUIS GERARDO COLLAZO CONOL	3er Escrutador/a LUIS GERARDO COLLAZO CANALES (AJE)	NO	NO	FUNDADO f) La persona que fungió en el cargo no se encontraba autorizado en el encarte y tampoco se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
178	3640 B1 (ALCV)	2do Secretario/a	FATIMA HERNANDEZ HERNANDEZ AJE	NO	Sí aparece ³⁹⁴	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
179	3640 C1 (PAN)	3er Escrutador/a MARIA MAGDALENA RAMIREZ	3er Escrutador/a MARÍA MAGDALENA RAMIREZ VAZQUEZ AJE	NO	Sí aparece ³⁹⁵ En el listado nominal aparece como MARÍA MAGDALENA RAMIREZ VELAZQUEZ	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
180		2do Secretario/a GRORIAN SOTEP	2do Secretario/a HERLINDA GRACIELA SOTO DELGADILLO HI ³⁹⁶	NO	Sí aparece ³⁹⁷	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
181	3812 C2 (PAN)	1er Escrutador/a ERICA REYNALDA HEXABY	1er Escrutador/a ERIKA REYNALDA GONZALEZ SOTELO HI ³⁹⁸	Sí aparece ³⁹⁹ Fue designada en una diversa casilla C1, de la misma sección	N/A	INFUNDADO d) La persona que fungió en el cargo fue designada en el encarte en una casilla diversa, pero de la misma sección

³⁹² “ENCARTE”, p. 71.

³⁹³ Véase “3606 C2”, p. 20, número consecutivo de elector en la lista nominal 576.

³⁹⁴ “3640 C2” P.11 número consecutivo de ciudadano 265

³⁹⁵ “3640 C3”, p. 18, número consecutivo de elector en la lista nominal 484.

³⁹⁶ Contendida en la unidad USB en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024; en el cual se encuentran en archivo electrónico en la carpeta “Requerimiento 2023-2024”, subcarpetas “ACTAS DE JORNADA DIPUTADOS”; subcarpeta “ACTAS INCIDENTES DIPUTADOS”, 3812 C2.

³⁹⁷ “3812 C2”, p. 14, número consecutivo de elector en la lista nominal 381.

³⁹⁸ Contendida en la unidad USB en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024; en el cual se encuentran en archivo electrónico en la carpeta “Requerimiento 2023-2024”, subcarpetas “ACTAS DE JORNADA DIPUTADOS”; subcarpeta “ACTAS INCIDENTES DIPUTADOS”, 3812 C2.

³⁹⁹ “ENCARTE”, p. 86.

⁴⁰⁰ Contendida en la unidad USB en un sobre visible a foja 175 del expediente SG-JDC-472/2024; en el cual se encuentran en archivo electrónico en la carpeta “Requerimiento 2023-2024”, subcarpetas “ACTAS DE JORNADA DIPUTADOS”; subcarpeta “ACTAS INCIDENTES DIPUTADOS”, 3812 C2.

I	II	III	IV	V	VI	VII
No	Casilla ¹⁸⁰	Nombre y/o cargo de la persona impugnada ¹⁸¹	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso ¹⁸²	¿Fue designado según encarte? ¹⁸³	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ¹⁸⁴	Conclusión
182		3er Escrutador/a MEINA GREYDALENA WAITING	2da Escrutador/a MARÍA MAGDALENA MARTÍNEZ BAUTISTA HI ⁴⁰⁰	SÍ aparece ⁴⁰¹ Fue designada en una diversa casilla B1 de la misma sección	N/A	INFUNDADO d) La persona que fungió en el cargo fue designada en el encarte en una casilla diversa, pero de la misma sección

a) Agravio genérico por impreciso (INOPERANTE)

En relación con las casillas **2453 C9**, **3223 C3** y **3606 C1**, el agravio formulado por los accionantes resulta inoperantes, en tanto que en la mayoría de los casos parte de una premisa inexacta de que el funcionario señalado en su escrito de demanda no fungió en la casilla para recibir la votación.

Por lo que refiere a la casilla **2453 C9** refiere a “SIN DATOS DE FUNCIONARIOS DE CASILLA”, se advierte que esta Sala no podría determinar a qué cargo se refiere o si está cuestionando alguno o algunos de los funcionarios que recibieron el voto en esa casilla; por lo cual se deduce que en este caso no se tienen los elementos mínimos necesarios para advertir la causa de pedir, en cuanto a identificar un cargo o un nombre en lo particular que haya sido cuestionado.

En ese sentido, la parte actora incumplió la carga de la prueba, en el que debió acreditar sus afirmaciones (artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios), pero también demostrar la indebida integración con personas ajenas a la sección como indica en su demanda, precisando los elementos necesarios para estudio.

Por ende, al no haber aportado la parte actora los mínimos indicios para señalar un cargo en lo particular o el nombre del funcionario que presumiblemente intervino en la recepción de la votación, prevalece la presunción de que la personas que participaron en la casilla cuestionada se

⁴⁰¹ “ENCARTE”, p. 86.



encontraban facultadas por la ley o en su caso que la casilla se encontraba debidamente integrada en función del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.⁴⁰²

Por lo que refiere al resto de las casillas cuestionadas, se advierte que de los funcionarios que integraron la referida casilla, ninguno fungió como funcionario el día de la jornada electoral, por lo cual se identificó en la tabla antes inserta, el AJE respectiva que en cada caso se señaló que no estuvieron presentes en la jornada electoral en la casilla cuestionada, de ahí que no recibieron la votación.

En ese sentido, los señalamientos del instituto político accionante son afirmaciones gratuitas y dogmáticas que no corresponden a los hechos que se hacen constar en documentos públicos y que hacen prueba plena al no ser desvirtuados por ningún otro que lo contradiga de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Por lo anterior, en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar, y si la parte actora no demuestra que las personas cuestionadas fungieron como funcionarios de casilla, sus manifestaciones constituyen afirmaciones dogmáticas sin asidero probatorio alguno, de ahí que su agravio resulte **inoperante**.⁴⁰³

b) La persona que fungió en el cargo coincide con la que fue designada en el encarte (INFUNDADO)

⁴⁰² Jurisprudencia 9/98 de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

⁴⁰³ Sirve de sustento la Tesis aislada P. III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS”, Décima Época, Materias(s): Común, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, página 966, con Registro digital: 2008587; y Tesis Aislada: VI.1o.5 K de Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACION. LAS AFIRMACIONES DOGMATICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN”. Novena Época, Materias(s): Común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Junio de 1995, página 417, Registro digital: 204945.

En relación con las casillas **2438 C3⁴⁰⁴**, **2439 C1⁴⁰⁵**, **2453 C4⁴⁰⁶**, **2454 C1**, **2455 E1**, **3390 B1**, **3530 C1** y **3540 B1**, el agravio resulta **infundado**, en virtud de que no le asiste la razón al partido actor, en cuanto a que las personas cuestionadas que recibieron la votación no se encontraban facultadas por la ley; en tanto que las personas cuestionadas, fungieron en el cargo el día de la jornada electoral, el cual coincide con la que fue designada en el encarte.

En efecto, tal como se advirtió en la tabla anterior, las personas que fungieron en las casillas mencionadas ejercieron el cargo por el cual fueron designadas en el encarte; de ahí que coincide el cargo que ejercieron con el que fueron designados para recibir la votación el día de la jornada electoral.

Por lo cual, en cada caso, se constató que la persona que ejerció el cargo, bien del Acta de Jornada Electoral, o en el Acta de Escrutinio y Cómputo, o cualquier otro documento que se especificó en la tabla antes transcrita, todas ellas son funcionarios de casilla que ejercieron el cargo por el cual fueron nombrados en el encarte.

Por tanto, de las citadas constancias se deduce que la integración de las mesas directivas de casilla, que fue aprobada previamente por la autoridad administrativa electoral, en lo que se denomina “encarte”; se constató que la persona funcionaria cuestionada fue previamente designada para integrar la mesa receptora de la votación el día de la jornada electoral, es claro que resulta **infundado** el agravio sostenido por el actor.

En ese sentido, resulta infundada la afirmación del partido actor, al sostener que dichas personas ejercieron el cargo sin estar facultadas por la ley a recibir la votación, en tanto que de las constancias que obran en autos, antes señaladas (AJE, AEC, entre otras) con documentos públicos que hacen prueba plena al no ser desvirtuados por ningún otro que lo contradiga de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁴⁰⁴ En relación a OMAR REYES GARCIA (n. 3) y EDUARDO DANIEL IÑIGUEZ PARRA (n. 5).

⁴⁰⁵ Por lo que refiere a ELVIA YADIRA ALATORRE DIAZ (n. 6).

⁴⁰⁶ En cuanto a FELIPE DE JESUS CASTAÑEDA LOPEZ (n. 31).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-24/2024 Y
ACUMULADOS

En ese sentido, no le asiste la razón al partido accionante cuando sostiene que las personas que recibieron la votación no se encontraban facultadas por la ley, en tanto que se constató que, quienes ejercieron el cargo el día de la votación se encontraban previamente designadas por la autoridad electoral, de ahí que su agravio resulte **infundado**.

c) La sustitución se realizó con personas autorizadas en el encarte de la misma casilla (INFUNDADO)

En relación con el agravio sostenido por el partido actor relativo a las casillas **2438 B1, 2439 C1⁴⁰⁷, 2441 B1⁴⁰⁸, 2457 B1⁴⁰⁹, 3119 B1⁴¹⁰, 3153 B1⁴¹¹, 3153 C1⁴¹², 3153 C4⁴¹³, 3153 C5⁴¹⁴, 3206 C3, 3223 C1⁴¹⁵, 3223 C2⁴¹⁶, 3223 C5, 3225 C8, 3392 C4, 3393 B1⁴¹⁷, 3393 C2, 3403 B1, 3459 B1, 3534 B1 y 3606 C2**, resulta **infundado** pues si bien es cierto existió sustitución de algunas personas funcionarias designadas en el encarte, se advierte que las sustituciones necesarias se hicieron con personas que se encontraban en el encarte de la misma casilla en la que ejercieron el cargo como funcionarios.

En efecto, no le asiste la razón al partido actor que en caso de que la votación se haya recibido por personas diferentes a las que previamente se designaron en el encarte, pues en todo caso, la ley establece un proceso de sustitución con personas que se encuentran autorizadas por la autoridad electoral.

Lo anterior, como ya se había señalado, en el caso que nos ocupa al no haberse presentado los funcionarios previamente designados en el encarte para recibir la votación, necesariamente fueron sustituidos por otros que se

⁴⁰⁷ Por lo que refiere a LIZBETH GUADALUPE PADILLA GARCIA (n. 8).

⁴⁰⁸ En relación con MARIA CONCEPCIÓN GONZÁLEZ BARRENA (n. 14).

⁴⁰⁹ En lo que refiere a ALEJANDRO GARCÍA GONZÁLEZ (n. 71).

⁴¹⁰ Por lo que refiere a BENJAMIN BAUTISTA DE LA CRUZ (n. 82).

⁴¹¹ En relación con JOSEFINA DE LA ROSA MORA (n. 98).

⁴¹² Por lo que refiere a ERNESTO CALDERON PEREZ (n. 101).

⁴¹³ En relación con MIRIAM BRAMBILA RUVALCABA (n. 104).

⁴¹⁴ En cuanto a SANTIAGO OBED VALENCIA GONZÁLEZ. (N. 107).

⁴¹⁵ En relación con ANA ESTELA PIÑA ARVIZU (n. 119).

⁴¹⁶ Por lo que refiere a CELSO HERNÁNDEZ CORTES (n. 122).

⁴¹⁷ Por lo que refiere a GIOVANNI DAVID ZARATE ENCINA (n.139).

encuentran autorizados.

En efecto, en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con normalidad, eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente; todo con la finalidad de que se integre debidamente por aquellos funcionarios designados previamente como receptores de la votación, lo cual no pone en riesgo los principios de certeza y legalidad del sufragio.⁴¹⁸

Así, cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas⁴¹⁹, o bien, cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo⁴²⁰.

En ese sentido, no le asiste la razón al instituto político accionante, de considerar que las personas que recibieron la votación no se encontraban autorizadas por la ley, en tanto que, al estar previamente designadas en el encarte y no obstante que no ejercieron el cargo por el cual fueron designados sino uno distinto en la misma casilla, no por ello se deduce una violación a la ley.

Lo anterior es de tal suerte, pues como se ha señalado, se trataban de

⁴¹⁸ la jurisprudencia 13/2002 emitida por la Sala Superior de este tribunal, bajo el rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 567 y 568.

⁴¹⁹ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

⁴²⁰ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.



personas que previamente fueron facultadas, que recibieron capacitación y que si bien no ejercieron el cargo por el que fueron designados, sustituyeron las funciones de otras personas; por lo cual no existe falta de certeza de que ese funcionario fue designado para esa casilla en lo particular, y si no ejerció el cargo por el que fue autorizado, no se controvierte norma alguna que contravenga la certeza en el proceso de recepción de la votación, pues como ya se señaló, fue capacitado para recibir la votación con independencia del cargo que ejerza.

Así, la ciudadanía que es designada en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la LGIPE son las personas que se encuentran facultadas para recibir la votación, mismas que se encuentran en el encarte respectivo de la casilla correspondiente.

Sin embargo, cuando alguna persona designada no acuda el día de la jornada electoral a prestar su servicio ciudadano para desempeñar el cargo por el cual fue capacitado y designado previamente en el encarte, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para su sustitución a fin de que la casilla se instale, funcione y reciba el voto de las personas electoras.

En ese entendido, es posible que alguno o algunos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, se acredite que las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, que estuvieron presentes, realizaron las actividades del funcionariado faltante sin que ello mermara su desempeño.

Tal es el caso de las personas a las que se refiere el actor en su agravio, en cuanto a que los funcionarios ejercieron funciones de las que previamente no fueron designados, lo cual no significa que repercuta en la certeza en la recepción de la votación; pues si bien es cierto, pueda verse disminuida en el número de personas y prescindir de escrutadores, pues al ser funciones auxiliares o similares dentro de la propia casilla se pueden asumir entre las y los integrantes presentes.⁴²¹

⁴²¹ Véase Jurisprudencia 44/2016 de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp.

Tampoco representa una violación que actualice la causal de nulidad invocada, cuando la ausencia del funcionario originalmente designado se hubiese cubierto sin seguir estrictamente el orden de prelación fijado en la ley, o cuando entre las y los funcionarios intercambien sus puestos.

Por lo anterior, es claro que la normativa electoral privilegia la actividad de recepción de la votación, de forma tal, que la ausencia de funcionarios propietarios puede ser cubierta, con la designación de nuevos, según el caso, por parte del presidente de la casilla, o por el secretario, o algún escrutador, o un suplente, o por personal designado por el Consejo Distrital respectivo, o por los propios representantes de los partidos políticos en el caso así dispuesto por la propia legislación.

Resulta evidente entonces, que para el legislador lo más importante es la realización de la función de recibir la votación y, que en última instancia, la atribución de designar a los integrantes de la mesa directiva de casilla puede recaer en muy distintas personas, y la designación, de cualquier persona que razonablemente garantice objetividad e imparcialidad, lo que se presume ocurre cuando la ley obliga a designar de entre los electores de la sección y prohíbe designar a representantes de partidos políticos.⁴²²

Es así, que no le asiste la razón al partido impetrante al señalar que la votación no fue recibida por personas facultadas por la ley, pues como se puede advertir de las constancias que se relacionan en la tabla (AJE, AEC, Encarte, etc.) se advierte que la sustitución de funcionarios se realizó con personas autorizadas en el encarte de la misma casilla, de ahí que su agravio resulte **infundado**.

d) La persona que fungió en el cargo fue designada en el encarte en

24 y 25.

⁴²² Resulta aplicable la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave XIX/97 de rubro: “**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**”, consultable en *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, *Tesis*, Tomo II, páginas 1712 a la 1713.



una casilla diversa, pero de la misma sección (INFUNDADO)

Por lo que refiere a las casillas 2440 C2, 2441 C1⁴²³, 2446 C6, 2453 C2, 2453 C3, 2453 C4⁴²⁴, 2453 C11⁴²⁵, 2454 C4⁴²⁶, 2455 C1, 2455 C2⁴²⁷, 2455 E2C1, 2456 C1⁴²⁸, 2458 C1⁴²⁹, 2470 C2⁴³⁰, 3119 B1⁴³¹, 3119 C3⁴³², 3119 C4⁴³³, 3153 B1⁴³⁴, 3153 C5⁴³⁵, 3153 C7⁴³⁶, 3391 B1, 3444 C2, 3469 C1, 3535 C1 y 3812 C2⁴³⁷, el partido accionante sostiene que dichas personas fugieron en las casillas sin estar facultadas por la ley a recibir la votación; sin embargo, resulta **infundado** su agravio, en tanto que las personas que fungieron en el cargo fueron designadas en el encarte en una casilla diversa de la que ejercieron el cargo, sin embargo, dicha casilla pertenece a la misma sección.

En efecto, no le asiste la razón al partido actor en relación con las personas cuestionadas de recibir la votación sin estar facultadas por la ley; pues sin bien es cierto no estaban previamente autorizadas en el encarte en relación con la casilla que en lo particular ejercieron el cargo de funcionarios; si se encuentran contempladas para ejercer el cargo en una casilla diversa de la misma sección de la casilla en la que fungieron como funcionarios de casilla al haber sido designados de la fila del centro de votación.

En ese orden de ideas, y como ya se analizó, la legislación electoral vigente advierte situaciones en las cuales no se completan las mesas de votación con los funcionarios que fueron designados en el encarte para sustituir a aquellos que no se presentaron el día de la jornada de votación.

⁴²³ En cuanto a JOSE ALFREDO PEÑA BARBOZA (n. 19).

⁴²⁴ En cuanto a MA. DEL SOCORRO CENTENO SANCHEZ (n. 32).

⁴²⁵ Por lo que refiere RUFINA DE CRUZ GONZALEZ (n. 42).

⁴²⁶ En cuanto a ISABEL EDUARDO BENAVIDES ROBLES (n. 48).

⁴²⁷ Por lo que respecta a FIDEL ALMANZA DAVALOS (n. 52) y FRANCISCO JAVIER PEREZ BELTRAN (n. 53).

⁴²⁸ En cuanto a LETICIA AVILA CASTRO (n. 65).

⁴²⁹ Por lo que respecta a MAITE LAZO SALCIDO (n. 78).

⁴³⁰ En relación con YESICA ALEJANDRA HERNANDEZ GONZALEZ (n. 81).

⁴³¹ En relación con SAMUEL DIAZ VIDAL (n. 84).

⁴³² En cuanto a MACARIA DEL ANGEL (n. 86).

⁴³³ En relación con MARIA MARCOS CONTRERAS AGUILAR (n. 91).

⁴³⁴ Por lo que refiere a EFRAIN GONZALEZ PEREZ (n. 99).

⁴³⁵ En cuanto a PATRICIA BARAJAS ROSAS (n. 108).

⁴³⁶ En cuanto a GABRIEL RODRIGUEZ HERRERA (n. 110).

⁴³⁷ En cuanto a ERIKA REYNALDA GONZALEZ SOTELO (n. 182) y MARIA MAGDALENA MARTINEZ BAUTISTA (n. 183).

Por tanto, la intención del legislador es la de garantizar que las funciones relacionadas con la recepción de la votación se lleven a cabo por personas que, si bien no están designadas en el encarte de la casilla en lo particular, si se encuentran contempladas en el listado nominal de la sección de la casilla.

Sin embargo, en este caso, al estar en el encarte de una casilla perteneciente a la sección, se acredita no solo la presunción de haber sido tomados de la fila, o bien por estar presentes en la casilla correspondiente en la que fueron designados, sino también de tener la capacitación adecuada para recibir la votación; pues el hecho de estar contemplados para integrar una casilla diversa, no es impedimento para recibir la votación en una casilla diversa de la que fueron designado pero de la misma sección, con lo cual se garantiza que la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla esté revestida de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

En ese sentido el artículo 274 de la LGIPE dispone el procedimiento que se debe de seguir para las sustituciones del funcionariado de casilla, sin embargo, puede darse la hipótesis en la cual no estén presentes los funcionarios que los sustituyan con lo cual se da la posibilidad de que la designación recaiga en los electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto.

Por lo anterior, y como se analiza más adelante, la normativa electoral establece la posibilidad que la mesa directiva de casilla se integre por personas que no fueron previamente designadas; y en este caso, si bien no fueron designadas para la casilla en lo particular en donde fungieron para recibir la votación, fueron designados en una casilla aledaña perteneciente a la misma sección.

En ese orden de ideas, resulta orientadora la Jurisprudencia 13/2002⁴³⁸

⁴³⁸ Resulta aplicable, la jurisprudencia 13/2002 emitida por la Sala Superior de este tribunal, bajo el rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN**



emitida por la Sala Superior de este tribunal, establece el supuesto, de que la mesa de votación haya sido integrada por una persona que no fue designada previamente por el organismo electoral competente; sin embargo, de haber sido tomada de la fila de votación en la casilla.

Por lo cual, el hecho de pertenecer a una mesa de votación de la misma sección, se surte la presunción no solo de estar inscrito en el listado nominal correspondiente a esa sección, sino que dicho funcionario pertenece a una casilla diversa de la misma sección con la capacitación suficiente para recibir la votación, además de haber sido previamente designado por la autoridad electoral para ser funcionario de casilla en esa misma sección.

De ahí que la presunción de certeza y legalidad de los actos que realiza dicho funcionario es que se debe tener por plenamente acreditado y facultado para recibir la votación en la sección correspondiente a la casilla en la que fungió como funcionario.

Por tanto, el hecho de haber fungido como funcionario en una casilla diversa, pero de la misma sección, existe una presunción de que no solo que fue tomado de la fila en la sección que le tocó votar o por encontrarse presente en la diversa casilla en la que fue designado y que no ejerció el cargo; por lo que al no haber fungido en la casilla que le correspondía, acudió de manera voluntaria a apoyar a los funcionarios que requerían de su ayuda en una casilla contigua a la que fue autorizado en el encarte.

En ese orden de ideas, cobran aplicación las mismas razones en las cuales una persona es tomada de la fila para ejercer el cargo de funcionario de casilla, siempre y cuando deban encontrarse inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla⁴³⁹; pero con la diferencia de que

ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)". *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 567 y 568.

⁴³⁹ Tesis XIX/97, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

en este caso hay una presunción adicional de estar autorizado en el encarte para ser funcionario en una casilla perteneciente a la misma sección y por tanto se encuentre facultado y tenga las capacidades para recibir la votación en el cargo que ejerció.

De ahí que, las afirmaciones sostenidas por el partido actor carecen de sustento jurídico y probatorio alguno, en tanto que aquellas personas facultadas para fungir como funcionarios en casillas aledañas a la propia sección electoral, al haber sido autorizada por la responsable en el encarte, goza de plenas facultades así como de la capacitación adecuada para ejercer como funcionario de casilla, teniendo la certeza de que pertenece a la misma sección de la casilla en la que fungió por haber sido autorizado por la responsable en el encarte.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio planteado por el instituto político impetrante, ya que la persona cuestionada que recibió la votación, fueron ciudadanos autorizados en el encarte de una casilla diversa, sin embargo, al pertenecer a la sección para completar la integración de la mesa directiva de casilla frente a la ausencia de alguno o alguno de las personas designadas originalmente, se encontraban facultados legalmente para ser funcionarios; no solo por pertenecer a la misma sección sino por tener capacitación para recibir la votación el día de la jornada electoral.

e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada (INFUNDADO)

Finalmente, en relación con las casillas **2438 C2, 2438 C3⁴⁴⁰, 2439 C1⁴⁴¹, 2439 C3, 2440 B1, 2440 C1, 2441 B1⁴⁴², 2441 C1⁴⁴³, 2442 B1, 2442 C2, 2446 C6⁴⁴⁴, 2453 B1, 2453 C1, 2453 C7, 2453 C8, 2453 C10, 2453**

⁴⁴⁰ En relación con SILVIA YOLANDA DE LA CRUZ GONZÁLEZ (n. 4).

⁴⁴¹ Por lo que refiere LORENA FLORES GUEVARA (n. 7).

⁴⁴² En relación con MARINA GUADALUPE BRAMBILA GARCÍA (n. 15) y LAURA MARCELA DIAZ NERI (n. 16).

⁴⁴³ En cuanto a MARTHA MARIA CISNEROS PLASCENCIA (n. 17), BERNARDO ANDRES CHITALA VELAZQUEZ (n. 18) y LAURA DIAZ NERI (n. 20).

⁴⁴⁴ Por lo que refiere a ANA BELEN TAPIA FIGUEROA (n.25).



C11⁴⁴⁵, 2453 C13, 2454 C2, 2454 C4⁴⁴⁶, 2454 C5, 2455 E3C1, 2455 E3C2⁴⁴⁷, 2455 E4C2, 2456 B1, 2456 C1⁴⁴⁸, 2456 C2, 2456 C4, 2457 B1⁴⁴⁹, 2458 B1, 2458 C1⁴⁵⁰, 2458 C3, 3119 B1⁴⁵¹, 3119 C2, 3119 C3⁴⁵², 3119 C4⁴⁵³, 3119 C5, 3119 C6, 3153 B1⁴⁵⁴, 3153 C1⁴⁵⁵, 3153 C2, 3153 C4⁴⁵⁶, 3153 C5⁴⁵⁷, 3206 C2, 3208 C2, 3214 B1, 3214 C2, 3214 C3, 3216 B1, 3223 C1⁴⁵⁸, 3390 C1, 3391 C1, 3391 C2, 3393 C1, 3393 C3, 3395 C2, 3402 C1, 3403 B1⁴⁵⁹, 3403 C1, 3403 C2, 3461 C1, 3468 C5, 3468 C8, 3468 C10, 3468 C12, 3530 B1, 3584 B1, 3606 B1, 3640 B1, 3640 C1 y 3812 C2⁴⁶⁰, resulta de igual manera **infundado** el agravio del partido actor, en tanto que las personas cuestionadas de recibir la votación sin estar facultadas por la ley; pues sin bien es cierto no estaban previamente autorizadas en el encarte, se encontraban inscritas en el listado nominal de la sección de la casilla en la que fungieron como funcionarios de casilla al haber sido designado de la fila del centro de votación.

Como se ha señalado anteriormente, la legislación electoral vigente puede reconocerse la intención del legislador de garantizar que las funciones relacionadas con la recepción de la votación se lleven a cabo para garantizar que la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla esté revestida de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

En ese sentido, la propia legislación establece los mecanismos para lograr

⁴⁴⁵ En relación con YARELI ARMAS MARTINEZ (n. 40) y MARISELA DIAZ VASQUEZ (n. 41).

⁴⁴⁶ En cuanto a JESUS AGUSTIN GARCÍA HEREDIA (n. 47) y ESTELA MENDOZA RIVERA (n. 49).

⁴⁴⁷ En cuanto a KARLA FABIOLA GARCIA VELEZ (n. 60).

⁴⁴⁸ En relación con RAMON GONZALEZ HERNANDEZ (n. 63) y FABIOLA GUADALUPE PRECIADO (n. 64).

⁴⁴⁹ En cuanto a MA DE LOS ANGELES MIRANDA LAZO (n. 72) y MA PATRICIA MIRANDA LAZO (n. 73).

⁴⁵⁰ Por lo que toca a MARIA GUADALUPE LUEVANOS SALAMANCA (n. 79).

⁴⁵¹ Por lo que refiere a RODRIGO DORANTES PADILLA (n. 83).

⁴⁵² En lo que respecta a SALVADOR VARGAS ANAYA (n.87) y RICARDO CARRILLO FLORES (n. 88).

⁴⁵³ Por lo que respecta a MARIA CLAUDIA MATEOS GARCIA (n. 89) y ANTONIO PLASENCIA FUENTES (n.90).

⁴⁵⁴ En cuanto a JESUS ISRAEL CORTES HERRERA (n. 97).

⁴⁵⁵ En relación con RUBEN SEBASTIAN AGUILAR RODRIGUEZ (n. 100).

⁴⁵⁶ En relación con EVERARDO ORTIZ VALDOVINOS (n. 105) y JOSÉ MEDEROS CALDERON (n. 106).

⁴⁵⁷ Por lo que respecta a SALVADOR VILLALOBOS ALCALA (n. 109).

⁴⁵⁸ En relación con JUAN VERA NIETO (n. 118) y GERARDO HUERTA NUNCIO (n. 120).

⁴⁵⁹ Referido a ABRAHAM DE LOERA RAYAS (n. 151).

⁴⁶⁰ Por lo que respecta a HERLINDA GRACIELA SOTO DELGADILLO (n. 181).

lo antes referido, por ejemplo, no solamente cuando existe una sustitución entre los funcionarios autorizados previamente en el encarte, sino que, a falta de dichos funcionarios, es preciso que se auxilien de los ciudadanos que acuden a votar, y por tanto sean requeridos para auxiliar en las funciones de la casilla; de ahí que sean designados de la fila del electorado para integrar la mesa de votación.

Como se ha venido señalando, el párrafo 3 del artículo 274 de la LGIPE dispone el procedimiento que se debe de seguir para las sustituciones del funcionariado de casilla, sin embargo, en caso de que no sea posible realizar las suplencias entre los miembros de las personas autorizadas, la norma establece la posibilidad de que dicha designación recaiga en los electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto; con la condicionante de que, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en personas representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes.

Es así, que la normativa electoral establece la posibilidad que la mesa directiva de casilla se integre por personas que no fueron previamente designadas, sin embargo, la condicionante esencial en este punto es que las personas que sean tomadas de la fila deben estar incluidas en el listado nominal de la sección de la casilla correspondiente.

En ese orden de ideas, y como ya se había anticipado, la Jurisprudencia 13/2002⁴⁶¹ emitida por la Sala Superior de este tribunal, establece el supuesto, de que la mesa de votación haya sido integrada por una persona que no fue designada previamente por el organismo electoral competente; sin embargo, de haber sido tomada de la fila de votación en la casilla, dicha persona debe aparecer en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva.

⁴⁶¹ Resulta aplicable, la jurisprudencia 13/2002 emitida por la Sala Superior de este tribunal, bajo el rubro: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**”. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 567 y 568.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-24/2024 Y
ACUMULADOS

Lo anterior adquiere sentido, al tratarse de una persona que evidentemente acude a votar en la casilla correspondiente, o al menos pertenece a la sección en la cual se encuentra desarrollando el proceso comicial el día de la jornada electoral; de lo contrario constituiría una irregularidad no circunstancial, el hecho que una persona ajena a la sección, se encuentre en el centro de votación y que haya sido tomado de la fila para integrar la mesa de casilla.

En ese sentido, es claro que la norma lo que sanciona, es que no se permita a ciudadanos ajenos a la sección en la cual se encuentra gestando el proceso electivo, y si la persona se encuentra en la fila de la casilla, es porque va a votar, pues de lo contrario se transgrede de manera grave los principios de certeza y legalidad del sufragio; lo que conlleva necesariamente la anulación de la votación en caso de que el ciudadano que fungió como funcionario para recibir la votación no pertenezca en la sección en el momento en que fue tomado de la fila de la casilla en donde presuntamente le correspondía votar.

En ese orden de ideas, es claro que la finalidad de la norma electoral es resguardar la certeza y seguridad jurídica, en el sentido de que las personas que no hayan sido designadas, al menos exista la presunción de que al estar en el centro de votación, se les solicitó integrar la mesa de casilla al resultar incompleta su integración; por tanto, cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, por lo menos deben encontrarse inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla⁴⁶².

Es así que en el caso que nos ocupa, se constató que las personas que no se encontraban en el encarte, como previamente designadas, por lo menos se encontrarán inscritas en el listado nominal de la sección perteneciente a la casilla en la que fungieron como funcionarios para recibir la votación.

⁴⁶² Tesis XIX/97, de rubro: “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

Por tanto, y contrario a lo manifestado por el partido actor, las personas que recibieron la votación se encontraban facultadas por la ley, si bien no por estar inscritas en el encarte correspondiente, si por estar en el supuesto señalado de haber sido tomadas de la fila, y por lo menos encontrarse registradas en la lista nominal (columna **sexta** de la tabla).

En consecuencia, es claro que esta Sala advirtió la existencia del listado nominal en el que se identificaron a las personas que fugieron como funcionarios de casilla, mismas que se encontraron en la sección correspondiente en la que se encontraban sufragando el día de la jornada electoral.

En este caso, se acreditó la localización del documento en Pdf que contenía la lista nominal de la sección de cada ciudadano, en el que se indicó de manera precisa la página correspondiente al archivo electrónico que remitió la responsable en su informe circunstanciado o al cumplir los requerimientos al que se ha hecho referencia.

De ahí que, las afirmaciones sostenidas por el partido actor carecen de sustento jurídico y probatorio alguno, en tanto que del listado nominal correspondiente a la sección electoral que se analizó en cada caso, se identificó el nombre de la persona que se cuestionó, presuntamente por recibir la votación sin encontrarse facultada para dichos efectos, lo cual como se advierte, no le asiste la razón al partido accionante.

En consecuencia, en los supuestos en los cuales se encontraba autorizado por las autoridades electorales en el encarte, coincidieron con aquellos ciudadanos que fungieron el día de la jornada electoral y si bien no coinciden con los que se designaron, fueron sustituidos por aquellos pertenecientes a la propia casilla; finalmente, aquellos ciudadanos que no fueron designados previamente, se acreditó estar inscritos en el listado nominal de la sección a la que pertenece la casilla en la cual recibieron la votación.



Por todo lo anterior, se advierte que no le asiste la razón, en tanto que los casos que fueron objeto de análisis, se siguió el procedimiento establecido en la ley para garantizar que las funciones relacionadas con la recepción de la votación se llevaran a cabo con certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En consecuencia, es de concluir que resulta **infundado** el agravio planteado por el instituto político impetrante, ya que las personas cuestionadas que recibieron la votación fueron ciudadanos tomados de la fila de electores el día de la jornada electoral para completar la integración de la mesa directiva de casilla frente a la ausencia de alguno o alguno de las personas designadas originalmente.

f) La persona que fungió en el cargo no se encontraba autorizado en el encarte y tampoco se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada (FUNDADO)

Ahora bien, por lo que refiere a las casillas **2455 E3C2**⁴⁶³, **3119 C7**⁴⁶⁴, **3223 C2**⁴⁶⁵, **3581 C1**⁴⁶⁶ y **3606 C4**⁴⁶⁷ el agravio hecho valer el agravio resulta **fundado**, en tanto que le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que, en estos casos, el funcionario que recibió la votación en la casilla impugnada, no se encontraba facultado por la ley.

En efecto, por lo que refiere a las casillas antes señaladas, la votación fue recibida al menos por una persona que no se encuentra facultada para ello en la ley, en tanto que en la casilla en la que fungieron como funcionarios, no pertenecen a la sección en la que se encuentran inscritos en el listado nominal de electores, lo que actualiza la causal de nulidad en estudio.

En consecuencia, las personas impugnadas por la parte actora en dichas casillas actuaron como funcionarios el día de la jornada electoral, tal y como consta en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo

⁴⁶³ En cuanto a LILIANA YESENIA DOROTEO MORALES (n. 59)

⁴⁶⁴ Por lo que refiere a JUAN CARLOS TRINIDAD LOPEZ (n. 95)

⁴⁶⁵ En referencia a DELIA GARCÍA GONZÁLEZ (n. 123)

⁴⁶⁶ En cuanto a C1 MEZTLI SOFIA GARCÍA RUVALCABA (n. 170)

⁴⁶⁷ Por lo que respecta a LUIS GERARDO COLLAZO CANALES (n. 178)

respectivas.

Así, de la búsqueda de dichas personas en el encarte, se encontró que dichas personas no fueron insaculadas y capacitadas para actuar como funcionarios el día de la jornada electoral, ni como propietarios ni como suplentes.

Ante ello, se procedió a su búsqueda en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de las casillas señaladas, sin embargo, los ciudadanos en mención no fueron localizados.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo antes apuntado, los integrantes de las mesas directivas de casilla que recibieron la votación sin pertenecer a la sección en la cual fungieron como funcionarios, no se garantizó la objetividad e imparcialidad, lo que se presume ocurre cuando la ley obliga a designar de entre los electores de la sección.⁴⁶⁸

Por lo tanto, el hecho de que tales personas hayan formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla y se hayan desarrollado las funciones correspondientes, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, resulta una contravención a la normativa electoral señalada que una persona que no fue designada previamente por el organismo electoral competente, ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva carece de facultades para recibir la votación.

En consecuencia, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del

⁴⁶⁸ Resulta aplicable la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave XIX/97 de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**, consultable en *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, Tesis, Tomo II, páginas 1712 a la 1713.



sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.⁴⁶⁹

Por lo anterior, se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas 2455 E3C2⁴⁷⁰, 3119 C7⁴⁷¹, 3223 C2⁴⁷², 3581 C1⁴⁷³ y 3606 C4⁴⁷⁴.

Consecuentemente, al haber resultado **fundados** los agravios por lo que ve a las casillas referidas anteriormente, lo procedente **decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas** en mención para lo cual se procederá a realizar la **recomposición del cómputo de la elección** de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, realizada en el 12 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco.

Previo a realizar la citada recomposición es preciso analizar el resto de los agravios para determinar si de resultar fundados, incidan de igual manera en el resultado de la votación en relación con las casillas o la elección afectada de nulidad.

- **En relación con el juicio de inconformidad SG-JIN-81/2024 promovido por el PRD**

Por lo que refiere a los agravios formulados por el PRD en el juicio de inconformidad **SG-JIN-81/2024** resulta **inoperante** el agravio, en virtud de que las casillas impugnadas resultan inexistentes en el distrito que impugna en tanto que las mismas pertenecen al diverso **Distrito Electoral 14 en el Estado de Jalisco**.

En efecto, la parte actora controvertió el cómputo distrital de la elección de

⁴⁶⁹ Resulta aplicable, la jurisprudencia 13/2002 emitida por la Sala Superior de este tribunal, bajo el rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 567 y 568.

⁴⁷⁰ En cuanto a LILIANA YESENIA DOROTEO MORALES (n. 59)

⁴⁷¹ Por lo que refiere a JUAN CARLOS TRINIDAD LOPEZ (n. 95)

⁴⁷² En referencia a DELIA GARCÍA GONZÁLEZ (n. 123)

⁴⁷³ En cuanto a C1 MEZTLI SOFIA GARCÍA RUVALCABA (n. 170)

⁴⁷⁴ Por lo que respecta a LUIS GERARDO COLLAZO CANALES (n. 178)

diputación federal por el principio de mayoría relativa del citado Distrito Electoral 14, cuando el juicio de inconformidad que nos ocupa, el acto impugnado refiere al cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por mayoría relativa correspondientes al **12 Consejo Distrital Electoral del INE en Jalisco**.

De la lectura de la demanda en cuestión, se deduce que las diecinueve (19) casillas que solicita que se anulen pertenecen al distrito electoral federal 14 en Jalisco, como quedó antes señalado.

En efecto, del análisis de la ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casillas (Encarte)⁴⁷⁵ del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 de Jalisco, se advierte que todas las casillas impugnadas se encuentran en el Distrito Electoral Federal 14 en Tlajomulco de Zúñiga en el Estado de Jalisco; por lo que en ningún momento controvierte alguna casilla perteneciente al Distrito Electoral Federal 12 de esta entidad, que constituye la elección impugnada.

Por ende, la **inoperancia** radica en que el partido actor impugna casillas que no pertenecen al Distrito 12, pues su agravio va dirigido a combatir la recepción de la votación por personas diversas a las facultadas por la ley, en casillas pertenecientes a un distrito diverso, de ahí que, esta Sala se encuentre imposibilitada a analizar su motivo de disenso.

En consecuencia, dicho agravio parte de una premisa errónea toda vez que las secciones y casillas que pretende impugnar la parte actora no corresponden al Distrito Electoral Federal 12; tal y como lo refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁴⁷⁶ al señalar que la totalidad de las casillas impugnadas en el presente juicio son inexistentes, en tanto que no se aprobaron ni se instalaron en el distrito materia del acto impugnado antes señalado.

Asimismo, de las manifestaciones vertidas por la actora en su escrito de

⁴⁷⁵ De las hojas 30 reverso a la 46 del expediente SG-JIN-24/2024.

⁴⁷⁶ Visible a foja 63 a la foja 65 del sumario del SG-JIN-81/2024.



demanda no se aprecian elementos que puedan adecuarse entre los hechos que narra y la norma, por lo tanto, no es posible analizar la causal de nulidad que hace valer.

En ese sentido, la parte actora incumplió la carga de la prueba, en el que debió acreditar sus afirmaciones (artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios), pero también demostrar la indebida integración con personas ajenas a la sección como indica en su demanda, precisando los elementos necesarios para estudio; pues de lo contrario, la Sala estaría impedida para sustituirse en la voluntad del partido político, iniciando una indagación oficiosa para configurar el agravio de la parte actora.

En consecuencia, resulta **inoperante** del agravio que hace valer el partido actor, al impugnar casillas inexistentes en el distrito que nos ocupa y que tengan relación con la elección impugnada.

Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores [Artículo 75, inciso g)].

En la demanda de la ciudadana Ana Laura Chávez Velarde (SG-JDC-472/2024) hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo primero, inciso g) del artículo 75⁴⁷⁷ de la Ley Medios, respecto de la votación recibida en la casilla **3219 B**.

Para tal efecto refiere que en la casilla mencionadas se permitió sufragar a un ciudadano que no contaban con su credencial de elector y que no aparecían en la lista nominal de electores de cada casilla; aduciendo que resultaba violatorio de la legislación electoral, pues si bien es un derecho de los ciudadanos el poder votar, la ciudadanía debe cumplir con ciertos requisitos para ello.

⁴⁷⁷ “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **g)** Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley; ...”. [**Actualmente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**].

De manera que permitir votar a una persona sin estar en la lista nominal correspondiente, da cuenta de una irregularidad grave.

Del análisis de las diversas normas que integran los ordenamientos electorales, es posible identificar la voluntad del legislador de dotar a todos los actos en materia electoral de las características de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad.

Los resultados de la votación recibida en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en todo el territorio nacional deben reflejar fielmente la expresión de la voluntad de los ciudadanos, sin generar dudas por adolecer de alguna de las características ya referidas.

En la legislación electoral puede advertirse la intención del legislador de proteger el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y tutelar, particularmente, un principio de certeza sobre los resultados de la votación.

Este principio de certeza obliga a los miembros de la mesa directiva de casilla, por una parte, a permitir votar en el ámbito de la casilla, únicamente a los ciudadanos con derecho a ello, y, por otra parte, a impedir el ejercicio del sufragio en la casilla a las personas que no acrediten plenamente su derecho a votar en la misma.

La obtención de los resultados de las elecciones, por ser actos encomendados a autoridades electorales, deben estar revestidos invariablemente de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad. Estas características podrían ponerse en duda, en la medida en la que en la casilla se permitiera sufragar a personas sin derecho a ello, pues los resultados obtenidos, no podrían considerarse ya como la expresión pura y auténtica de la voluntad popular y esta afectación podría, incluso, ser determinante para el resultado de la votación.

Para hacer efectivo este principio de certeza, la ley señala con precisión las



personas con derecho a sufragar; el procedimiento para determinar a quién corresponde votar en cada casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se hubiere permitido sufragar a personas sin credencial para votar, o cuyo nombre no apareciera en la lista nominal de electores, excepción hecha de los casos autorizados en la propia ley y siempre y cuando estas circunstancias resulten determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

En cuanto a las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, acorde con el artículo 7 de la ley sustantiva de la materia, lo serán aquéllas que además de satisfacer los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, estén inscritos en el Registro Federal de Electores y cuenten con credencial para votar, esto último se reitera en el artículo 9, del ordenamiento electoral invocado, que indica que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

En el procedimiento para la determinación de la sección y la casilla en que tiene derecho a votar un ciudadano el día de la jornada electoral, es el domicilio el factor determinante, atento a lo preceptuado en el referido artículo 9, el que señala que los ciudadanos deberán emitir su voto en la sección electoral que comprenda su domicilio, salvo los casos de excepción señalados por la propia ley.

El fraccionamiento en secciones electorales lo realiza el Instituto Nacional Electoral, tomando en consideración que acorde a lo señalado por los artículos 137, 147 y 253 del ordenamiento legal en cita, cada sección tendrá como mínimo 100 cien electores y como máximo 3,000 tres mil, y que, en toda sección electoral, por cada 750 setecientos cincuenta electores o fracción se deberá instalar una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma.

En los casos en que se requiere la instalación de dos o más casillas en una sección, el factor para la determinación de la casilla en la que tiene derecho a votar el ciudadano lo es su apellido paterno, pues para los casos de dos o

más casillas en una sección, la ley dispone su colocación en forma contigua, dividiendo la lista de electores en orden alfabético; así, los ciudadanos deben votar en la sección correspondiente a su domicilio, y en su caso, en la casilla correspondiente a su apellido paterno.

Ahora bien, existen casos de excepción, a que aluden los preceptos legales de referencia, acorde con lo que establecen los artículos 279, párrafo 5, y 284 de la ley sustantiva de la materia.

- Los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;
- Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y
- Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el listado nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político-electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

Todas las normas mencionadas, en su conjunto, procuran dotar a los resultados de las elecciones de las características de certeza, objetividad, legalidad, imparcialidad y máxima seguridad, y, en particular, generar seguridad y confianza en los resultados de las votaciones recibidas en las casillas, los que deben incluir exclusivamente, los sufragios emitidos por los ciudadanos con derecho a ello, para poder ser considerados como una expresión genuina y auténtica de la voluntad popular.



De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos de personas que no pertenecen al cuerpo electoral o que, perteneciendo a este, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

En consecuencia, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla en estudio, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- **Que se demuestre** que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y
- Que se pruebe que la anterior circunstancia es **determinante** para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, **debe demostrarse fehacientemente**, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que, de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.

Para este fin, puede compararse el **número de personas que sufragaron irregularmente**, con la **diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar**; y considerar que, si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica de los actores, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en Actas de la Jornada Electoral, y Hojas de Incidentes, las que tienen la naturaleza de documentales públicas.⁴⁷⁸

⁴⁷⁸ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16, segundo párrafo, de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Así, por lo que refiere a la casilla **3219 B**, la autoridad responsable remitió la **Constancia de Hojas de Incidentes**⁴⁷⁹, dentro de la descripción, se hicieron constar los siguientes hechos.

2 DESCRIPCIÓN DE LOS INCIDENTES

Marque con "X", en la columna correspondiente: el momento en que se presentó el incidente, la hora con número y, por último, descríbalo:

MOMENTO DEL INCIDENTE (Marque con "X")				DESCRIPCIÓN	
INSTALACIÓN DE LA CASILLA DE LA VOTACIÓN	SEÑALACIÓN DE LA CASILLA DE LA VOTACIÓN	SEÑALACIÓN DEL CENSO DE VOTANTES Y COMUNITARIO	HORA	A.M.	P.M.
X			11:40	X	
			11:40	X	
X			17:00		X
X			10:30	X	

Elector tomó credencial errónea.
Elector olvidó su credencial.
Se retiró credencial vencida de elector.
Se entregaron boletas a elector de casilla contigua 01 (6)
Se encontró

De la descripción anterior, en lo que nos interesa, se señalan los siguientes hechos:

- Elector tomó credencial errónea
- Elector olvidó su credencial
- Se retiró credencial vencida de elector
- Se entregaron boletas a elector de casilla contigua 01

De los hechos anteriores se deduce con claridad que en ningún momento se hizo constar que, un ciudadano votó sin contar con su credencial para votar con fotografía; por lo cual, tales situaciones refieren a cuestiones que en bajo ningún argumento razonable se pueda advertir que un ciudadano, el cual no se identifica, haya sufragado sin credencial.

En efecto, el hecho de haber tomado una credencial errónea, haber olvidado su credencial, o haberle retirado a una electora una credencial vencida, en ninguna de dichas situaciones se puede deducir o inferir el hecho de que una persona haya votado sin su credencial.

Por tanto, no le asiste la razón a la impetrante al asumir que dichas conductas actualicen la causal de nulidad que nos ocupa, en tanto que, la hipótesis de haber olvidado su credencial no presupone que se le haya

⁴⁷⁹ Aportada al expediente SG-JDC-472/2024 por la autoridad responsable en una unidad digital USB, cuyo archivo denominado "Hoja de Incidentes".



permitido votar; por lo cual resultan ser afirmaciones de la parte actora que no encuentra asidero probatorio o jurídico alguno.

De lo anterior se puede concluir que los agravios atinentes a la actualización de la causal de nulidad g), permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar, resulta **infundado**.

Lo anterior es así, pues respecto a la casilla **3219 B**, no obra en autos documental alguna que demuestre tal afirmación por parte del partido demandante, y en todo caso, correspondía a este allegar constancia o documento alguno que, por lo menos de forma indiciaria, pudiera demostrar tal irregularidad. Así, en el caso debe imperar el contenido de la Jurisprudencia 9/98 de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**⁴⁸⁰

Cabe señalar, que con base en los mismos hechos —en las casillas impugnadas en este apartado, se permitió sufragar a ciudadanos que no contaban con su credencial para votar y que no aparecían en la lista nominal de electores de la casilla— además de la causal de nulidad prevista en el inciso g) del artículo 75 de la ley de medios, la parte actora propone la actualización de la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 78 del mismo ordenamiento.

Lo anterior, porque a decir de la parte actora, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla “...al actualizarse dicha causal en las casillas siendo consistente en 19 casillas referidas el resultado de tal inconsistencia evidentemente genera incertidumbre jurídica, violando el principio de certeza y legalidad, no puede de ninguna manera esa autoridad validar una elección en la que se acrediten tales inconsistencias, ya que ello ocurrió en al menos veinticinco casillas...”

⁴⁸⁰ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Al respecto, en concepto de esta Sala Regional los argumentos de nulidad de elección planteados son inatendibles pues, contrario a lo que sugiere el partido actor, a partir de dichos argumentos no se advierte la posibilidad de que en el caso concreto se surtan los elementos configurativos de la causal de nulidad prevista en el artículo 78 de la ley de medios, en primer lugar dadas las inconsistencias del planteamiento, pues afirma que los hechos que actualizan la causal de nulidad de votación recibida en casilla se dio en diecinueve casillas, luego en veinticinco, y ninguna de esas cantidades es congruente con las efectivamente impugnadas en el juicio que nos ocupa.

Además, como quedó explicado en este mismo apartado, en ningún caso de los efectivamente impugnados, se colmaron los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por lo que tampoco podría afirmarse que esa irregularidad se hubiese presentado en forma generalizada durante la jornada electoral y, por ende, tampoco que resultará determinante para el resultado de la elección. De ahí lo inatendible de su pretensión.

Intermitencias en el Sistema de Carga de Información [lo invoca relacionado con el artículo 75, numeral 1, inciso f)]

El Partido de la Revolución Democrática en el juicio de inconformidad SG-JIN-81/2024 y en la demanda de la ciudadana Ana Laura Chávez Velarde (SG-JDC-472/2024) solicitan que se anule la votación recibida en casillas del Distrito Electoral 09 en el Estado de Jalisco, porque estima no hay certeza de la autenticidad de los resultados, debido a que, en su consideración, existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones, como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema(sic).

Al respecto, precisa que la intermitencia en el sistema impedía que se cargara la información o provocaba que se tuviera que reiniciar, mientras que la información disponible en el vínculo electrónico de consulta pública seguía cargándose; situación que, en su consideración, actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f) de la Ley General



del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que la probable alteración dolosa de la información a la que alude, tendría como consecuencia que los resultados sean distintos a los obtenidos por los Consejos Distritales.

En esa tónica, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el Instituto Nacional Electoral.

Para tal efecto, solicita que esta autoridad jurisdiccional requiera a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como la explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

1. Marco Jurídico

El artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios prevé que el que afirma está obligado a probar. El artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), establece entre otras pruebas, las documentales públicas expedidas por órganos electorales.

Los artículos 9, párrafo 1, inciso f) y 15, prescriben que, por regla general, las pruebas deben aportarse con la demanda. Asimismo, prevé que la autoridad podrá requerir aquellas que se hayan solicitado por la parte actora en forma oportuna, por escrito al órgano competente y que se hayan entregado al presentar la demanda.

Por otra parte, el artículo 71 de la misma ley indica que las nulidades pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada; mientras que el

artículo 75 establece las causales específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas. En el inciso f) de dicho precepto se establece como causal de nulidad el haber mediado dolo o error en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

El artículo 50, párrafo 1, inciso b) fracción I, de Ley de Medios indica que, a través del Juicio de Inconformidad se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

El artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, prevé como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

2. Decisión

La causal de nulidad invocada por el partido actor es **ineficaz**.

En primer lugar, es necesario precisar que el agravio está relacionado con el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo distrital realizadas el miércoles siguiente al día de la jornada electoral.

El agravio es ineficaz, en primer término, porque no se cuestionan las actas del cómputo en sí, sino una herramienta que se emplea para realizarlo.

En efecto, el sistema informático de captura de resultados electorales en las sesiones de cómputos es una herramienta o instrumento para dar seguimiento y publicidad⁴⁸¹ en vivo al desarrollo y eventuales resultados que se van obteniendo.⁴⁸²

⁴⁸¹ El artículo 395, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, prevé que las sesiones de cómputo distrital son de **carácter especial y serán públicas** siempre que se guarde el debido respeto al recinto y el orden para el desarrollo de la sesión.

⁴⁸² El artículo 409, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del INE, señala que los *resultados de la compulsión de actas, lo mismo que los resultados del recuento de votos en el Pleno y en los grupos de trabajo, deberán ser capturados sucesivamente en el Sistema de Cómputos Distritales. Si una vez que han sido emitidas las actas de cómputo distrital, se detectara algún error en la captura, será necesario*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-24/2024 Y
ACUMULADOS

El sistema de cómputos distritales sirve para dar seguimiento a la sesión de cómputo y, en su caso, para capturar resultados de las actas y resultados de recuento. Sin embargo, dicho sistema informático no es la prueba idónea para acreditar supuestas irregularidades, pues cuando mucho podría considerarse un indicio que, necesariamente, debe corroborarse con otros medios de prueba.

En contraste al valor indiciario que representa este mecanismo instrumental deben prevalecer los hechos y resultados que constan en la documentación electoral que ha sido diseñada y aprobada para tales efectos y por lo cual tiene un valor probatorio pleno.

La documentación electoral es aprobada por el Consejo General del INE en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, previstas en los artículos 41, bases V, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero y apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 44, inciso ñ), de la LGIPE.

En otras palabras, el sistema de cómputos distritales es un instrumento público que sirve para dar seguimiento a la sesión de cómputo y, en su caso, para capturar resultados de las actas y resultados de recuento. Sin embargo, no es prueba idónea ni suficiente para probar supuestas irregularidades y su funcionamiento es ajeno al régimen legal de nulidades de la votación.

Para el día de la sesión de cómputos se han autorizado y se elaboran –por las autoridades electorales competentes– documentos o formatos para asentar los resultados electorales, así como las incidencias que ocurran en dicho acto.

que el vocal ejecutivo o el vocal secretario, soliciten por escrito y vía más inmediata a la correspondiente junta local ejecutiva, la apertura del mecanismo en el sistema electrónico que permita la corrección del dato erróneo, señalando con toda claridad el tipo de error cometido, y a cuál o a cuáles casillas involucra, priorizando siempre imprimir nuevamente las actas y asegurar las firmas que le dan validez a los documentos.

Acorde al artículo 429, párrafo 4, del Reglamento de Elecciones del INE; el Instituto (INE) tendrá acceso al sistema de cómputos en las entidades federativas a través de su página de intranet, a efecto de obtener reportes y bases de datos descargables para dar seguimiento a las actividades de los institutos locales.

En términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 4, inciso a) y 16, numeral 2, de la ley de medios; la documentación electoral aprobada y elaborada por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales tiene valor probatorio pleno. Dicho en otras palabras, esa documentación es una prueba preconstituida de los hechos que se hacen constar, mientras que el sistema es una herramienta técnica que auxilia en el cómputo, pero que no sustituye a la documentación electoral ya mencionada.

Por lo anterior, resulta inoperante lo alegado en torno al sistema de captura, dado que los agravios no se dirigen a evidenciar alguna irregularidad de las actas de escrutinio y cómputo ya mencionadas y que legalmente son las que rigen los resultados de la elección correspondiente.

Además, de lo expuesto, es ineficaz el agravio debido a que la parte actora omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas fallas técnicas. Asimismo, omite identificar, las casillas que se impugnan a partir de la que identifica constituye una irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del INE.

Este Tribunal Electoral en su línea de interpretación firme ha definido como criterio obligatorio, que compete a la parte demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, la causal de nulidad que supuestamente se actualiza en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal precisión, es inviable que la autoridad pueda emprender el examen de los hechos que afirma motivan su reclamo; y con ello el análisis de la propia causal de nulidad como lo marca la ley.⁴⁸³

Lo anterior, ya que el sistema de nulidades exige la actualización de elementos cualitativos, cuantitativos y determinantes para declarar la

⁴⁸³ Jurisprudencia 9/2002 de rubro “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#09/2002>



nulidad pretendida, situación que no acontece en el caso por la vaguedad de la afirmación, la carencia de elementos como el modo, tiempo y lugar de los sucesos o incluso, la posible determinancia de la falla.

En el mismo tenor, se ha establecido con contundencia que el sistema de anulación de votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una casual de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo la votación recibida en ella.⁴⁸⁴

Así, en el caso, con independencia de que pudiera considerarse viable la solicitud de un requerimiento de información, y que con ello en general se acrediten los hechos que el partido actor indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito Electoral Federal 09 en el Estado de Jalisco, lo cierto es que el déficit de su impugnación es sustantivo, cuando en su demanda no identifica cuáles son las casillas que, en específico, considera se deben de anular; de ahí que como se anunció, la alegada nulidad de casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), debe declararse ineficaz.

Tal como se argumenta, incluso ante el fallo electrónico de un sistema informativo de resultados, lo que prevalecería y garantizaría la información obtenida en la sesión de cómputos, serían las constancias que se emiten para tal efecto o las que los consejos depuren por recuentos o aperturas de paquetes.

Entonces, puede afirmarse que, si existiera algún fallo en el medio electrónico de captura o información de resultados, es deber de quien alega el vicio, aportar las pruebas que demuestren que trascendió al cómputo de la casilla.

⁴⁸⁴ Jurisprudencia 21/2000 de rubro “SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#21/2000>

Aunado a las afirmaciones genéricas de la parte actora, las constancias o documentación electoral no revela ninguna irregularidad semejante a las sostenidas en la demanda, por lo cual debe prevalecer la presunción de que los actos celebrados el día de la sesión de cómputos se realizaron respetando y garantizando los principios que rigen en la materia electoral.

Finalmente, no se pasa por alto la pretensión del partido actor respecto a que se “identifique y responsabilice” a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, el Juicio de Inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos de las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa. Por lo que se dejan a salvo los derechos del partido actor para tal efecto.

Nulidad de la elección por intervención del Gobierno Federal (Artículo 78, numeral 1).

El PRD en el juicio SG-JIN-81/2024 y en la demanda de la ciudadana Ana Laura Chávez Velarde (SG-JDC-472/2024) argumentan que contrario a derecho se consideró válida la votación recibida en las mesas directivas de casillas instaladas el pasado 2 de junio, cuando -desde su perspectiva- la votación se encontraba viciada por la indebida intervención de gobierno federal.

En ese contexto, sostiene debe determinarse la nulidad de la elección, por vulneración a los principios de neutralidad y equidad, que se traduce en una implícita trasgresión de los principios rectores de la elección; a saber, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

Lo anterior lo sustenta en que, desde su parecer, la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República Mexicana, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular



federal y local, en forma flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral, pudo trasgredir los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

El partido actor también sostiene que es evidente que dicha conducta tuvo como resultado generar ventaja a favor de MORENA; aunado a que el beneficio fue materializado para las candidaturas postuladas por ese instituto político, el partido del Trabajo y el Verde Ecologista de México, al competir aliados.

En esa medida y derivado de las acciones que destaca, en su concepto, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.

En sus conceptos de disenso, el partido inconforme indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias matutinas del titular del Ejecutivo, popularmente llamadas “Mañaneras” se transgredió lo establecido por el artículo 134 de la Constitución, atento a que dicho numeral establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable -a su decir- la jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior⁴⁸⁵.

En sustento de sus expresiones, cita lo resuelto por Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, señalando que en esa decisión se concluyó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye promoción personalizada. Continúa indicando que el presidente de la República, en el ejercicio de su encargo realizó propaganda gubernamental e incidió en forma directa en el proceso electoral 2023-2024 en beneficio de la

⁴⁸⁵ De rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

coalición que obtuvo el triunfo, de sus candidaturas, y en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma es contraria a derecho.

De igual manera sostiene que en la especie, resulta aplicable la jurisprudencia 20/2008 de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**⁴⁸⁶.

Abunda en la exposición de la presentación de diversas quejas ante el INE, para destacar que en algunas de ellas se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Ejecutivo Federal, y finaliza indicando en prueba de su dicho, la clave de identificación de diversos expedientes. En el mismo orden de ideas, destaca que, respecto de conductas de esta naturaleza, Sala Superior ha conocido de diversas impugnaciones.

Con base en lo expuesto, solicita de esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción se determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado 2 de junio, para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.

Los agravios **son ineficaces**, como se advierte de sus conceptos de disenso, de manera general refieren hechos que -desde su punto de vista- implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado 2 de junio, lo que -a su decir- constituyen conductas contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución. Con independencia de la existencia o no de las decisiones de queja y medios de defensa ante Sala Superior de este Tribunal, se impone destacar que el partido actor, contrario al deber que tiene de frente a su

⁴⁸⁶ De rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 25 y 26.



pretensión de nulidad, incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el presente juicio de inconformidad, como a continuación se expone.

La litis en este juicio lleva a un análisis específico de esos hechos de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en su demanda.

Conforme a la línea jurisprudencial clara y sostenida de este Tribunal Electoral, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección⁴⁸⁷.

Así, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio previamente señalado, de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las Salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:

- Ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral.

⁴⁸⁷ Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

- De forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Que estén plenamente acreditadas, y, que
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

Se entenderá por violaciones graves, las conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.

Importa tener presente la consideración de Sala Superior en cuanto a que la causal de nulidad guarda un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

Conforme a estas directrices, será que los tribunales electorales, de acuerdo con sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que, en los planteamientos de la demanda—se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En el caso, como se anunció previamente, la parte actora no señala y menos acredita, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal que refiere en sustento de su petición de nulidad fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.

De la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuye al titular del Ejecutivo, pudieran incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que



impugna, tampoco respecto de la elección que controvierte en este juicio; menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

Las menciones en el orden en que se dan, constituyen afirmaciones que sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución, cierto es que si no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido, ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

En esa distancia de confronta eficaz, se ubican los señalamientos amplios, generales y no directos en que centra su impugnación el partido demandante; cuando lo adecuado hubiera sido que realizara señalamientos particulares e individualizados.

Así, los referidos argumentos de la parte actora son **ineficaces** pues se limita a mencionar de manera general que el presidente de la República Mexicana, junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, de manera flagrante y continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral en curso, han violado los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, sin encaminar tales argumentos a cuestionar de manera específica la votación recibida en las casillas que impugna o la validez de la elección del distrito motivo de impugnación en este juicio.

Por otra parte, **tampoco tiene razón la parte actora** cuando argumenta que los actos que atribuye al titular del Ejecutivo Federal ya fueron analizados por el INE y la Sala Superior a partir de diversas denuncias.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus objetivos

implementar un castigo en la esfera jurídica del agente infractor, en tanto que el sistema de nulidades en materia electoral es un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, pues su inobservancia **implica la invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir, dada la gravedad de la conducta, con la nulidad como consecuencia máxima**⁴⁸⁸.

Asimismo, se ha sostenido que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso electoral se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del Estado democrático, **entonces las conductas sancionadas en estos durante un proceso comicial o democrático no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad del proceso respectivo**, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos correspondientes⁴⁸⁹.

En tal sentido, no basta con que el partido actor argumente que en diversas quejas se ha establecido que se actualiza alguna infracción con motivo de los actos que -sostiene- implican una intervención del gobierno federal en el proceso electoral en curso, sino que para alcanzar su pretensión era necesario que hubiera acreditado que tal infracción fue determinante para la elección impugnada en este juicio, lo cual no realizó pues no acreditó la existencia de la infracción aunado a que, como se ha señalado, únicamente expuso alegaciones genéricas, sin que en modo alguno argumente la violación concreta en la elección impugnada y mucho menos la acredite,

⁴⁸⁸ SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

⁴⁸⁹ Tesis III/2010 de la Sala Superior cuyo rubro y contenido son los siguientes **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA**. Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro estos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), página 43. Asimismo, debe verse lo resuelto en los juicios SUP-JRC-166/2021 y acumulados, SUP-JRC-145/2021; así como SUP-JRC-144/2021 y acumulado.



lo que hace que sus agravios sean **ineficaces**.

Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables por negativa de recuento total (artículo 75, numeral 1, inciso k) de la Ley de Medios)

La ciudadana Ana Laura Chávez Velarde en el juicio SG-JDC-472/2024, solicita con fundamento en el artículo 75, numeral 1, inciso k) de la Ley de Medios, que la votación recibida en una casilla se anule, cuando se acredite la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Cuestiona la validez de la votación recibida en todas las mesas directivas de casillas que se instalaron el dos de junio pasado, fecha en que se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral concurrente 2023-2024.

Lo anterior, toda vez que aduce haber solicitado, sin éxito, el cómputo voto por voto (recuento total), al inicio de la jornada de cómputo distrital el día cinco de junio, en el Pleno del Consejo Distrital 12 Federal en el Estado de Jalisco

Según el dicho de la actora, la responsable le negó su petición, al señalarle que no le correspondía al PRD reclamar dicho cómputo especial, habida cuenta de que se encontraba en primera posición del recuento parcial del sistema de cómputo distrital respectivo.

Sostiene que dichas aseveraciones pueden constatarse de la simple lectura del acta de la sesión de cómputo distrital; en tanto que fue la solicitud directa del representante del PRD ante la referida autoridad responsable del citado distrito electoral, Gerardo Alejandro Tamayo Méndez, quien al inicio de la sesión el día cinco de junio de la presente anualidad formuló dicha solicitud.

Respuesta

Contrario a lo sostenido por la parte actora, no le asiste la razón en relación con las afirmaciones señaladas, en cuanto a que el representante del PRD, con acreditación ante la referida autoridad responsable, Gerardo Alejandro Tamayo Méndez, sostiene haber solicitado el recuento (computo voto por voto) de la elección, al inicio de la sesión el día cinco de junio, en la que se realizó el cómputo distrital el día cinco de junio, en el Pleno del Consejo Distrital 12 Federal en el Estado de Jalisco.

Además, tampoco acredita que la responsable le negó su petición, al señalarle que no le correspondía al PRD reclamar dicho computo especial, y que según su dicho se señaló que se encontraba en primera posición del recuento parcial del sistema de cómputo distrital respectivo.

De igual manera, no le asiste la razón cuando sostiene que dichas aseveraciones pueden constatar de la simple lectura del acta de la sesión de cómputo distrital; ya que del documento en cita no se advierte que en ningún momento haya solicitado, y más aún, que la responsable le haya negado su petición.

En efecto, del “Acta circunstanciada que se levanta con motivo de la sesión de cómputos distales en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputaciones federales por ambos principios y senadurías por ambos principios”⁴⁹⁰ celebrada el cinco de junio anterior, se hace constar los siguientes hechos:

- Que la sesión del cómputo distrital referido comenzó a las ocho horas con cuarenta y nueve minutos del día cinco de junio pasado;
- Que en el inicio del acta se hace constar el nombre de Gerardo Alejandro Tamayo Méndez, en su carácter de Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática (PRD);

⁴⁹⁰ Contendida en el acta con número AC30/INE/JAL/JDE12/05-06/2024 de cinco de junio pasado que levantó la autoridad responsable con motivo del cómputo distrital en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputaciones federales por ambos principios y senadurías por ambos principios y que obra en las constancias que remitió la responsable en el expediente SG-JDC-472/2024, a través del oficio INE/JAL/CD12/SC/036/2024 de diez de julio pasado, visible a fojas 422 a la 439 de dicho sumario.



- Que el citado representante del PRD, no se encontraba al inicio de la sesión, sino que se incorporó posteriormente tal y como señala el Secretario del Consejo Distrital:

(...)

Consejera Presidenta: Le solicito al señor Secretario continúe con el orden del día.

Secretario del Consejo: Antes de continuar con el desahogo del orden del día, me permito informar que, siendo las ocho horas con cincuenta y cinco minutos, se incorpora a la mesa de esta sala de sesiones del consejo, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

Consejera Presidenta: Muchas gracias, señor Secretario continúe con el primer punto del orden del día.

(...)

- Que desde su incorporación a la sesión el mencionado representante del PRD, en ningún momento desde que se incorporó hasta que concluyó la sesión, tomó la palabra para realizar petición alguna como la que sostiene la actora, en el sentido de solicitar el recuento o cualquier otra petición relacionada con la misma;
- Que de igual manera no se advierte que la responsable le haya dado respuesta a una petición que no formuló en términos de lo manifestado por la accionante.

Por lo anterior, se advierte que las afirmaciones de la parte actora carecen de sustento probatorio alguno, en tanto que de la lectura del acta no se hace constar que el representante del PRD haya solicitado el recuento total de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa (computo voto por voto) al inicio de la jornada de cómputo distrital; y mucho menos que haya existido una respuesta por parte de la responsable.

En ese orden, no le asiste la razón a la actora, en el sentido de que existieran irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; por lo cual no se advirtieron hechos que pusieran en duda la certeza de la votación y mucho menos que resultaran determinantes para el resultado de la misma.

Por tanto, la parte actora incumplió la carga de la prueba, en el que debió acreditar sus afirmaciones (artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios), al no haber acreditado su solicitud de recuento total de la elección impugnada al inició de la sesión del cómputo distrital, de ahí que su agravio resulte infundado.

Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables por falta de control e inventario de boletas (artículo 75, numeral 1, inciso k) de la Ley de Medios)

La ciudadana Ana Laura Chávez Velarde en el juicio SG-JDC-472/2024, solicita con fundamento en el artículo 75, numeral 1, inciso k) y 78, numeral 1 de la Ley de Medios, que la votación recibida en una casilla se anulada, cuando se acredite la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Señala que de la simple lectura de las actas de escrutinio y cómputo no es posible determinar el destino de todas y cada una de las boletas originalmente remitidas a cada funcionario de casilla, independientemente de su tipo, y por tanto, no es posible determinar si la totalidad de las boletas fueron debidamente inhabilitadas, o fueron usadas para la totalidad de los votos recibidos, o una suma de ambas.

Manifiesta que esta obscuridad no permite determinar, desde los cómputos distritales, si existe un faltante significativo de boletas y si dicho faltante corresponde a votos efectivamente emitidos en favor de los candidatos,



partidos y coaliciones participantes en cada una de las elecciones, y en especial, la de la elección para la diputación federal por el distrito 12 federal en el estado de jalisco.

En ese sentido sostiene que, si del cien por ciento de boletas enviadas a las casillas, el total de votos por partido o coalición, más los votos nulos, no se tiene conocimiento del destino de las boletas; por lo que señala que se permitió que un número sustancial de ellas, y presumiblemente utilizadas para votos por su candidatura, fueron simplemente extraídas de la urna, afectando con ello el computo de los votos emitidos en favor de la promovente.

Además, señala que el gran número de casillas en los que se dio la sustitución irregular de funcionarios de casilla, adicionado con el número de casillas en las que no pude contar con el representante de los partidos que apoyaron su candidatura.

Por lo anterior sostiene que sin el inventario inicial de boletas, es imposible saber si el monto del inventario final de las mismas se corresponde, si la parcialidad de cada una de las votaciones en favor de los partidos y coaliciones coincide con dicho saldo final.

Respuesta

De las manifestaciones aducidas por la parte actora, resultan ser afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas, que no señalan de manera elemental, al menos un principio de agravio; ya que realiza señalamientos en los cuales no se puede advertir de manera clara y precisa en qué consiste la violación aducida.

En efecto, las supuestas irregularidades consistentes que no se tiene la certeza del destino de todas y cada una de las boletas originalmente remitidas a cada funcionario de casilla, para así determinar el destino de las mismas, así como el sobrante que al final quedó; para finalmente realizar un inventario con el sobrante de dichas boletas; todas ellas son manifestaciones dogmáticas que no refieren de manera precisa a una casilla en lo particular para que esta Sala

tenga la posibilidad de analizar su agravio.

Así, los señalamientos que realiza la actora son afirmaciones genéricas que no refieren a circunstancias de modo, tiempo y lugar, a partir de las cuales esta Sala tenga la posibilidad de analizar si se cometieron las aludidas violaciones por la falta de un control en las boletas que se utilizaron y las que sobraron con posterioridad a la votación.

En ese sentido refiere a que la falta de control en el sobrante de las boletas, por no tener un inventario de la mismas, hizo que presumiblemente se utilizaron para votos de su candidatura; y que fueron simplemente extraídas de la urna; por lo que se afectó el computo de los votos emitidos en favor de la promovente.

De dichas afirmaciones se deduce que no hay un razonamiento mínimo que se deduzca la causa de pedir de la actora en esta instancia en cuanto a las presuntas violaciones que aduce en su demanda; por lo que en todo caso, de haber tenido conocimiento de situaciones irregulares, la actora no las hizo valer en tiempo y forma ante las autoridades correspondientes, y menos aún, en la sesión correspondiente del cómputo distrital.

Lo anterior como ya quedó señalado, ni la promovente ni los representantes de los partidos coaligados, manifestaron tales irregularidades, ni tampoco solicitaron el recuento total de las casillas; de ahí que sus afirmaciones carezcan de asidero fáctico y probatorio alguno.

Por lo tanto, las manifestaciones de la parte actora se califican como vagas, genéricas y subjetivas⁴⁹¹ al no estar apoyadas en elementos de prueba o argumentos lógico-jurídicos suficientes y eficientes para advertir las

⁴⁹¹ Sirve de sustento la Tesis aislada P. III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS.”, Décima Época, Materias(s): Común, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, página 966, con Registro digital: 2008587; y Tesis Aislada: VI.1o.5 K de Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro “CONCEPTOS DE VIOLACION. LAS AFIRMACIONES DOGMATICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN” Novena Época, Materias(s): Común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Junio de 1995, página 417, Registro digital: 204945.



irregularidades que sostiene, pues al no señalar las casillas, los incidentes, los funcionarios involucrados, o cualquier otra circunstancia que identificara de manera mínima para constatar el actuar irregular de la autoridad o de los funcionarios de casilla; por lo que tales manifestaciones, no están acompañadas de medios de prueba que acrediten la veracidad de su contenido.

Por lo anterior, en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar, y si la parte actora no demuestra la veracidad de las presuntas irregularidades señaladas en relación con el destino de las boletas, así como los hechos que de manera gratuita sostiene, es claro que sus manifestaciones constituyen afirmaciones dogmáticas sin asidero probatorio alguno, de ahí que su agravio resulte **inoperante**.

OCTAVO. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO. Una vez concluido el estudio de los planteamientos de la parte actora, respecto a la elección de Diputación Federal por el principio de mayoría relativa realizada en el 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, en relación con diversas causas específicas de nulidad de votación recibida en algunas de las casillas instaladas en dicho distrito, y toda vez que resultaron fundados en **seis** de ellas, resulta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), y 57, párrafo 1, de la Ley de Medios, llevar a cabo la recomposición del cómputo distrital de la elección antes señalada, la cual se hace en los siguientes términos.

Ahora bien, en atención a que en los presentes juicios no controvierten los resultados del cómputo de diputaciones por el principio de representación proporcional, esta Sala Regional únicamente realizará la recomposición respectiva al principio de mayoría relativa, al ser la única elección cuestionada.

Ello pues ha sido criterio de este Tribunal que la sentencia que declare la nulidad de la votación de alguna casilla dictada en un juicio de inconformidad, en el cual se controvierta la elección de diputados de mayoría relativa, solo debe afectar dicha elección; sin que las

consecuencias de dicha determinación puedan trascender al cómputo de diputaciones por el principio de representación proporcional, si este no fue objeto de controversia.⁴⁹²

En las casillas cuya votación se ha declarado nula conforme a lo razonado en los apartados anteriores, los sufragios emitidos, según las actas de escrutinio y cómputo (de la casilla **2455 E3C2**⁴⁹³), así como de las actas levantadas con motivo del recuento llevado a cabo en el Consejo Distrital Electoral responsable (de las casillas, **3119 C7**⁴⁹⁴, **3223 C2**⁴⁹⁵, **3581 C1**⁴⁹⁶ y **3606 C4**⁴⁹⁷), fueron del tenor siguiente:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	CASILLAS ANULADAS					VOTACIÓN ANULADA
	2455 E3C2	3119 C7	3223 C2	3581 C1	3606 C4	
	26	26	40	25	31	148
	7	24	26	22	23	102
	3	3	7	7	4	24
	13	19	23	10	6	71
	7	5	6	14	7	39
	96	77	100	108	110	491
morena	125	103	108	112	102	550
	1	2	2	2	3	10

⁴⁹² Lo anterior en atención a la Jurisprudencia 34/2009 de rubro: “**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**” visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 32.

⁴⁹³ Resultados del “Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Diputaciones Federales” en el distrito electoral 12 en el estado de Jalisco, y constan en formato pdf con el nombre “2455 0302”, proporcionado por la responsable en un dispositivo USC, dentro del expediente SG-JDC-472/2024.

⁴⁹⁴ Dispositivo USB contenido en un sobre visible a foja 518 en el juicio ciudadano SG-JDC-472/2024, en el que obran los resultados consultados en el “ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECuento PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES EN EL DISTRITÚ ELECTORAL 12 EN EL ESTADO DE JALISCO”, Grupo de Trabajo 01, levantada por la autoridad responsable el seis de junio pasado.

⁴⁹⁵ Ídem.

⁴⁹⁶ Ídem. Resultados consultados en el “ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECuento PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES EN EL DISTRITÚ ELECTORAL 12 EN EL ESTADO DE JALISCO”, Grupo de Trabajo 03, levantada por la autoridad responsable el seis de junio pasado.

⁴⁹⁷ Ídem.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-24/2024 Y
ACUMULADOS

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	CASILLAS ANULADAS					VOTACIÓN ANULADA
	2455 E3C2	3119 C7	3223 C2	3581 C1	3606 C4	
	0	0	2	0	0	2
	0	0	0	0	1	1
	0	0	0	0	0	0
 morena	7	11	9	8	4	39
	0	1	0	3	0	4
 morena	2	1	2	0	0	5
 morena	0	2	0	1	2	5
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	1	0	0	0	0	1
VOTOS NULOS	5	10	10	13	9	47
TOTAL	293	284	335	325	302	1539

Así, una vez determinada la votación que se debe anular, lo procedente es descontarla del cómputo distrital efectuado por el Consejo Distrital.

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	A VOTACIÓN ORIGINAL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	B VOTACIÓN ANULADA	C VOTACIÓN MODIFICADA A LUEGO DE RESTAR LA VOTACIÓN ANULADA
	PAN	41570	148	41422
	PRI	11643	102	11541




SG-JIN-24/2024
Y ACUMULADOS

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTE S	A VOTACIÓ N ORIGINAL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITA L	B VOTACIÓ N ANULADA	C VOTACIÓN MODIFICAD A LUEGO DE RESTAR LA VOTACIÓN ANULADA
	PRD	1805	24	1781
	PVEM	6298	71	6227
	PT	3279	39	3240
	MC	56164	491	55673
	MORENA	49225	550	48675
	PAN PRI PRD	1876	10	1866
	PAN PRI	544	2	542
	PAN PRD	62	1	61
	PRI PRD	30	0	30
	PVEM PT MORENA	2901	39	2862



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA















SG-JIN-24/2024 Y
ACUMULADOS

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTE S	A VOTACIÓ N ORIGINAL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITA L	B VOTACIÓ N ANULADA	C VOTACIÓN MODIFICAD A LUEGO DE RESTAR LA VOTACIÓN ANULADA
	PVEM PT	191	4	187
	PVEM MORENA	666	5	661
	PT MORENA	511	5	506
	CANDIDATOS NO REGISTRADO S	205	1	204
	VOTOS NULOS	3546	47	3499
	TOTAL	180516	1539	178977


Hecha la modificación del cómputo, procede asignar los votos por **partido político**, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 311, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:

- a) Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- b) Distribuirlos igualmente entre los partidos que integran la coalición; y,
- c) En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.

Para el anterior fin, en el caso concreto se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de las coaliciones contendientes, y distribuirlas en los términos apuntados. Así, en el caso de las coaliciones, la distribución de los votos por partido es la siguiente:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS COMUNES				VOTOS POR PARTIDO		
COALICIÓN/ EMBLEMAS	VOTOS COMUNES	DISTRIBUCIÓN IGUALITARIA	FRACCIÓN	 Obtuvo más alta votación	 2ª votación más alta	
	1866	622	0	41,422 +	11,541 +	1,781 +
	542	271	0	622 +	622 +	622 +
	61	30	1 (PAN)	271 +	271 +	30 +
	30	15	0	31 <hr/>	15 <hr/>	15 <hr/>
				42,346	12,449	2,448
 morena	2862	954	0	morena Obtuvo más alta votación.	 2ª votación más alta	
	187	93	1 (PVEM)	48,675 +	6,227 +	3,240 +
 morena	661	330	1 (MORENA)	954 +	954 +	954 +
 morena	506	253		331 +	94 +	93 +
				253 <hr/>	330 <hr/>	253 <hr/>
				50,213	7,605	4,540


Una vez lo anterior, la distribución para cada partido político es:

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PAN	42346	CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-24/2024 Y
ACUMULADOS

	PRI	12449	DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
	PRD	2448	DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO
	PVEM	7605	SIETE MIL SEISCIENTOS CINCO
	PT	4540	CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA
	MC	55673	CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES
	MORENA	50213	CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TRECE
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	204	DOSCIENTOS CUATRO
	VOTOS NULOS	3499	TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE
	TOTAL	178977	CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE

Por último, la modificación del cómputo trae como consecuencia la siguiente asignación de **votos a los candidatos** a diputados federales de mayoría relativa de los respectivos partidos políticos y coaliciones en los términos que a continuación se describen:

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS	VOTOS	LETRA
----------	---------------------------------	-------	-------

	INDEPENDIENTES		
	PAN PRI PRD	57243	CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES
	PVEM PT MORENA	62358	SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
	MOVIMIENTO CIUDADANO	55673	CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES
	CI	0	CERO
	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	204	DOSCIENTOS CUATRO
	VOTOS NULOS	3499	TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE
	TOTAL	178977	CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE

Ahora bien, de los cuadros que anteceden, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 12 del Estado de Jalisco, al restarse la votación anulada por esta Sala, no existe variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar en la elección, ya que continúa en esa misma posición, razón por la cual procede confirmar la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de diputados por el principio de mayoría relativa a la fórmula postulada por la Coalición



Morena, PT y PVEM, la cual fue integrada por los CC. Sandra Beatriz González Pérez, como propietario; y Lucía Jiménez Ruvalcaba, en su carácter de suplente.

Dichos cómputos sustituyen para todos los efectos legales, los realizados originalmente por el Consejo Distrital responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 19, párrafo 1, inciso f), 22, 24, 25, 56, párrafo 1, inciso a), 58 y 60, de la Ley de Medios, se

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** el juicio de inconformidad SG-JIN-81/2024 y el juicio ciudadano SG-JDC-472/2024 al diverso SG-JIN-24/2024; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los escritos de ampliación de demanda del juicio de la ciudadanía SG-JDC472/2024.

TERCERO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en la casilla identificada en esta ejecutoria, por las razones precisadas en el apartado respectivo, correspondientes al 12 Distrito Electoral Federal en Santa Cruz de las Flores en el Estado de Jalisco, para la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

CUARTO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la de la referida elección, del 12 Distrito Electoral Federal en Santa Cruz de las Flores en el Estado de Jalisco, para quedar en los términos precisados en el respectivo apartado de la presente sentencia.

QUINTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizada por el Consejo Distrital responsable, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley. En su caso devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas digitales.